



1

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
EN LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL”**

296868

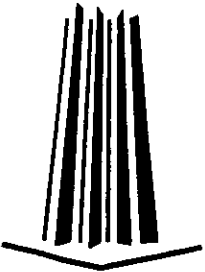
**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

BLANCA ROSA ABREO GONZALEZ

ASESOR

LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO, JUNIO 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEÑOR DIOS, CREO EN TI CON TODAS
LAS FUERZAS DE MI SER Y POR ESO TE
OFREZCO MI JUVENTUD: GUIA MIS
PASOS, MIS ACCIONES, MIS
PENSAMIENTOS, CONCEDEME LA
GRACIA DE VIVIR TU MANDAMIENTO
NUEVO, PARA AMAR A MIS HERMANOS
POR TI, QUE TU GRACIA EN MI NO
RESULTE VANA, TE LO PIDO POR JESUS,
TU HIJO, MI SALVADOR, ¡HO MARIA,
MADRE MIA! ANTE TI PRESENTO MI
OFRENDA AL SEÑOR. SE PARA MI EL
MODELO DE MUJER FUERTE. TOMA MI
CORAZÓN Y HAZME DIGNA HIJA DE
DIOS, AMEN.

A DIOS, por ser tan generoso conmigo y permitirme cumplir este gran sueño, por ser para mi un ejemplo vivo de amor, por ser parte esencial en cada proyecto, por brindarme su compañía y caminar conmigo, por recibir de él el principal regalo de mi existencia que es mi familia.

A MIS PADRES, de quienes he recibido todo su amor y de los cuales me siento sumamente orgullosa, por ser un ejemplo de lucha y unión, por brindarme sus grandes consejos y ser mi guía, levantarme cuando me he caído, por estar siempre ahí cuando los he necesitado, por permitirme conocer el amor de una familia que amo, ustedes saben que son mi fuerza para seguir adelante.

EVA Y MIGUEL.

A MIS HERMANOS, SOBRINOS Y ABUELITOS, por que han sido los que me han brindado todo su apoyo, me han regalado su alegría, por la unión que prevalece en nuestra familia, por estar en cada uno de los momentos más importantes de mi vida, por ser parte esencial de este gran triunfo, por que saben que los quiero y por siempre seguiremos unidos.

MIGUEL, EVA, CARLOS, MARISOL, IVAN, CHRISTIAN, ALAN,
ALEXIS, AXEL Y ADAN,
VICENTA (†), ANGELICA Y SEBASTIAN

A ti que me has brindado todo tu apoyo, y de quien me llena de amor.

GREGORIO LECHUGA GARCIA

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ya que esta gran institución fue quien me abrió sus puertas, proporcionandome sus herramientas humanas y materiales para mi formación profesional, cultural y humana que por siempre formará parte de mi.

A MIS PROFESORES, que durante toda la carrera me aportaron sus conocimientos y consejos; quienes me enseñaron que de tantas cosas bellas que hay en la vida existe una que es ser LICENCIADO EN DERECHO, especialmente quiero agradecer a mi asesor el LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES, por haberme brindado todo su apoyo, así como al LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO, de quien recibí su apoyo y consejos.

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, ya que cada uno en particular, en su momento, de una u otra forma han estado conmigo participando y compartiendo momentos alegres y tristes, todos aquellos que de la convivencia diaria llevaron a formar los lazos de la amistad.

"INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL"

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL DERECHO PROCESAL EN MATERIA MERCANTIL	
1.1 Época Romana.....	1
1.2 Edad Media	2
1.3 Edad Moderna.....	4
1.4 El México, en la época prehispánica.....	5
1.5 Época Colonial.....	7
1.6 Época Independiente.....	12
1.7 Época Actual.....	15
CAPITULO SEGUNDO	
GENERALIDADES	
2.1 Concepto de Título de Crédito.....	39
2.2 Naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito.....	43
2.3 Marco jurídico de los Títulos de Crédito.....	56
2.4 Clasificación de los Títulos de Crédito.....	57
2.4.1 Pagaré.....	66
2.4.2 Cheque.....	77
2.4.3 Letra de Cambio.....	96

CAPITULO TERCERO

MEDIDAS DE APREMIO

3.1	Concepto de medidas de apremio.....	107
3.2	Marco jurídico de las medidas de apremio.....	111
3.3	Clasificación de las medidas de apremio.....	112
3.3.1	Multa.....	113
3.3.2	Arresto.....	116
3.3.3	Rompimiento de cerraduras.....	121
3.3.4	Auxilio de la fuerza pública.....	122
3.4	Procedencia de las medidas de apremio.....	124

CAPITULO CUARTO

INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

4.1	Problemática ocasionada por la forma de aplicación de las medidas de apremio en la Justicia de Paz Civil en el Distrito Federal.....	142
4.2	Necesidad de considerar facultad reglada la aplicación de las medidas de apremio en la Justicia de Paz Civil en el Distrito Federal.....	161
	CONCLUSIONES.....	182
	BIBLIOGRAFIA.....	186

INTRODUCCIÓN

En la actualidad en la tramitación de los Juicios Ejecutivos Mercantiles ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, se está conculcando la garantía constitucional consistente en la pronta y expedita administración de justicia tal y como lo prevé la misma Carta Magna, en virtud de que si bien es cierto que los Títulos de Crédito que traen aparejada ejecución como son el Pagaré, Cheque y Letra de Cambio, mismos que en el auto admisorio de la demanda, el Juzgador provee auto con efectos de mandamiento en forma; es decir, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le ordena embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, tal y como lo regula el Código de Comercio que rige la materia mercantil, más cierto es que si el Juez no aplica concretamente las medidas de apremio al demandado renuente, provoca con esto que en la mayoría de los casos las multas, los arrestos que las autoridades Jurisdiccionales ordenan, no sean eficazmente ejecutados por las autoridades Administrativas, que son las encargadas de ejecutarlos.

Así mismo, cabe mencionar que si las medidas de apremio no son aplicables eficaz y enérgicamente, los Jueces, los Tribunales, las autoridades judiciales en general pierden respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio o medida de apremio que el Juez dicte, no lo perjudicará en la realidad, entonces esto llega a propiciar lo que lamentablemente sucede en el sistema de aplicación de la justicia con mucha frecuencia; la consecuencia, es que particular que suscribe un título de crédito toma una actitud de burla ante la misma Autoridad, así como ante quién solicita el pago del crédito, ya que al ser sabedor de que las

medidas de apremio que los jueces dicten no serán cumplidas y por lo tanto no lo obligarán a cubrir el adeudo, una consecuencia de esto es que el otorgante del crédito en su mayoría gasta más en honorarios y gastos del juicio que en las prestaciones que reclama.

Aunado a lo anterior, es importante señalar la gran incertidumbre jurídica con la que cuenta el otorgante del crédito: es decir, que no cuenta con la garantía total de que podrá lograr sus pretensiones, así mismo, es importante resaltar que la mayoría de los asuntos que se dan por concluidos en los Juzgados de Paz Civil, no es porque efectivamente se haya cubierto el crédito, sino que, la mayoría se concluyen con la notificación del arresto, el cual, hoy en la practica es muy difícil que se ejecute.

Es por esto, que en la presente investigación, trataremos de dar propuestas de solución a la problemática planteada, tales como lograr que la aplicación de las medidas de apremio por parte del juzgador deje de ser una facultad discrecional y pase a ser una facultad regulada, en donde sean ejecutadas todas las establecidas por el Artículo "73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente", el cual es la base de su aplicación; así como establecer un régimen jurídico con el cual los órganos ejecutores actúen con mayor rapidez y eficacia, y con el objeto de que no se entorpezca el procedimiento y así poder dar mayor seguridad jurídica al particular que otorga un crédito, y que a su vez el obligado del título de crédito, liquide eficazmente el título suscrito, con la amenaza que de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio más eficaz y sancionadora que lo constriña a cumplir con su obligación.

En este orden de ideas, en el presente trabajo iniciaremos dando un bosquejo histórico de las medidas de apremio, para posteriormente señalar un panorama

general de los títulos de crédito, mismos que son la base de la obligación jurídica, que al no ser cumplida por el suscriptor, dará lugar a la iniciación de un juicio ejecutivo mercantil, en donde el juzgador dictará auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y de seguir renuente éste, el actor podrá solicitar al juzgador la aplicación de algún medio o medida de apremio, las cuales analizaremos con mayor detención en un siguiente capítulo, señalando ahí su clasificación y su procedencia.

Para concluir en el último capítulo en el cual tratare la problemática que ocasiona la aplicación actual de los medios o medidas de apremio por parte del juzgador de Paz Civil en el Distrito Federal, así como las formas posibles de solución

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL DERECHO PROCESAL EN MATERIA MERCANTIL

1.1 ÉPOCA ROMANA.

La inaplazabilidad de ciertos pagos, en parte por su naturaleza y en parte por exigencias de los acreedores que suelen imponer condiciones al sujeto pasivo de la relación crediticia en que regularmente se incuba la obligación, constituye la noción más remota e identificada con la naturaleza del título ejecutivo como representación documentaria de lo concertado por los intervinientes en un negocio jurídico al dar forma a la deuda. Es en el momento de obligarse cuando por lo común se sella la suerte del deudor y se pauta el procedimiento que presumiblemente empleará el acreedor en contra del obligado si éste incumple el deber patrimonial que contrae.

En Roma la falta de cumplimiento de la obligación dio lugar a la aplicación al caso concreto de alguna de las siguientes acciones de la ley.

La *bonorum venditio*, o venta en masa por el pretor de los bienes del deudor moroso, el cual, además, quedaba cubierto de infamia.

La *manus injectio* o aprehensión por el acreedor de la persona del deudor insolvente como medio de ejecución física y posibilidad legal de retenerlo como esclavo, o venderlo.

La *pignoris capio* o acto de tomar el acreedor, de propia autoridad, algún bien del deudor con derecho de conservarlo hasta que el obligado lo liberara mediante el pago de la deuda.⁽¹⁾

El deudor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla. Después, el Pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem* que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un *bonorum emptor*, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio* implica un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aun por una deuda pequeña, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Representa todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto y entrañaba *capitis diminutio e infamia*.

1.2 EDAD MEDIA.

Durante la Edad Media se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo. La Ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla dice: "Si algún hombre por deuda, que deba, fuere metido en prisión, el acreedor mantenga lo fasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere; pero si el preso más pudiere haber de otra parte háyalo; y si en este plazo no pudiere, ni pudiere haber fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester, y oficio: y de lo que ganare debe

1) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, 1977, pág 331.

acreedor: de guisa que pueda usar de su menester, y oficio: y de lo que ganare debe al acreedor que coma razonablemente: y de lo demás recauder, y rescibalo en cuenta de su deudor; y si oficio no hubiere, y el acreedor lo quisiere tener mantegalo, y sirvase de el.”

El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba. “Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios”. El juicio de Dios (*judicium Dei*) es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (oralías) que se considera reflejarán el juicio divino.

Las principales oralías eran: el Juicio de Batalla, antecedente del duelo, en el cual se piensa que influencias sobrenaturales determinarán el resultado en favor de aquél a quien asista la justicia; la Prueba de Fuego, en la cual aquél a quien se somete a prueba toma en sus manos un hierro caliente y camina con él nueve pasos. El derecho anglosajón disponía que el hierro fuera de una libra de peso, posteriormente se dispuso que debería pesar tres libras. El uso del agua en la oralía era de carácter similar, y se basa en la idea de que el agua rechaza al culpable, pero acepta al acusadas de brujería.

En la oralía por juramento, la idea central es que el castigo caerá de inmediato sobre el perjuro, señalándole como tal. Quien va a someterse a la prueba formula un juramento, entonces se le entrega un pedazo de pan consagrado y se espera que si el juramento es falso, Dios enviará al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan.

El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina.(2)

1.3 EDAD MODERNA

En este periodo encontramos que los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero además, y tomando como materia prima la costumbre no es escrita de los mercados, el *ius mercatorum*, crearon el Derecho Mercantil. Repitémoslo: el Derecho Mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario, mezclándolos entre sí.

2) ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, Quinta Edición, México, 1991, Pág. 3.

1.4 EL MÉXICO EN LA ÉPOCA PREHISPANICA.

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia. Algunos pueblos se han dedicado en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciante.

Los comerciantes, en el México Prehispánico, formaron una clase social perfectamente definida y gozaron de marcados privilegios.

De especial interés, para nuestro estudio son los Pochtecas, clase profesional del comercio azteca, que constituyeron una piedra angular de la política imperial de ese pueblo.

Organizados en grupos, los negociantes viajaban en el territorio de las otras naciones de mesoamérica, en donde actuaban como espías, avanzada economía de la política imperial azteca.

Atacarlos constituía un *casus belli*. En pago de sus múltiples servicios económicos, políticos y de inteligencia militar, gozaban de un rango especial: usaban vestiduras que los distinguían de los demás habitantes, vivían agrupados en barrios exclusivos, se organizaban en corporaciones y se sometían a tribunales que les estaban reservados. (3)

3) ZAMORA PIERCE, Jesús, Op. Cit Pág. 3.

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes en Europa. Tenían Sutécpan o palacio en Tlatelolco, en donde, según Romero Vargas, bajo la dirección de los jefes de los pochtecas, el pochtecatlailótlac (administrador) y el acxotécatl o macnótecalt (ejecutivo), operaban tres grandes consejos o tribunales:

a) El Pochteca Tlahtocáyotl (gobierno de los comerciantes); que concertaba y realizaba las empresas del grupo; entre estos había algunas mujeres.

b) Mixcohua Tlahtócan o Tribunal de los doce: 12 jefes de Barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte. Ello constituye un privilegio, tanto más notable dice: Soustelle. Cuando que, por lo que se refiere a la justicia, la sociedad mexicana no conoció otra excepción, además de que los tribunales del soberano juzgaban por igual al tecuhtli y al macehauilli. Solo el pochteca escapaba de esta regla.

México forma parte del mundo Occidental Europeo. Nuestras instituciones jurídicas, tienen su origen en el derecho europeo. Principalmente en el derecho Español por el lazo colonial que nos unió durante tres siglos. El derecho indígena americano desapareció casi sin dejar huella a pesar de que en las Leyes de Indias, ordenará el Emperador Carlos (Libro II, Título I), que se guarden y ejecuten: "Las Leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas después que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión". Si nos referimos al Derecho Mercantil, poco o nada podremos señalar que nos hable del pasado prehispánico.

Los tribunales mercantiles que se implantaron en México, durante la Colonia, como comentaremos, eran copia de los Consulados Europeos, y no de los tribunales de los Pochtecas.

Consideramos no obstante, que no debemos dejar en silencio las instituciones procesales de los aztecas. Tanto, por que no sería completa una historia del Derecho Procesal Mercantil Mexicano que no mencionase la existencia de Tribunales mercantiles en nuestra patria antes de la llegada de los españoles, como por el interés que presenta constatar que los comerciantes aztecas, al igual que sus colegas europeos, habían arrancado la poder público, el privilegio de juzgarse conforme a leyes privativas y ante tribunales especiales.

1.5 EPOCA COLONIAL.

EL CONSULADO DE MEXICO.

La conquista de América, fue para España una operación mercantil. La búsqueda de metales preciosos era el aceite que movía a los conquistadores. Su localización determinaba la ubicación de las ciudades y su final envió a Europa transformó la vida económica de ese continente

En el periodo de medio siglo comprendió entre 1503 y 1560, llegaron a Sevilla provenientes de América cien toneladas de oro y casi seiscientas toneladas de plata. Mandariaga, nos habla de "Los Españoles que fluían a las Indias al señuelo del oro que de las Indias fluía.

España veía en sus colonias, un mercado seguro y una fuente inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos.

Por ello, su primera medida consistió en establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a ese mercado cerrado. Pocos años después a imitación de los consulados españoles, nacieron en América los Tribunales Mercantiles que exigía el comercio del nuevo continente.

En México, el Tribunal del consulado, se estableció en 1581, bajo el Virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala con Soconusco y Yucatán. El Tribunal se instaló en palacio, donde interinamente le prestó el Virrey tres piezas. Felipe II, autorizó dicho tribunal por Real Cédula de 15 de Junio de 1592, confirmada por otras del propio monarca, de 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594.

No teniendo ordenanzas propias, el Consulado de México, se dispuso que aplicará las de los Consulados en Burgos y Sevilla, hasta la formación de las suyas, que recibieron la real aprobación de Felipe II en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México. Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, el Consulado de México aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

En 1795, se crearon el Consulado de Veracruz por Cédula Real de Carlos III, de 17 de Enero y el de Guadalajara por Cédula de 6 de junio. En Puebla se estableció, con autorización del Virrey, un Consulado que no llegó a obtener la conformación real.

ORGANIZACIÓN DEL CONSULADO DE MÉXICO.

Todos los consulados hispanos, tanto los de la Península como los creadores en las colonias americanas, se organizaban y funcionaban en forma semejante. Estudiaremos a continuación este modelo único bajo la forma concreta que revistió al ser aplicado al Consulado de México.

Formaban el Consulado en prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México, de entre ellos mismos, los miembros del Consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. "Tenían además, el Consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y además podían nombrar un representante en la Corte o en donde le pareciere para atender a sus negocios".

Según parece, dos fracciones se disputaron constantemente el control del Consulado: "Los Montañeses" y "Los Vizcainos", formadas por comerciantes de dos regiones de España.

FACULTADES JURISDICCIONALES DEL CONSULADO DE MÉXICO.

La primera y más importante función del Consulado desde el punto de vista del Proceso Mercantil, era la de servir de Tribunal de Comercio Competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados.

La competencia consular mostró la misma tendencia expansiva que habían presentado los tribunales mercantiles europeos, y ya por Real Cédula de 4 de mayo de 1719, se dispensó el requisito de la matrícula, disponiéndose en cambio "que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y en su defecto la información que se hace sobre si el demandado lo es o no".

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los Cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra una edición de las Ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México; por cuanto en dicho Consulado deben determinarse los pleitos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardaba por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados como, y por las razones que se previenen y manda por dichos privilegios y Ley Real; ni guardar la forma y orden del derecho: Se ordena, que siempre que cualquier persona pareciere en dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el prior y Cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudieran ser habidas y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuraran atajar entre ellos el pleito y diferencias que tuvieran, con la mayor brevedad; y no pudiendo conseguir; les admitian sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas por abogados, como se ha practicado y ha sido y es de ordenanza. Y procurando encuancto a esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo, fueren dispuesta de abogado, no la admitirán hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesta de abogado.

Y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá a la demandada o a petición del actor, primero que a otra alguna del reo. "7". Atendido a los fines arriba expresados, de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es de ordenanza en los procesos que se hicieren en el juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia como en grado de apelación ante corregidor y colegas, y corregidos y re-colegas en los autos que hubieren de dar y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideración a nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda, respuesta, ni de cualquier otra formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar y para ello tomar del oficio los testigos que convengas y los juramentos de las partes que les parezcan a los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar a dar su determinación y sentencia."

OTRAS FACULTADES DEL CONSULADO DE MÉXICO.

Al lado de sus facultades jurisdiccionales, el Consulado de México, como los demás Consulados hispanos, tenían facultades legislativas y administrativas. El rey le confió las primeras para la redacción de sus propias ordenanzas. Las segundas comprendían una gama de actividades que hoy están más adecuadamente confiadas a las Cámaras de Comercio, en algunos casos, y a la autoridad estatal en otros. El Consulado era el representante oficial de los comerciantes de Nueva España, y como tal hacía presentes al monarca español las necesidades y exigencias de sus asociados para lo cual enviaba procuradores y letrados a la Corte.

Para facilitar el comercio, el Consulado construyó el camino real de Veracruz a México, por el puente del Rey; el de Jalapa y Perote hasta Puebla; el de Córdoba a México, pasando por Orizaba, Acultingo y Puebla, el de México a Toluca; construyó edificios, como el propio Consulado en la Ciudad de México. Construyó el desagüe del Valle de México. En ocasiones tomaba a su cargo el cobro de los impuestos, bajo el sistema de arrendamiento. Cuidaba en Veracruz de los trámites para la importación y exportación de mercancías, para cubrir sus gastos, la Corona había concedido al Consulado el ingreso de un impuesto que gravaba con el dos al millar todas las mercancías que entraban o salían de todos los puertos de Nueva España, dando facultades a los representantes del Consulado para el cobro de tal impuesto", "con poder de ejecutar sus resoluciones como si fuera cosa juzgada y consentida".

Llegó al Consulado a sostener un regimiento, a cuyos jefes y oficiales les designaba. El poder de los comerciantes había llegado a constituir un Estado dentro del Estado.

1.6 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

A) PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA.

La Independencia de México, no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posibles, ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica. Las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737, continuaron aplicándose, con breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

Por decreto de 16 de octubre de 1834, se suprimieron los Consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

En México, estuvo el Primer Consulado de la América Española (1581 y México, fue el primero en eliminar este fuero de privilegio, marcando una pauta que habían de seguir Buenos Aires, el 29 de octubre de 1862); Chile en 1867 y Lima hasta 1887.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna en uso de las facultades que le concedió el artículo 7 de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los Tribunales Mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos Consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el propio decreto.

Cada Tribunal Mercantil constaba de un Presidente y dos colegas; el Presidente y el más antiguo de los colegas se renovaba cada año (artículo 26). Para ser miembro del tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de veinticinco años, con negociación mercantil, agrícola o fabril en nombre propio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos del comercio (artículo 27). La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que seguía los lineamientos del Código Napoleónico, se deja ver en el decreto, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles (artículo 33), sin exigir que el actor comerciante.

Los Tribunales Mercantiles aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano.

B) NUESTROS CÓDIGOS DE COMERCIO.

El 16 de mayo de 1854, se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de Don Teodosio de Lares, Ministro de Justicia de Santa Anna. Muy fluido por el Código Español de 1829, el de 1854, tuvo una vida accidentada; por decreto de 22 de noviembre de 1885, dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. En 1863, en tiempos del Imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable en toda la República, gracias a la reforma (1883) de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 "en su Libro VI, trata en apariencia, de los juicios mercantiles, aún cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (artículo 1507-1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica de los Códigos Procesales Civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional". Es decir, que en 1884, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regirían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción, por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884.

Una comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el primero de enero de 1890. En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este Código de Comercio se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, compilando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de Mayo de 1884.

1.7 ÉPOCA ACTUAL.

Durante más de la centenaria existencia del Código de 1890, se han elaborado no menos de media docena de proyectos para modificarlo. Característica común de estos proyectos es la de haber sido elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, con olvido de el Código de Comercio, es también un Código Procesal. Se continúa así la tradición hoy infundida, de entregar el Proceso Mercantil en manos de mercantilistas.

El deseo de actualizar nuestra Legislación Mercantil, si bien no ha logrado la promulgación de un nuevo Código, ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo Código. Así, el Título Segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; la parte correspondiente a títulos de crédito y a contratos bancarios fue abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de Mayo de 1941.

La materia de seguros paso a integrar la Ley Sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguro, ambas de 26 agosto de 1935. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, derogó el Título Primero, del Libro Cuarto del Código de Comercio.

Todas estas leyes contienen disposiciones procesales. Además, al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter exclusivamente Procesal, pues de 588 artículos que aún tiene en vigor, 366, o sea, más del 60% corresponden al Libro Quinto, que se ocupa de los juicios mercantiles.

744	Capitular de Soissons. Pipino el Breve ordena que toda civita tenga un mercado semanal.
Siglos VIII Y IX	Se crean las primeras corporaciones de mercaderes en Europa.
Siglo IX	Los mercaderes de Tiel an der Waal (Holanda), (Principios) organizados en gremios, resuelven sus litigios con base en un derecho consuetudinario propio.
1037	La Mercanzi, tribunal mercantil de Florencia, es declarado tribunal público.
Siglos IX (Principios)	Rotes de Olerón.
Siglos IX y XII o el	Las ciudades europeas se libran del yugo del poder episcopal feudal y establecen cortes de justicia comunal. Su Suprimen duelo judicial y la ordalfia.
1182	L'Arte del Mercantil, corporación de mercaderes de Florencia.
Siglo XII	Ferias de Champagne, Francia.
Siglo XII	Barcelona es gobernada por el Consell de Cert reclutado exclusivamente entre los mercaderes.
1255	Capitalare Nauticum, codificación del derecho marítimo aplicado pro la jurisdicción consular de Venecia.
Siglo XIII	El Parloir aux Bourgeois, tribunal mercantil de Paris, desbordada su papel de jurisdicción puramente comercial.
Siglos XIII y XIV	Tabula amalfitana, codificación del derecho marítimo aplicado por la jurisdicción del consular de Amalfi, Italia.
Siglos XIV (Principios)	Consulado de Mar.
Siglo XV	Tribunales de comercio en Tlatelolco.
1494	Los Reyes Católicos confieren privilegios a la Universidad de Mercaderes de Burgos para establecer tribunales mercantiles.
1504	Los comerciantes de Tenochtitlan se organizan en una corporación, a ejemplo de los Tlatelolcos.

1511	Los comerciantes de Bilbao obtienen la jurisdicción consular
1560.	Ordenanzas de Bilbao.
1581	Consulado de México.
1592	Real Cédula de Felipe II, autorizando la Universidad de Mercaderes de México,
1795	Consulado de Santiago de Chile.
1795	Consulado de Veracruz.
1795	Consulado de Guadalajara.
1808	Código de Comercio Frances.
1824, octubre 16	Se suprime el Consulado en México.
1839	Consulado de Valparaíso.
1841, noviembre 15	Decreto de Santa Anna, restableciendo los Tribunales Mercantiles.
1853, mayo 31	Ley sobre Bancarrotas de Santa Anna.
1854, mayo 16	Promulgación del Primer Código de Comercio Mexicano. (Código de Lares).
1855, noviembre 22	Se deroga el Código de Lares y entra de nuevo el vigor las Ordenanzas de Bilbao.
1862, octubre 29	Supresión del Consulado de Buenos Aires.
1863, julio 15	Maximiliano restaura la vigencia del Código de Lares.
1867	Se suprimen los Tribunales de Comercio en Chile.
1883	El derecho Mercantil adquiere en México carácter federal al ser reformada al fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857.
1884, abril 15	Segundo Código de Comercio Mexicano (Código Baranda).
1887	Se suprime el Tribunal del Consulado en Lima.
1888	Se suprimen los tribunales de comercio en Italia.
1889, septiembre 15	Tercer Código de Comercio Mexicano, aún en vigor.
1932, agosto 26	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
1934, julio 28	Ley General de Sociedades Mercantiles.
1935, agosto 26	Leyes sobre el Contrato de Seguro y General de Instituciones Seguro.
de	
1941, mayo 3	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
1942, diciembre 31	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
1988	Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio.(4)

4) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit., Pág. 27.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Desde la entrada en vigor del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 9 de Diciembre de 1931, se contemplaba ya la regulación de la aplicación de las medidas de apremio que los Jueces pudieren utilizar para el caso de hacer cumplir sus determinaciones; de esta manera el citado código en su artículo 73 establecía:

"Art. 73. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- El cateo por orden escrita;

VI.- El arresto hasta por quince días

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

Durante la 5ta. reforma que los Legisladores realizan al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se modifico el Art. 73, manifestando la exposición de motivos que se cita de fecha 22 de Diciembre de 1966 por el entonces mandatario de la nación el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, y que manifestaba lo siguiente:

"La Camara de Senadores, de los que de conformidad con la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a iniciar por el digno conducto de ustedes, ante el H. Congreso de la Unión reformas adicionales al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y Territorios, con objeto de satisfacer el anhelo popular de una Administración de Justicia más pronta y expedita."

"Este anhelo se ha venido acentuando a medida que el crecimiento demográfico ha multiplicado los negocios jurídicos y con ello es urgente la simplificación de los procedimientos a efecto de que los jueces se desarrollen con ahorro de actuaciones innecesarias y lleguen a su fin con mayor celeridad."

"Siendo necesario introducir nuevas disposiciones para establecer medios de convivencia de las partes, de protección de personas que la requieran por su situación especial o por la índole de sus derechos, así como de disciplina en la conducta forense y de eficacia en la intervención judicial."

"Se eleva el monto de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 61, tomando en cuenta que el importe actual de las mismas es ya insignificante y las hace ineficaces, a causa de la evolución del valor de cambio de la moneda."

Una introducción idéntica a la que se expuso en relación con la reforma del art. 61 es aplicable a la del artículo 73 en su fracción I. Se introduce además en su fracción II otro medio de apremio consistente en la fractura de cerraduras, por haberse demostrado en la práctica que es necesario.

ADICIÓN A LAS REFORMAS:

"ARTICULO 73:

- I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el art. 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario."

“(ARTICULO 61. Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar, en los juzgados de Paz de cien pesos; en los menores, de mil pesos; en los de 1a. instancia, de dos mil y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior.

Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública, si las faltas llegaren, a constituir delitos, se procederá contra los que las cometan, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.)”

(10 DE DICIEMBRE -1966) PRESIDENTE GUSTAVO DIAZ ORDAZ.

5ta. Reforma al C.P.C.D.F.
26/XII/1996.

En comisiones Unidas Primera de Justicia y de Estudios Legislativos.
Exposición de motivos:

PUNTO IX.- “La adición a la fracción II del diverso artículo de apremio la roptura de las cerraduras para hacer cumplir las determinaciones judiciales debe de ser aprobada en razón de que, como lo dice la exposición de motivos de la iniciativa, la práctica ha demostrado que es necesaria.”

VI. “Los artículos 61 y 73 fracc. I, se modifican a efecto de elevar el monto de las multas y el de los medios de apremio de carácter pecuniario, en atención a que debido a la forma en que ha evolucionado el valor del cambio de la moneda, la cuantía que actualmente consigna el Código las hace ineficaces por insignificantes, motivando que se altere el orden, que no se les guarde el debido respeto a los jueces y magistrados o bien que no se cumplan debidamente sus determinaciones, pues cualquier particular podría incurrir en esas faltas a sabiendas de lo precario de la sanción económica que la ley señala.”

Fecha Martes 27-Diciembre-196 Debate.
Publicación D.O.F. 21-I-1967.

"Art. 73.-

- I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el art. 61, la cual no podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario."

En la 8a. reforma que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se modifica el monto de las multas por cantidades superiores, ya que como se explica en la exposición de motivos eran obsoletas las cantidades que en ese entonces tenían el carácter de aplicables.

MARZO-3-1971.

"ART. 61. Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen ordenen y de exigir que se les guarde el respto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de Paz, de cien pesos; en los menores, de mil pesos; en los de lo Civil y de lo Familiar, en los de Primera Instancia, de dos mil; y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública, si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra las que las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente."

DISCUSIÓN Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"En otros términos, se establecen concordancias en lo relativo a la institución de jueces de lo Familiar, para separar su competencia en negocios sobre problemas de esta naturaleza, de aquellos en que se discutan cuestiones relativas al derecho civil en general y al mercantil; ello con el fin de reglamentar el ejercicio de una jurisdicción especializado, para expeditar la administración de justicia."

PUBLICACIÓN D.O.F. 24-03-1971.

"ART. 61. Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de Paz, de cien pesos; en los menores, de mil pesos; en los de lo Civil y de lo Familiar, en los de Primera Instancia, de dos mil; y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública, si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra las que las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente."

INICIATIVA AL ART. 61 DEL C.P.C.D.F. DE OCT-18-1984:

"ART. 61. Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas de 5 a 50 días de salario en los juzgados de Paz; en los de lo Civil y Familiar 10-100 días de salario y de 15 a 150 días en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos se procederá contra quienes las cometieren con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente."

Para los efectos de este artículo se entiende como salario mínimo general diario vigente en el D.F., el día en que se haga efectiva la multa.

Publicación D.O.F. Lunes 21 de Enero de 1985.

"ART. 61. Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas de 5 a 30 días de salario en los juzgados de Paz; en los de lo Civil y Familiar 10-50 días de salario y de 15 a 100 días en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos se procederá contra quienes las cometieren con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente."

En la 18a. Reforma, que sufrió el Código de Procedimientos Civiles encontramos el siguiente proyecto que se realizó al artículo 61, es importante manifestar que debido a que en este artículo se regulan los montos de las multas que deberán ser cubiertas por aquellos que impidan dar cumplimiento a un mandamiento judicial.

"ART.61 Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo tanto tomarán de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública."

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II.- "La multa que será en los Juzgados de paz el equivalente, como máximo a 60 días de salario mínimo general vigente en el D.F., al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o de Arrendamiento Inmobiliario de 120 días de salario como máximo, y , en el Tribunal Superior de Justicia de 180 días de salario mínimo como máximo, que se duplicará en caso de reincidencia."

PUBLICACIÓN D.O.F. Viernes 10 de Enero de 1986. (queda como anteriormente se encontraba)

28a Reforma al C.P.C. ABRIL 23 1996.

"ART. 62.

I.-

II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de 60 días de salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de 120 días de salario mínimo general vigente en el D.F., como máximo general vigente en el D.F., como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia;

III.-

IV.- Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas."

"ART. 73.-

I a III.-

IV.- El arresto hasta por 36 horas."

"La reforma anteriormente realizada del artículo 62, es parte de la iniciativa que da pauta a la necesidad de reformar el art. 73, en donde se incluye ya el arresto hasta por 36 horas, para no contravenir a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

PUBLICACIÓN D.O.F. 24 de Mayo de 1996.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; vigente regula de la siguiente manera la aplicación de los medios o medidas de apremio que pueden utilizar los Jueces para el debido cumplimiento de sus determinaciones:

"ARTICULO 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III.- El cateo por orden escrita;
- VI.- El arresto hasta por treinta y seis horas;
Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente"

Como hemos observado esta disposición ha sufrido grandes reformas, las que en unas ocasiones al ser aplicadas por el juzgador son suficientes para someter al demandado renuente, pero que en otras más no, sabiendo de antemano que posiblemente nunca se le llegue a aplicar, por lo que es necesario tomar en consideración la existencia de la garantías que consagra la Constitución en relación a la impartición de Justicia que debe de ser de manera pronta y expedita para la aplicación de las leyes con ello ser utilizadas para el fin que el legislador pretendió darles vida jurídica de nuestra legislación.

LA LEGISLACIÓN

COMPETENCIA FEDERAL

Siendo México una República Federal, coexistente en su Territorio un Organismo Legislativo Federal y varios órganos estatales, ambos ejercen dentro de un cuadro competencial diferente. El maestro Burgoa afirma que el poder público es indivisible, característica que comparte el Poder Legislativo, no existen, en

consecuencia, varios poderes legislativos, sino un solo y es un despropósito jurídico hablar de "poder legislativo federal", y "poder legislativo estatal" correctamente debemos referirnos a diversos órganos legislativos que desempeñan una misma tarea de creación de leyes para ser aplicadas dentro de territorios diferentes.⁽⁵⁾

La distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por el artículo 124 Constitucional, conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución a la primeras se entienden reservadas a las segundas.

El Congreso de la Unión, como órgano federal, tiene una competencia cerrada o limitativa, ya que, de acuerdo con el principio invocado, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente le reserva la Constitución, a saber las enumeradas, principalmente, más no exclusivamente, en el artículo 73.

La fracción X del artículo 73 Constitucional concede al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en toda la República sobre comercio. Ello ha interpretado como una clara autorización para legislar en materia de Derecho Mercantil.

En el siglo pasado, el jurista Jacinto Pallares, manifestó que no creía que la facultad concedida al Congreso Federal para expedir el Código de Comercio entrañara la de legislar en materia de enjuiciamiento mercantil, pues las leyes sustantivas pertenecen al derecho privado y las adjetivas corresponden al derecho público.⁽⁶⁾

5) BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, págs. 690 y 691

6) JACINTO PALLARES, Eduardo, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, México 1891, pág. 919.

La falacia de semejante identificación sería fácilmente demostrable mediante la enumeración de múltiples ejemplos de codificaciones de Derecho Público, originadas en el Congreso de la Unión, tales como el Código Penal Federal y los Códigos de Procedimientos Federales, Civil y Penal. Como ejemplos del caso contrario, Legislación estatal ubicada dentro del campo del Derecho Privado, podemos citar todos los Códigos Civiles de los Estados.

En todo caso, la pretensión de resolver el problema que nos ocupa "Competencia Federal o Local para Legislar en Materia Procesal Mercantil" con base en distinciones entre Derecho Público y Privado, es desafortunada. Los límites entre los terrenos de estas dos ramas del Derecho, cuya existencia es discutida, son especialmente nebulosos en materia mercantil, la cual muestra una fuerte tendencia a inclinarse hacia el derecho público, fenómeno que no se presenta en el Derecho Civil.

El Derecho Mercantil tiene y ha tenido históricamente un alto contenido procesal. No es posible establecer en sus terrenos la clara diferenciación que existe, por ejemplo, entre Código Civil y Código de Procedimientos Civiles o entre los ordenamientos sustantivos y adjetivos en materia penal. Luego las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, comprenden por necesidad al Derecho Mercantil y a su proceso.

Desde 1883, año en que se dio carácter federal al Derecho Mercantil mediante la reforma de la fracción X del artículo 73 de la Constitución de 1857, ningún Estado de la Federación ha Legislado sobre enjuiciamiento mercantil. El Legislador Federal, en cambio, la ha hecho en repetidas ocasiones.

El Código de Comercio de 1884, contenía normas procesales; el Código de Comercio de 1889, dedica más del 60% de su articulado en vigor al Proceso, y las Leyes Especiales que han venido a derogarlo parcialmente, sin excepción, están entretejidas de disposiciones de carácter procesal.

Por lo tanto, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales (artículo 104 Constitucional). Siendo el Código de Comercio una ley federal, los procesos sobre esta materia corresponden a los Tribunales Federales y lógicamente, el proceso mercantil debe ser establecido por el legislador federal, el maestro Mantilla Molina, considera que el mismo legislador que crea los tribunales debe dictar las normas a que ha de sujetarse la tramitación ante ellos, pues un tribunal no siempre podrá aplicar normas procesales que no tomen en consecuencia su peculiar estructura.

Esta relación que debe existir entre Derecho Sustantivo y Adjetivo se mantiene constantemente en nuestro Derecho, en el cual, a toda Materia Federal corresponde un Proceso igualmente Federal. La única excepción aparece precisamente en el campo del Derecho Mercantil, pero limitada a los casos de aplicación supletoria de los Códigos procesales locales, de los que comentaremos más adelante.

Es importante hacer mención de que en la fracción XXX, del artículo 73 de la Carta Magna, agrega las facultades otorgadas en forma expresa al Legislador Federal por las fracciones anteriores del propio artículo, es decir "Expedir todas las leyes que sean necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Al estudiar la historia del Proceso Mercantil, encontramos como una de sus características, la de aplicarse uniformemente sobre el más amplio ámbito Territorial posible, en concordancia con la naturaleza Internacional del Comercio.

EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

Los artículos 1051 y 1054 del Código

El Código de Comercio jerarquiza las normas aplicables al procedimiento mercantil, estableciendo: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral" (artículo 1051). En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento arbitral o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles ser regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva" (artículo 1054).

El Procedimiento Convencional, desconocido por el Código de Comercio en 1854, aparece en el de 1884 y se conserva en el vigente como un género que comprende dos especies:

- a) El procedimiento convencional ante tribunales; y
- b) El procedimiento convencional ante árbitros.

Reservando un capítulo especial al arbitraje, pasamos a estudiar el Procedimiento Convencional ante Tribunales.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL ANTE TRIBUNALES

"Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en Escritura Pública, póliza ante corredor o ante el juez que conoce de la demanda en cualquier estado del juicio y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento" (artículo 1052).

"Para su validez, la Escritura Pública, Póliza o Convenio Judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.
- II.- Substanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento.
- III.- Los términos que deberán seguir durante el Juicio. Cuando se modifiquen los que la ley establece.
- IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento.
- V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme al este Código, pueda prorrogarse la competencia.

- VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten su domicilio y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes a la Ley, pueden ser reclamados en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia (artículo 1051).

En estos términos consagra el legislador mercantil una concepción iusprivatista del proceso que rechazan en forma unánime las tendencias modernas del derecho procesal.

Afortunadamente, los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores, y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los Tribunales Mexicanos. Su aplicación introduciría el caso en su procedimiento ya de por sí complicado por la aplicación supletoria de los Códigos procesales de los Estados.

EL CÓDIGO DE COMERCIO.

A falta de convenio expreso entre las partes, el procedimiento mercantil se rige por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio. Idéntica jerarquía debemos otorgar a las Normas Procesales contenidas en todas las leyes especiales que han venido a derogar parcialmente al Código de Comercio.

Para actualizar la reglamentación de las sociedades, de los títulos de crédito, de las quiebras, etc.

En caso de que alguna ley especial mercantil contuviera normas procesales contradictorias con las del Código de Comercio, deben prevalecer las de la ley especial, conforme a los principios que afirman que la ley posterior deroga a la anterior y la ley especial a la general. (artículo 1054).

El jurista Alcalá Zamora ha demostrado que el Libro Quinto del Código de Comercio no es más que una copia mutilada del procesal civil de 1884. Del análisis comparativo del artículo del modelo y la copia presente el siguiente balance: de los 366 artículos que consagra del Código de Comercio al Proceso, 233 son absolutamente idénticos a sus correspondientes en el Código de 1884; 21 discrepan sólo en la numeración de los preceptos a que se remiten; 57 presentan meras variantes, adaptaciones o simplificaciones; 16 corresponden en mayor o menor medida con sus modelos y tan sólo 39, no tienen equivalente en el Código de 1884.⁽⁷⁾

Tras la desaparición, en 1824 del Consulado de México y de las sabias ordenanzas que regularon durante siglos el procedimiento ante los tribunales mercantiles, se enfrentaba el legislador a una opción entre dos alternativas: conservar la independencia del procedimiento mercantil dotándolo de un código unitario para el proceso aplicable a todos los litigios de derecho privado. El decreto de 1841 de Santa Anna, que restableció los tribunales mercantiles, adoptó la primera posibilidad, entregando el procedimiento mercantil a tribunales especiales, que continuaron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, pero cuya competencia tenía una base objetiva que les permitía conocer de pleitos sobre negocios mercantiles.

⁷⁾ ALCALA ZAMORA, Niceto, Examen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil, artículo en la revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo II, Julio-Septiembre 1952, págs. 44-50.

Y no solo de aquellos en que fueran parte los comerciantes con lo cual desaparecía el carácter del fuero personal propio de los antiguos Consulados.

El Código de 1884, se inclinó por la segunda alternativa y declaró aplicables al proceso mercantil las disposiciones de los códigos de procedimientos civil, con la salvedad de un pequeño número de normas específicamente mercantiles.

El Código vigente de 1889, vino a marcar un cambio radical y desafortunado. Partió el legislador de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia, y a tal labor consagró el Libro Quinto del Código. Más no se sirvió de los antecedentes legislativos propios de la materia conformándose con entrar a saco en los dominios del proceso civil, tomar sin orden ni concierto 452 de los 1052 artículos que integraba el código civil de 1884 y pergaminar con ellos un libro consagrado a los juicios mercantiles. Consciente de inmediato de que el fruto de sus esfuerzos dejaba un sinnúmero de problemas sin respuesta, se apresuró a remitir a las leyes locales de procedimiento civiles, las que deberán dar las respuestas que el autor del Código dejó en el tintero.

El absurdo de la situación será evidente si recordamos ahora que la casi totalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles locales se inspiran precisamente en el procesal de 1884, con lo cual la ley principal (Código de Comercio) y la supletoria (códigos locales de procedimientos civiles) establecen una inútil duplicación normativa.

En resumen: las Normas aplicables al Procedimiento Mercantil forman un innecesario rompecabezas cuyas piezas se encuentran en el Libro Quinto del Código de Comercio, copia del procesal civil de 1884, y en las leyes mercantiles especiales éstas se combinan con las de todos y cada uno de los Códigos locales.

Los que también se encuentran inspirados en el Código procesal de 1884 conforme a reglas discutidas y discutibles en compuestos que destruyen la uniformidad que debiere tener un Procedimiento Federal.

La incongruencia sólo podría subir de punto, si tuviera aplicación generalizada el procedimiento convencional, que afortunadamente fue nonato.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES.

A) GENERALIDADES.

La Supletoriedad de una Ley la entendemos como la aplicación complementaria de una Ley respecto de otra, es decir, para integrar la omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios contenidos en otras Leyes. La referencia de una Ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones, el mecanismo de la supletoriedad se observa generalmente de Leyes de contenido especializado con relación a las Leyes de contenido general.⁸⁾

Para la existencia de la supletoriedad de una norma respecto de otra, deben surtirse estos elementos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en ese cuerpo jurídico sean insuficientes para su

⁸⁾ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, 13a. Edición, México 1999, pág. 1980.

aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; d) que las disposiciones o principios con los que se llene la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

En efecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio código (artículo 1054), nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, su pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las Entidades Federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro, amen del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal.

El hecho de que en 1889 no existía aun un Código de Procedimientos Civiles Federal, dado que el de 1897 fue el primero de su clase, explica la referencia a los códigos locales, pero no la justifica. El legislador hubiera andado más acertado en designar un código local, elevándolo para ese fin, a jerarquía federal.

Solución que adoptó en 1942, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al establecer la supletoriedad exclusiva del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente.

B) IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD.

Difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación; ni para los remates, no menciona la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni el trámite de ejecución de sentencia extranjeras o provenientes de otra Entidad Federativa, y la enumeración, podría alargarse indefinidamente.

El maestro Ruiz Abarca⁹⁾, después de comparar cuidadosamente el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio con el del Código Procesal del Distrito, concluye que 222 artículos del ordenamiento civil tienen equivalente, exacto o aproximado en el mercantil. Esto deja un saldo de 751 artículos del proceso civil sin equivalente en el procedimiento mercantil. Si de esta cifra deducimos los artículos reglamentarios de procedimiento esencialmente civiles, tales como la tutela, el divorcio voluntario, la adopción, las sucesiones, el apeo y deslinde, etc., respetan aún 572 artículos del procedimiento civil que no corresponden al artículo alguno en el Código de Comercio. Todos ellos pueden, potencialmente al menos, ser fuente supletoria del enjuiciamiento mercantil. Y bien, puede decirse, en consecuencia, que el orden en que se aplican las normas mencionadas en los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio es en la práctica, inverso al señalado por dichos artículos: en primer término, las leyes locales de procedimientos, cuyas

9) RUIZ ABARCA, Francisco, Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil, Tesis Universitaria, México 1970, págs. 80 a 99.

disposiciones resuelven el mayor número de cuestiones procesales; en segundo lugar, el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio, numéricamente inferior, luego menos frecuentemente aplicado; y por último el procedimiento convencional, "preferente a todos" en teoría e inaplicado en la práctica.

ARTICULO 1054. "En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

C) SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL EN VIGOR.

La ley procesal civil, llamada a integrar la mercantil, es aquella que se encuentre en vigor en la Entidad Federativa que tenga lugar el proceso, en el momento en que se desenvuelva dicho proceso. Cuando deja de estar en vigor un ordenamiento, cesa la posibilidad de aplicar sus reglas, tanto directamente al litigio civil como supletoriamente al de comercio. La Suprema Corte ha rechazado la pretensión de invocar preceptos civiles derogados.

Con estos antecedentes podemos ya referirnos al problema crucial de la supletoriedad. Los autores y las ejecutorias de nuestros tribunales concuerdan en rechazar la posibilidad de una supletoriedad abierta, que equivaldría a la entrega íntegra del enjuiciamiento Federal Mercantil en manos del legislador local; uniformemente convienen en que la supletoriedad no se aplica a todos los casos. Pero están lejos de habernos proporcionado reglas claras y precisas que nos permitan determinar en cada caso concreto si, procede o no la supletoriedad.

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especiales de carácter mercantil, pero en la práctica puede haber ocasiones en que alguna situación no esté prevista o se halle regulada deficientemente. Al respecto, cabe señalar que el art. 2o. del Código de Comercio preceptúa que, a falta de disposiciones de ese código, las disposiciones del derecho común serán aplicables a los actos de comercio.

ARTÍCULO 2. "A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

Por otra parte, es válido mencionar que el art. 1054 del mismo ordenamiento preceptúa que en caso de no existir compromiso arbitral, ni convenio de las partes acerca del procedimiento, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y, en su defecto, se aplicará la ley de procedimiento local respectiva.

De la lectura de los dos numerales citados, cabe concluir de modo preliminar dos cuestiones:

a) Cuando existen deficiencias en el Código de Comercio, deberá aplicarse supletoriamente el Derecho Común (Derecho Civil) artículo 2 del Código de Comercio, y

b) Si la deficiencia es en relación con el procedimiento, deberá aplicarse supletoriamente el código de procedimientos de la localidad respectiva (artículo 1054 del Código de Comercio).

CAPITULO 2

GENERALIDADES

1.1 CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO

El concepto títulovalor es la traducción al español, directa y no idiomática, de la palabra alemana wertpapier. Esta denominación empezó a ser tímidamente utilizada por la Ordenanza General de Cambio (la célebre Allgemeine Deutsche Wechselordnung) adoptada en Leipzig, desde 1848, por toda Alemania, pero no fue sino hasta 1882, con la publicación de su estudio en torno a los derechos de cambio, que Brunner le otorga carta de naturalización en el derecho germano. Sin embargo, este concepto (wertpapier) de haberse traducido al español no literal sino idiomáticamente, en opinión del maestro Gómez Leo, hubiera derivado en el vocablo efecto negociable. Desde el punto de vista idiomático, es poco justificable el arraigo que adquirió la denominación títulovalor en el medio hispanoamericano, en tanto que, por una parte, aparentemente había sido tomada del alemán, y en cuanto que, por otra, tal denominación en el lenguaje alemán no existe, cuando menos, no de la manera asimilada en el español.⁽¹⁰⁾

Centrándonos en el lenguaje español, idiomáticamente sí resulta adecuada la nominación títulovalor, porque con ella se pretende indicar que el documento al cual se aplica en efecto, representa, en el papel, un valor determinado, las posibilidades de empleo son tan amplias como el número de valores susceptibles de ser

10) GÓMEZ LEO, Osvaldo R. Instituciones de Derecho Cambiario, Tomo I, Títulos de Crédito, Editorial Depelma-Buenos Aires, 1982, pág. 20.

representados en un papel. En cuanto que, por su parte, como su construcción lo indica, la denominación título valor.

Desde el punto de vista de la lógica jurídica, y de manera fundamental de la lógica legislativa, la denominación de los títulos de crédito, precisamente como tales, no debiera suscitar contradicciones porque es la propia ley la que así los especifica; sin embargo, algunos autores han sugerido una nominación diferente.

El maestro Barrera Graf opina que la designación de título de crédito es y ha sido criticada por no constituir una expresión que comprenda todos los instrumentos que define el art. 5o. LGTOC. Al lado de los títulos -continúa- que incorporan derechos de crédito propiamente, hay otros que incorporan derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, y otros más, como las acciones que emiten las anónimas, las cuales atribuyen el carácter de socio e incorpora múltiples derechos. De esta discrepancia -finaliza- entre la designación genérica de los títulos y su distinto contenido, se propuso otra, que acoge nuestra doctrina, así como los proyectos de 1960 y de 1981: la de títulos valores.⁽¹¹⁾

Doctrinalmente el jurista Mantilla Molina menciona que los títulos de crédito son cosas mercantiles definiendo que cosa significa que sobre ella recaen, o pueden recaer, relaciones jurídicas; que es objeto de relaciones jurídicas.

Una cosa mercantil, que TODAS las relaciones en que entran tendran el carácter de comerciales; que siempre estará regida por el derecho mercantil. Serán actos de comercio, por la sola circunstancia de consignarse en una cosa mercantil, en un título de crédito.⁽¹²⁾

11) BARRERA GRAF, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1957, pág. 120.

12) MANTILLA MOLINA, Roberto L, Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Papera, Cheque, 2a. edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 37.

El maestro Felipe de J. Tena, considera que la expresión "títulos de crédito", según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre.⁽¹³⁾

Por su parte, el tratadista De Pina considera que el título de crédito es el documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado.⁽¹⁴⁾

El jurista Manuel Broseta Pont, manifiesta que en nuestro Derecho positivo no existe un concepto legal de título valor (ni debe haberlo, porque la misión de la Ley no es definir, sino regular), ni tampoco una completa, moderna y minuciosa regulación de esta institución, lo cual constituye una de sus más graves deficiencias, de lo que no estamos de acuerdo ya que si existe una Ley que los regula entonces luego también existe una definición legal que más adelante señalaremos. ⁽¹⁵⁾

Por su parte el tratadista Ramírez Valenzuela, menciona que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular.⁽¹⁶⁾

13) TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, 17a. Edición, México 1998, pág. 87.

14) DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 22a. Edición, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 477

15) BROSETA PONT, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1978 pág. 634.

16) RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Editorial Limusa, S.A de C.V., Noriega Editores, pág. 30.

El jurista Cervantes Ahumada, manifiesta la existencia de un tecnicismo "título de crédito" originado en la doctrina germánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito. Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas Leyes Mexicanas, como la L de QSP, el término "títulos valores", traducido del lenguaje técnico alemán.

Debemos indicar respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción, Por otra parte, podrá alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a sus significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos de crédito que en realidad no pueden decirse que incorporan un valor. Además nuestras leyes han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad hablar de títulos de crédito entendiendo el crédito cuando el sujeto activo (que recibe la desinación de acreditante), traslada al sujeto pasivo (que se llama acreditado), un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.(17)

El maestro Gómez Gordoa, establece que los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se haya acreditado una suma de dinero.(18)

17) CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 14a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 9.

18) GOMEZ GORDOA, José, Títulos de Crédito, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 3

La Ley Mexicana dice en su artículo 1o. que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 5o. los define siguiendo a Vivante, como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". De la definición de Vivante, nuestra Ley omitió la palabra "autónomo", con que el maestro Italiano califica el derecho literal incorporado en el título ; palabra o concepto que, según se verá mas adelante, se encuentra implícito en la construcción que la misma Ley establece para regular los títulos de crédito. El jurista César Vivante define "el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".(19)

En suma, acerca del tema de la denominación no hay, evidentemente, consenso en la doctrina mexicana. Por lo que cuando el lector se enfrenta por primera vez a este asunto, corre el riesgo de confundirse.

Así para el jurista Enrique Sariñana Olavarría, el título de crédito es el documento por el cual se autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado. (20)

Ahora bien, el concepto legal de título de crédito lo encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito artículo 5o. La influencia del profesor Italiano César Vivante en el legislador mexicano es tan evidente, que puede afirmarse que éste se limitó a copiar el concepto formulado por tan ilustre jurista, si bien no incorporó el de autonomía, que figura en la definición del gran mercantilista, en donde más adelante trataremos las características que mantienen:

ARTICULO 5. "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan".

19) VIVANTE, Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III, Versión Española de la Quinta Edición, Italiana, Madrid, 1933. pág. 136.

20) SARIÑANA OLAVARRIA, Enrique, Derecho Mercantil, Edif. Trillas, 1a. Edición, 1999. pág.25

2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo estos tres aspectos:

Los títulos de crédito como actos de comercio: El artículo 1o. de la LGTOC dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio, el artículo 75 de la citada Ley, fracciones XIX y XX, considera actos de comercio: los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

Los títulos de crédito como cosas mercantiles: El artículo 1o. de la LGTOC, establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso o aval o aceptación y las demás operaciones que a ellos se consigne, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o. cuando no se pueda ejercitar o cumplir separadamente del título y por Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Los títulos de crédito como documentos: La Ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos (art. 5o. de la LGTOC). Existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho. Por otra parte, encontramos los documentos llamados consitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho, se dice que un documento es

constitutivo cuando la Ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista, ya que sin documentos no existirá el derecho, no nacerá el derecho.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

"TITULOS DE CREDITO, NATURALEZA DE LOS. Los títulos de crédito crean una obligación autónoma y sin causa para todos los que intervienen en los mismos, por lo que la afirmación de la inexistencia del contrato de cambio, no implica la inexistencia del nexo respectivo de acreedor y deudor, respectivamente, entre el beneficiario y el aceptante. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LIX, pág 910."

Un título ejecutivo significa que con el simple hecho de exhibirlo al juez, de inmediato y sin más trámite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, por que con la sola presentación del título y sin que ello implique prejuzgar, "el juez le cree al actor que el demandado le debe", pero solo hasta que el embargo se realice la litis ni siquiera, se habrá sino que apenas se tendrá como notificado del demandado, el título ejecutivo permite que durante todo el procedimiento, la deuda exigida esté garantizada, con el requerimiento de pago o embargo de bienes. Por lo que supone la comodidad procesal que esto supone para el actor y, desde luego, con toda la mortificación que representa al demandado, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido que si el embargo no se pudo realizarse oportunamente, el actor puede provocarlo en cualquier momento del juicio.

En la LGTOC, ni ninguna otra ley encontramos la definición de título ejecutivo o ejecutabilidad, pero ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que:

"TITULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba reconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción. Tercera Sala, Séptima Epoca, Apéndice 1986, pág 180"

"TITULOS EJECUTIVOS. Las leyes mercantiles les conceden el valor de prueba preconstituida, por lo que tienen eficacia procesal ejecutiva, a la vez que contienen, en sí mismos, la prueba de la acción, debido a la literalidad que los caracteriza; pero esto no obsta para que el demandado pueda probar durante el juicio, las defensas o excepciones que al mismo correspondan.

Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LXXXI, pág 4498."

"TITULOS DE CREDITO. SON PRUEBA PRECONSTITUTIVA DE LA ACCION Y TRAEN APAREJADA EJECUCION, POR LO QUE EL ACREEDOR NO TIENE QUE DEMOSTRAR EL NEGOCIO CAUSAL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito son prueba preconstituida de la acción y traen aparejada ejecución, lo que significa que para ejercitar la acción cambiaria tendiente a obtener su pago no es necesario demostrar el negocio causal, sin que el acreedor esté obligado a ello.

Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 193-198 Cuarta Parte, pág 117. "

"JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NECESIDAD DE EXHIBIR LOS TITULOS DE CREDITO BASE DE LA ACCION, PARA EXIGIR EL PAGO. Si en un juicio ejecutivo mercantil no se exhibe documento base de la acción, el cual es indispensable para poder condenar al pago, porque sin él no se conocería la obligación contraída, las condiciones pactadas, la fecha del vencimiento, etcétera, que forzosamente deben normar la condena, debe estimarse arreglada a derecho la sentencia absolutoria que se pronuncie en el propio juicio, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estos títulos son los documentos, es indudable que no se puede ejercitar el derecho literal en él consignado.

Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LXX, pág 3145."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en cuanto a los requisitos que deben satisfacer los títulos de crédito lo siguiente:

"TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba reconstituida de esos tres elementos.

Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen CXXXI, Cuarta Parte, pág 40."

"TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. Para que proceda la vía ejecutiva, no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque contenga en sí la prueba preconstituida de estos tres elementos. El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título.

Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, por que no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

Tercera Sala, Quinta Epoca, Volumen CXXIV, Cuarta Parte, pág 106."

Haciendo un estudio general de los elementos que los títulos de crédito contienen encontramos como los principales los siguientes:

FORMALIDAD: Es el elemento esencial del título de crédito, ya que de no cubrirse no surten los efectos de un título de crédito, en consecuencia no se estaría hablando de un título de crédito, ya que el art. 14 de la LGTOC, expresamente establece:

"los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos en él cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente"

La formalidad es entonces un elemento existencial, ya que la falta de esta puede provocar la nulidad, así como consecuencias putativas, continúan representando una relación entre deudor y acreedor, la falta de forma en los títulos tiene como consecuencia la inexistencia del título de crédito, y simplemente se hablará de una relación cuyo alcance obligacional será determinado por un juez al término de un juicio que generalmente no será ejecutivo.

Cabe precisar que cuando un documento no reúne las formalidades que señala la ley, el título de crédito queda invalido como tal, pero no así el negocio que le dio origen, el cual subsiste en fondo y forma, art. 14, 2do. párrafo LGTOC, que a la letra dice:

"la omisión de tales menciones y requisitos no afectarán la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

REPRESENTACION DE OBLIGACIÓN DE DAR: Los títulos de crédito siempre consignan obligaciones de dar. Es decir, que el deudor o suscriptor de un título de crédito siempre queda obligado a dar una cantidad de dinero, una mercancía, la parte alicuota de un inmueble, así aparece consignado literalmente en el título, ya que el suscriptor de un título sólo queda obligado a dar.

INCORPORACIÓN: El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma que el derecho va unido al título y ese ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento, si no se exhibe el documento no se puede ejercitar el derecho en el incorporado.

En ellos el derecho está incorporado (*incorporare, incorporalis*, parte del cuerpo) al papel y no al patrimonio del dueño; lo que se incorpora al dueño es el título y no el derecho. En el título de crédito, papel y derecho son igualmente indispensables para la formación del mismo todo, al paso que la falta de uno conlleva la inexistencia del otro, pues la falta de papel impide el ejercicio del derecho, y si esto es así, es como no existiera.

La incorporación se puede definir como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley, entonces podemos decir que:

-El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna (art. 17 LGTOC).

-El pago debe hacerse contra su entrega (art.129 LGTOC).

-La reivindicación de las mercancías representadas, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo (art. 19 LGTOC).

-La transmisión del título implica el traspaso del derecho principal, los intereses, los dividendos caídos, las garantías y demás derechos accesorios (art. 18 LGTOC).

La incorporación es, el elemento de mayor importancia cartular porque es la característica distintiva de los títulos de crédito, es decir, la que los diferencia del resto de los documentos privados mercantiles y civiles.

LITERALIDAD: El beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto; el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título no necesita, ni puede, ni debe tener, otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en el trozo de papel, ya que su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde vaya el título.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en cuanto a la literalidad de los títulos de crédito lo siguiente:

"TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. Tratándose de títulos de crédito, debe estarse al tenor literal de los mismos, para decirse si se observaron todos y cada uno de los requisitos, datos y enunciaciones que imperativamente prescribe la ley de la materia, sin que puedan admitirse documentos ajenos a los propios títulos, para complementar, corregir o modificar, ese tenor literal. Por lo tanto, si las letras de cambio base de la acción indican como beneficiario a un nombre comercial, debe estarse a esa expresión literal, la cual no puede modificarse mediante el tenor de otros documentos, o el resultado de pruebas rendidas en el juicio.

Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo XCVII, pág 2373."

La literalidad es una obligación que, correlativamente a la del deudor cambiario, tiene el beneficiario en relación con el título, como es la inserción de la firma precisamente por el suscriptor, los límites señalados en la literalidad también son imponibles al beneficiario, es decir, lo son tanto al acreedor cambiario como al deudor.

En consecuencia encontramos que:

- El beneficiario no puede cobrar el documento antes del vencimiento consignado en el título (art. 127 LGTOC).
- No puede cobrar, una cantidad superior a la consignada (art. 167).
- Sólo puede cobrarlo en el domicilio señalado para ello (art. 126 LGTOC).
- Cuando se pague sólo parte de la cantidad consignada, retendrá el documento, pero disminuirá textualmente el monto en el tanto pagado (art. 17 y 130 LGTOC), porque no hay más deuda que la que aparece en el texto.

La literalidad de los títulos de crédito es la nota característica para apreciar el contenido y alcance del derecho en ellos consignados, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse de forma exclusiva a los términos de dichos documentos, en este sentido la Corte sostiene lo siguiente:

"TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenderse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía que atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo.

Tercera Sala, Séptima Época, Volumen 187-192, Cuarta Parte, pág 201."

Así encontramos el elemento sustancial del pagaré, como lo es la literalidad a que se refiere el art. 5 de la LGTOC, acredita la existencia de la obligación cambiaria, la cual no queda destruida con la negativa que se haga, de haber realizado la relación causal subyacente, pues se llegaría al absurdo de que, al negarla, perdiera el título toda su eficacia literal, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

"TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. La literalidad de los títulos de crédito no puede servir de base para admitir obligaciones derivadas de un título inexistente, por falta de un elemento esencial, como es la existencia del girador y de su firma. Para desprender consecuencias de la literalidad de un título de crédito, es necesario que éste exista como tal;

por lo que si a un documento le faltan elementos esenciales para ser un título de crédito, no puede decirse que se hayan incorporado derechos literales en el mismo, pues sólo los títulos de crédito, según el artículo 50. de la Ley de la materia, son los "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Evidentemente que si no hay título de crédito, no pueden desprenderse obligaciones literales, ni obligación crediticia emanada de un endoso, ni menos puede afirmarse que éste transmitió un título de crédito, ni que el endosatario se constituyó garante de la autenticidad del mismo en la forma y términos de su literalidad.

Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CVIII, pág 1162."

El tenedor de un título de crédito recibe un derecho que no puede ser disminuido por ningún elemento que esté fuera del texto, o que sea susceptible de reconocerse a través del mismo, así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado el siguiente criterio:

"TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. Dada la teoría imperante sobre la literalidad de los títulos de crédito, éstos deben ejecutarse al tenor del propio documento, y en la extensión que el mismo resulte, sin que tenga que atenderse precisamente a la causa de la obligación, y aun cuando el título de crédito a la orden, que es el que se extiende a favor de persona determinada, pero con facultad para transmitirlo, obedece siempre a una obligación contractual, de la que a primera vista es accesorio el título y constituye su causa, sin embargo, las obligaciones que resultan de dicho documento, se desligan de la causa, por razón de la naturaleza y objeto de los mismos títulos, destinados a servir como instrumentos de cambio.

Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo XLVI, pág 3396."

El requisito de la literalidad se da en el sentido de que todos ellos deben contener menciones específicas, pero diferentes en cada tipo de documento, no todos los títulos de crédito tienen el mismo texto, sin embargo, todos deben cumplir con requisitos textuales propios, y en todos, su texto es el límite del derecho a exigir, siempre y cuando la literalidad no esté en contra de la misma ley.

AUTONOMIA: Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente autónomo, es decir, el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la

expedición de un título de crédito, y apartir de su expedición, lo importante será el título, su circulación y su pago.

Los fines y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas, una deuda cambiaria existe por el sólo hecho de que se suscribió como es debido, está incorporado a él la autonomía del derecho de cobro, en este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado el siguiente criterio:

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. En virtud de la autonomía que distingue y caracteriza al título de crédito, o más propiamente, al derecho del tenedor de buena fe, en nada pueden afectar a éste las excepciones derivadas de las relaciones que hayan existido entre el deudor del título y algún poseedor anterior. Ese derecho es autónomo, dice Vivante, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el suscriptor del título y los precedentes poseedores.

Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LXVIII, pág 1881."

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS MISMOS. Los documentos mercantiles otorgados en relación, con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado.

Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 217-228 Cuarta Parte, pág 391."

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMÍA DE LOS. El título de crédito es autónomo. La autonomía del título de crédito estriba en la validez del derecho literal que contiene, con absoluta independencia del acto causal. Por lo tanto, la circunstancia de que en un pagaré mercantil se indique que los subscriptores han recibido la cantidad que el título señala, lo que es normal, e implica referencia inmediata con el acto jurídico que explica su emisión, no puede tener el alcance de subordinar el cumplimiento de la obligación literal a los términos del acto causal, o sea, de transformar la obligación incondicional de pago, en una obligación condicionada.

Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CXXI, pág 1988."

La autonomía sólo se aplica a partir de que el título entro en circulación, es decir, sólo cuando cambió de las manos del tomador, en este sentido podemos hacer mención de la tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido.

"TITULOS DE CREDITO. AUTONOMÍA DE LOS. RELACIÓN CARTULAR. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue expedida congruente con la pretensión de fomentar la circulación de los documentos, independientemente del acto que les dio origen, principalmente para garantizar el derecho contenido en ellos respecto del tenedor de buena fe. A ese respecto, dicho cuerpo de leyes ha establecido, entre otras cuestiones, que son cosas mercantiles los títulos de crédito y su aceptación constituye un acto de comercio

(artículo 1o.); que las disposiciones de la apuntada Ley no son aplicables a los documentos que no están destinados a circular y sirvan para identificar a quien tenga derecho a exigir su prestación (artículo 6o.); y que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse entre otras las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor (artículo 8o., fracción XI); lo anterior da base para establecer como premisa, la referente a que si bien es cierto que los títulos de crédito están destinados a circular y se rigen por el principio de la autonomía para desligarlos de la relación cartular, esa autonomía opera al preciso momento en que el documento entra en circulación y no antes, porque fue esto lo que quiso decir el legislador al pretender la protección de los derechos del tenedor de buena fe y no puede considerarse como tal a quien ostentándose como simple tenedor intervino además en la relación que dio origen al documento; ya que expresamente consignó el legislador la posibilidad de oponer al beneficiario del documento, cuando éste no ha circulado, las excepciones personales que pudieran constar con motivo del acto o contrato que generó la expedición del propio título; es más, tan debe considerarse de esa manera que así lo reconoció y sigue reconociendo el máximo tribunal de justicia de la Nación cuando dice en la jurisprudencia de rubro: "LETRA DE CAMBIO, CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal" que la oposición de excepciones personales, no implica el desconocimiento del principio de autonomía que rige la obligación cartular, dado que tal principio opera "únicamente" en cuanto al tenedor que no resultó vinculado causalmente con el obligado en la relación. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, Tesis XI.2o.49 C, pág 964.

CIRCULACIÓN: El art. 6o. de la LGTOC establece, interpretando a contrario, que dicha Ley sólo se aplica a los documentos que estén destinados a circular; y tal Ley se aplica exclusivamente, a los títulos y los contratos de crédito.

Existe la circulación de un título de crédito cuando tienen una vocación ambulatoria y en consecuencia están diseñados para cambiar frecuentemente de dueño sin que se alteren sus elementos existenciales.

El dispositivo legal (art. 25 LGTOC) que faculta a los signatarios de un título a restringir su capacidad para circular mediante la inserción de la cláusula "no negociable o no a la orden", es la prueba de que en el Derecho Mexicano, la circulación es un elemento indispensable ya que, por definición aquello que no existe no puede ser restringido o a la inversa, no existen sino dos tipos de títulos de crédito, aquellos cuya circulación está limitada voluntaria o legalmente, y todos los demás. Ahora bien, uno de los elementos que deben de considerarse en un título de

crédito es que este debe de estar firmado y contener la cantidad que a la que el suscriptor que quiso obligar para su validez formal que deben de ser tomados en cuenta en el momento de presentarlo para su cobro, en este mismo orden de ideas encontramos que si bien es cierto la existencia de títulos de crédito que tienen una circulación restringida por que en el se designa a una persona como titular en consecuencia para realizar el cobro, en nuestra legislación tenemos contemplado el endoso, el cual es una cláusula accesoria incorporada al título de crédito, que contiene una declaración unilateral de la voluntad de su suscriptor, por lo que el poseedor legítimo al transmitir el documento faculta al adquirente el ejercicio de los derechos cambiarios, es así como nuestro mas alto tribunal ha sostenido que:

TÍTULOS DE CREDITO. CIRCULACION, SERIE DE ENDOSOS, LEGITIMACION DEL ULTIMO TENEDOR Y DEL DEUDOR. Quien firma títulos de crédito, sabe que éstos pueden circular y, como suscriptor, sólo puede impugnar la falta de requisitos legales del último endoso, o sea aquel en favor del actor, pues la circulación entraña una presunción fundada de la legalidad de los anteriores endosos y que el poseedor es el propietario porque así lo reputa el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que dichos documentos están revestidos de la presunción de buena fe, y lo que quiere la ley, es facilitar la pronta circulación y que ésta no se vaya a paralizar por la comprobación de la autenticidad y de los requisitos de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren; siendo todo esto un beneficiario en favor del pronto suscriptor que paga los documentos, puesto que no puede exigirle después un doble pago si alguno de los anteriores endosos y que el endosatario adquirió un crédito autónomo como acreedor cambiario, y de ahí la legitimación del actor como último endosatario, pues éste tiene a su favor una presunción fundada de la titularidad del derecho respectivo que entraña la facultad de hacerlos efectivos en contra del deudor, y a la vez asegura a éste, su liberación definitiva mediante el susodicho pago; funcionando así, la legal posesión de los títulos de crédito no sólo en favor de quien los exhibe en el juicio, sino también en favor del deudor, y esa doble función que desempeñan tales documentos, constituyen el fenómeno de la legitimación.
Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 205-216 Cuarta Parte, pág 178."

LEGITIMACIÓN: Consistente en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaría es verdaderamente quien tiene derecho hacerlo, es decir, la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligago para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor.

Los títulos de crédito son papeles de cuyo cuerpo físico forma parte un derecho de cobro (incorporación); que la amplitud de tal derecho está limitado por su texto (literalidad); que la exigencia de ese derecho es válida en ella misma y no depende de su causa (autonomía); que para que sean válidos deben reunir una cierta forma (formalidad); que su obligación conlleva a una conducta de dar (obligación de dar); que implican la prueba preconstituida de la acción que se ejercite para el cobro (ejecutabilidad). El que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento, pero no siempre la persona que lo recibe es el propietario sino aquel a quien legítimamente se le transmite, siempre que dicha transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto, siendo únicamente tres: la tradición, el endoso y la cesión. Si el título no se transmite o recibe, de alguna de estas formas, quien lo recibe no es el legítimo dueño y, por tanto, no puede ejercitar el derecho de cobro.

El título al portador, la legitimación la obtiene quien lo tenga en sus manos (el que lo porta), en virtud de que él es el portador. La legitimación de los posteriores tenedores cuando el título al portador se transmite, es la tradición porque el siguiente portador, al serlo, se legitima como el propietario.

En los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y posteriores tenedores son tres: a) cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió, b) cuando lo cobra aquel a quien le fue transmitido por medio de un endoso; y c) cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por medio legal distinto del endoso, así podemos decir que:

-El cobro hecho por el primer y último tenedor la legitimación se cumple con la simple prueba que haga el acreedor, frente al deudor, de su identidad.

-Cuando el título se transmita mediante un endoso no realizado en blanco o al portador, cuando es un endoso nominativo, el endosatario que sea el tenedor a la fecha del vencimiento sólo podrá legitimarse como el propietario si reúne dos requisitos a saber, probar la identidad frente al deudor y comprobar una serie no interrumpida de endosos desde el tomador original hasta él (art. 38 LGTOC), al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que:

"TÍTULOS DE CREDITO, LEGITIMACION DE LOS. La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la ley de títulos, tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de estos, y el 39 no importe al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos. Por donde se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie interrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38.

Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CXXIV, pág 744."

-La transmisión de un título a la orden por un medio distinto del endoso tiene dos posibilidades de legitimación a saber, cuando el título se endosa después de su vencimiento (art. 37 LGTOC), o si se realiza mediante una cesión legal o judicialmente obligatoria (cuando los realiza el juez a solicitud de parte o en funciones exclusivas de su cargo).

2.3 MARCO JURÍDICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

El concepto legal de título de crédito lo encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se encuentra formado de la interpretación en

conjunto de cuatro de sus artículos a saber, el 5o., 6o., 14 párrafo I, y 167 1er. párrafo, y por lo tanto se dice:

ARTICULO 5. "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan".

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto al respecto lo siguiente:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. La literalidad de los títulos de crédito no pueden servir de base para admitir obligaciones derivadas de un título inexistente, por la falta de un elemento esencial, como es la existencia del girador y de su firma. Para desprender consecuencias de la literalidad de un título de crédito, es necesario que este exista como tal; por lo que si a un documento le faltan elementos esenciales para ser un título de crédito, no puede decirse que se hayan incorporado derechos literales en el mismo, pues sólo los títulos de crédito, según el artículo 5o. de la Ley de la materia, son los "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Evidentemente que si no hay título de crédito, no pueden desprenderse obligaciones literales, ni obligación crediticia emana de un endoso, ni menos puede afirmarse que éste transmitió un título de crédito, ni que el endosatario se constituyó garante de la autenticidad del mismo en la forma y términos de su literalidad. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CVIII, pág 1162."

2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los títulos de crédito, tal cual se contemplan en los arts. 5o., 6o., 14 y 167 LGTOC, sólo pueden ser mercantiles, ya que los títulos de crédito son institucionalmente mercantiles, pero además, para surgir como tales, deben reunir una formalidad.

Los títulos sólo son mercantiles y lo serán, cualquiera que sea la ley que los contemple, se en su texto contienen las menciones y los requisitos que determina la LGTOC, la cual será aplicada en todos los documentos con forma de mercantiles, ya que expresamente en el art. 1 manifiesta que:

"son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endosos, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la

*emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan aplicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.
Las operaciones de créditos que esta ley reglamenta son actos de comercio."*

El maestro Davalos Mejia cita en la obra Títulos y Operaciones de Crédito al maestro Abascal Zamora,⁽²¹⁾ quien propone una clasificación de los títulos de crédito (titulovalor, en su criterio) que por su estructura cumple con la pretendida del derecho mercantil, y la cual compartimos siendo el siguiente:

A) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FUNCIÓN ECONÓMICA:

-Títulos de crédito cambiarios: la letra, el pagaré y el cheque con documentos tradicionales que dan nombre a la materia.

-Valores mobiliarios: término de matriz claramente francés, que comprenden los títulos emitidos en masa para ser adquiridos por el gran público.

-Títulos corporativos: soportes de negocios sociales, como son, principalmente las acciones, los cupones, los bonos de fundador, las acciones de trabajo y de goce y los certificados fiduciarios de participación.

-Títulos representativos de mercancías: incorporan derechos de disposición diferentes al dinero; fundamentalmente, el certificado de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque, las cartas de porte, etc.

-Títulos representativos de otros títulos: este tipo, del cual el autor citado no está convencido, y que menciona en cita del maestro Barrera Graf, consiste en los que incorporan a otros títulos de crédito, tal es el caso de los títulos societarios y de las constancias bursátiles, que son asimilados, por Abscal, a los títulos múltiples representativos de varios de la misma categoría.

21) CIT. POR DAVALOS MEJIA, Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito y Quiebras, Editorial Colección Textos Jurídicos, pág. 77

B) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FORMA DE NEGOCIACIÓN:

-Títulos de emisión singular y privada: son aquellos en los cuales su circulación hace necesaria su autonomía, los que por su naturaleza permanecen ligados a la relación original subyacente; y finalmente, los de inversión, en los cuales el motivo de la emisión es irrelevante para el tomador, siendo únicamente de su interés la renta que le procuran.

-Títulos de emisión masiva y serial: incluidos aquellos documentos con vocación bursátil, su aporte consiste en este sentido, en que propone como eventual reforma legislativa, la desaparición del elemento incorporación: "en los títulos emitidos en masa el documento, de hecho, ha devenido innecesario", que el adquirente de un título puede traficar con él pero nunca lo ve.

Así encontramos la clasificación que nos otorga el maestro Davalos Mejia, en relación a los títulos de crédito el cual es la siguiente:

1) SEGUN EL VOLUMEN DE SU EMISIÓN:

-Títulos singulares

-Títulos seriales o no bursátiles

-Títulos seriales bursátiles

Los primeros son los que el acto de su emisión crea un solo título diferente a todos por poseer características textuales e individualidad propia, siendo el caso del cheque, la letra, el pagaré, el conocimiento de embarque y, en general, de los documentos cuya emisión y suscripción se inicia y agota en ellas mismas, y las cuales procuran un solo documento.

Los segundos, en un solo acto de emisión simultáneamente crea no uno sino varios títulos, autónomos uno de otro pero similares, y en algunos casos idénticos, respecto de los derechos que confieren a cada titular considerado de manera individual, su emisión esta destinada a ofrecer a cada tomador, un derecho de disposición específico, como sucede en las acciones y las obligaciones convertibles, los bonos de prenda del certificado de depósito, y los cupones societarios.

Los terceros, constituyen una categoría secundaria de la anterior, además de que el mismo acto de emisión produce títulos autónomos diferentes entre ellos, le confieren a cada titular los mismos derechos, sin embargo se distinguen de aquellos en el sentido de que el interés de la emisora en los tomadores es el financiamiento que se allega con la adquisición de cada documento, las utilidades potenciales si se trata de acciones bursátiles, o la renta fija en cualquier otro documento con destino a la Bolsa.

2) SEGÚN EL DERECHO INCORPORADO, TÍTULO REPRESENTATIVO.

-De dinero

-De mercancías

-De derechos inmobiliarios

-De derechos incorporados

-De préstamos colectivos

-Títulos representados en otros títulos.

Los terceros representan para el titular, un derecho real, representando derechos inmobiliarios, o derechos accesorios a éstos, siendo los certificados fiduciarios de participación.

La cuarta clase, conceden a su titular los derechos adecuados para participar en la conducción de la entidad emisora, mediante la toma de decisiones que colectivamente debe resolver el grupo, afectando a todos sus miembros con la misma intensidad, estos títulos comprenden a las acciones y a las de obligaciones societarias.

La quinta categoría, se integra por títulos que representan un préstamo colectivo, no significando un derecho real sobre mercancías o inmuebles, consiste en la representación de la parte simétrica de un crédito colectivo soportado en títulos idénticos y seriales emitidos por la deudora, los cuales facultan a cada tenedor a rescatar el monto del título más el interés ofrecido, constituido en asamblea, generalmente su difusión y utilidad se encuentra en las operaciones bursátiles.

La sexta, la encontramos conformada por los títulos que representan a otros, y es lo que permite que cada uno de los derechos consignados individualmente en los títulos representativos no se tengan que exhibir por separado para hacerse valer, pues lo hace converger a todos, en uno solo, los ejemplos más representativos son las constancias de depósito de los miles de papeles que se operan en Bolsa, que emite el INDEVAL (art. 74 LMV), y los títulos representativos de las acciones de la anónima (art. 126 LGSM), de las que sus derechos corporativos, económicos y monetarios trascienden a la sociedad a través del título como si se tratara de la acción misma.

3) SEGÚN LA NATURALEZA DEL EMISOR:

- Títulos de deuda privada
- Títulos de deuda pública

Cuando el suscriptor de un título es una persona de derecho público, y sea una entidad central o ya sea una descentralizada (empresas paraestatales y sociedades de participación estatal mayoritaria), estamos en presencia de un título de deuda pública (art. 22 LGTOC).

Los de deuda privada los encontramos cuando el suscriptor sea una persona física o moral regulada por el derecho privado o incluso por una sociedad de participación estatal minoritaria.

4) SEGÚN LA FORMA DE IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO:

- Títulos al portador

- Títulos a la orden

- Títulos nominativos

Los títulos al portador son aquellos en los cuales el nombre del titular permanece en el anonimato, no se identifica quién es dueño del derecho incorporado por cualquiera que éste sea, por el simple hecho de ser el portador, resultando ser impersonales.

Los títulos a la orden y los nominativos, a diferencia de los primeros, el nombre del tenedor y beneficiario siempre debe aparecer escrito, ninguno de dichos títulos es al portador.

Los que son a la orden carecen de límites para circular, ya que se pueden endosar libremente, sin embargo los nominativos, pueden ser transmisibles por endoso y entrega del mismo título (art. 26 LGTO).

5) SEGÚN EL INTERÉS COMERCIAL DE SU EMISIÓN:

- Títulos de pago

- Títulos de interés o renta fija
- Títulos de interés o renta variable
- Títulos de validez corporativa
- Títulos de utilización indirecta de bienes.

Son títulos de pago aquellos que obligatoriamente deben una provisión de fondos, previa a su emisión, pues de lo contrario no habría pago sino crédito, siendo el cheque, el conocimiento de embarque y el certificado de depósito en almacenes generales, ya que están sostenidos por un depósito previo.

Los de renta fija, son en los cuales su tomador recibirá siempre la misma cantidad como renta o interés, del monto aplicado al negocio consignado en el título, así encontramos títulos que a pesar de contener un crédito no pueden causar interés, como la letra, hay otros, la mayoría, que si lo causan, por ejemplo, el pagaré y todos los documentos bursátiles que ofrecen un interés específico.

Los de la segunda categoría de interés, los de renta variable son aquellos que implican un riesgo porque lo mismo pueden generar una renta superior a la que ofrecen los de renta fija, o bien, pueden ocasionar la pérdida de la inversión, es decir, cuando se adquiere un papel en la Bolsa se hace con la única expectativa de que su valor suba por encima del precio que se pagó por él, la que es sólo una de tres posibilidades, las otras dos son que no cambie su valor, o que lo disminuya.

Los de validez corporativa, son aquellos que se emiten con objeto de permitir a sus tomadores la participación en un grupo por medio del voto, ya que lo único que buscan es, simplemente, otorgar a su titular un derecho de participación gremial.

La categoría correspondiente a la utilización indirecta de bienes, tiene como justificación comercial, la de poder utilizar el valor intrínseco de un bien durante el tiempo, siempre provisional, y, consecuentemente, temporal, en el cual dichos bienes estén almacenados o sean transportados, así tenemos como ejemplo el certificado de depósito o del conocimiento de embarque.

A continuación se enumeran algunos de los títulos de crédito más relevantes, es prudente hacer mención de que muchos de ellos se utilizan sólo de acuerdo con la forma como fueron concebidos originalmente por el legislador y que hay otros que en la práctica reciben una segunda utilidad de igual importancia, fundamentalmente bursátil:

- 1.- Letra de cambio (arts 67-169 LGTOC)
- 2.- Pagaré (arts 170-174 LGTOC)
- 3.- Cheque (arts 175-196 LGTOC, y 46, I; 57, 58 y 103, VII y XIV LIC)
- 4.- Obligación societaria (arts 208-288 LGTOC)
- 5.- Certificados de participación (arts 228-228 v) LGTOC)
- 6.- Certificado de vivienda (art 228, a) bis LGOC)
- 7.- Certificado de depósito y bono de prenda (arts 229-251 LGTOC)
- 8.- Acciones societarias (arts 11-141 LGSM)
- 9.- Cupón de dividendos (art 127 LGSM)
- 10.- Bonos agrícolas de caja
- 11.- Bonos hipotecarios rurales
- 12.- Cédulas hipotecarias rurales
- 13.- Conocimiento de embarque

- 14.- Cédulas hipotecarias navales
- 15.- Certificados de aportación patrimonial (arts 11-19; 32-33; 35-38; 46 y 47 LIC)
- 16.- Bonos bancarios y cupones (arts 46, III; 47 y 63 LIC)
- 17.- Obligaciones subordinadas y cupones (arts 46, IV; 47 y 64 LIC)
- 18.- Libreta de ahorro (arts 46, I, c); 47, 56, 57, 59 y 60 LIC)
- 19.- Certificados de depósito a plazo (art 62 LIC)

Consideramos que éstos son los títulos de crédito más importantes del sistema mexicano, además de considerar mencionar los títulos que se derogaron y desaparecieron del sistema con la publicación de la también y desaparecida LRSPBC (art 7o. transitorio), mismos que son:

- Estampillas y bonos de ahorro
- Bonos de ahorro
- Bonos para la vivienda
- Bonos financieros
- Bonos hipotecarios
- Cédulas hipotecarias
- Títulos de capitalización
- Certificados de vivienda.

2.4.1 EL PAGARÉ.

En la Europa continental del renacimiento más como un pagaré bancario (billete de banque) que como un pagaré mercantil propiamente dicho (billete ordre); y por otra, el documento y uso bancario se conformaron en el antecedente real e incuestionable del papel moneda, al grado de que su fórmula cambiaría, que es adoptada en los derechos de todos los países, que anteriormente se insertaba en todos los papeles moneda (billetes), a saber "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero."⁽²²⁾

Podemos decir que el pagaré es, lisa y llanamente, el título en el cual una persona contrae, in rem, la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta.

El maestro Luis Muñoz, define el pagaré como el título-valor de contenido crediticio, en virtud del cual el librador o suscriptor, promete pagar en la fecha de su vencimiento una determinada cantidad de dinero al tenedor. ⁽²³⁾

El jurista García Rodríguez, menciona que el pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar, y fecha señalados en el documento. ⁽²⁴⁾

22) DAVÁLOS, Mejía, Carlos, Títulos y Contratos de Crédito y Quiebras, Edil. Colección Textos Jurídicos. Pag. 200.

23) MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A 1994. Pag.289.

24) GARCÍA RODRIGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil, Universidad de Guadajajara, 1986. Pag. 85

El maestro Rafael de Pina, cita que el pagaré es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a nombre de la empresa a quien ha de hacerse el pago. (25)

Así, en una definición técnica encontramos que el pagaré es el título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptor, de pagar a otra persona que se denomina beneficiario o tenedor, una suma determinada de dinero.

Al igual que en todos los títulos de crédito, los redactores del pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales, ya que existen requisitos cuya ausencia provoca su ineficacia absoluta, y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley.

Así, nosotros proponemos a efecto del análisis ya expuesto que el pagaré es un título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar en la fecha y lugar establecido una suma determinada de dinero a favor de una persona llamada beneficiario.

Es así como la LGTOC, en su artículo 170 expresamente establece los requisitos que debe de contener los que son los siguientes y que señalaremos en la foja siguiente:

** El pagaré debe contener:*

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
- IV. La época y lugar del pago;*
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y*
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*

25) DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Pág. 362

EL PAGARÉ

The diagram shows a check form with the following fields and callouts:

- III**: Points to the 'No.' field.
- II**: Points to the 'LUGAR DE EMISIÓN' field.
- I**: Points to the 'DIA' field.
- V**: Points to the 'MES' field.
- IV**: Points to the 'AÑO' field.
- VI**: Points to the 'Firma' field.

The form includes the following text:

PAGARÉ
No. _____ LUGAR DE EMISIÓN _____ DIA _____ MES _____ AÑO _____ BUENO POR _____ \$

Debemos y pagaremos incondicionalmente sin protesto este pagaré en el lugar y fechas citadas donde el suscriptor el día de su vencimiento a la orden de _____ el día _____ de _____ de _____

La cantidad de _____

ESTE Pagaré es una obligación incondicional de pago que se emite en virtud de un depósito en garantía de una suma determinada de dinero. El suscriptor garantiza el cumplimiento de esta obligación por el monto de la suma depositada en garantía. El pago de este pagaré se hará a la orden de la persona que lo suscriba o de la persona que lo presente para el pago. El pago de este pagaré se hará en el lugar y fechas citadas. El pago de este pagaré se hará en el lugar y fechas citadas. El pago de este pagaré se hará en el lugar y fechas citadas.

PERSONA Y DATOS DEL DEUDOR

NOMBRE	AVEL	DEUDOR
NOMBRE		
DOMICILIO		
POBLACION		

Firma _____

ARTICULO 170 LGTOC. El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

A continuación veremos el análisis de los requisitos literales que la LGTOC, obliga para este título.

I. LA MENCION DE SER PAGARÉ INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO: La misma ley utiliza la palabra pagaré como sustantivo, y los machotes "debo y pagaré" utilizan el término pagaré como el oficio de verbo, se han sentenciado válidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que se cumpla con el requisito de que su texto contenga una promesa incondicional de pago, por lo que ha sostenido lo siguiente:

"PAGARE. LA MENCION DE SERLO ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA CONSTITUCION DEL TITULO DE CREDITO. La mención de ser "pagaré", es un requisito indispensable para la constitución del título de crédito de que se trata, conforme a los dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que en lo conducente, expresa: "El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento". Es un requisito formal justificado por el propósito perseguido de volver más preciso el tenor del título y más segura su interpretación de acuerdo con su naturaleza eminentemente formal. De no entenderse en esta forma la cuestión, sin duda se introducirán graves perturbaciones en la circulación del título, puesto que cabrían inducciones lógicas allí donde el legislador quiso que la existencia del título mismo apareciera evidente de sólo texto; aparte de que se dificultaría su circulación. Se trata, por tanto, en lo que se refiere a la mención de ser pagaré que la ley establece, de un requisito verdaderamente sacramental, que, consiguientemente, niega toda posibilidad de substitución de la palabra por ninguna otra aunque sea equivalente.
Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CXXVIII, pág 227."

"PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA "PAGARE" EN LOS. Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en concordancia con lo que al efecto dispone la Ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré, inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser letra de cambio, cheque, o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de la que se trate, para hacer precisa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental, es el empleo precisamente de las expresiones "letra de cambio" y "pagaré", pero la exigencia de la Ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido. No puede perderse de vista que a diferencia de la expresión "letra de cambio", la palabra "pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (artículo 170, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra "pagaré", como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no solo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la

fracción II citada. Por eso es que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esa clase de documentos, la fórmula "Debo y Pagaré".

Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen LVI, Cuarta Parte, pág 80."

II. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO: La fórmula cambiaría del pagaré es cerrada, in rem, para el emisor (me obligo a pagar a..); cláusula centenaria que encuentra su origen en la necesidad de tener una prueba irrefutable de la existencia de una deuda y que, al no estar suplida por la ley, su ausencia acarrea, desde luego, la ineficacia del pagaré como tal, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto sostiene lo siguiente:

"PAGARES MERCANTILES, PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA EN LOS. *La fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que el documento debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada, y no puede aceptarse que en un documento se consigne esa incondicionalidad, si la expresión anotada en el mismo no sólo no caracteriza la incondicionalidad de la obligación, sino que, establece, además, una garantía que hace descansar en unos bienes cuyas facturas se depositan, y menos se integra el requisito establecido por dicha fracción si se toma en cuenta el hecho de consignarse en el propio documento una expresión que, amplía la obligación pactando garantías ajenas a un título de esa naturaleza, con responsabilidades específicas para el caso de incumplimiento.*
Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CXXVI, pág 761."

"PAGARE, PROMESA INCONDICIONAL DEL PAGO EN EL. *Si bien es cierto que en el pagaré fundatorio de la acción no se menciona la promesa incondicional de pago, de ello no se sigue que exista condición alguna para que se liquidara la obligación entre las partes, porque aun cuando la ley establece tal requisito, no se exige como formalidad esencial que se consignent sacramentalmente esas palabras, sino que basta que del texto se desprenda que, en realidad, se contiene la promesa incondicional de pago, como ocurre al declarar el deudor en el texto mismo del documento las palabras "debo y pagaré".*
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Epoca, Tomo X-October, pág 391."

"PAGARES, FORMALIDAD DE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO. *El artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y para la satisfacción de tal requisito es innecesario utilizar literalmente el término "pagar", pues dicho dispositivo no lo exige, bastando emplear como sinónimos "cubrir", "saldar", "liquidar" u otros similares, para que se cumpla esa norma.*
Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Novena Epoca, Tomo VII, Marzo de 1998, Tesis XI,1o,15C, pág 808."

En el pagaré sí es factible estipular intereses (circunstancia la cual, permite confirmar que este título está diseñado para documentar préstamos), no solo moratorios, sino también los que se causan por el simple uso de dinero ajeno, las cuales, pueden fijar por quantums puramente convencionales (art 164, 2o. párr LGTOC), pero si no se pacta la tasa de los intereses moratorios no pueden aplicarse, por mera suplencia, los bancarios, es decir, se pagarían los legales.

III. EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO: El pagaré no surte efecto si se suscribe al portador (art 174, 1er párr y 88 LGTOC), y al no estar suplida por la Ley, la falta de designación de beneficiario provoca su ineficacia ejecutiva, sólo será titular del pagaré la persona que de manera expresa aparezca como tal en su texto, sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. NO SURTEN EFECTOS. Dentro de los requisitos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que debe reunir un pagaré, se encuentra el de indicar el nombre de la persona, física o moral, a quien ha de hacerse el pago, es decir, el beneficiario (fracción III del artículo 170); pero lo que si carece de esa exigencia, es evidente que no produce efectos de documento valor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del aludido conjunto normativo, pues al no indicar en favor de qué persona debe verificarse el pago, no queda determinado el carácter nominativo del pagaré, tanto más que la propia ley no prevé presunción que supla la omisión de mencionar en él nombre del beneficiario, según se infiere o se deduce de lo estatuido en el diverso artículo 88, en relación con el 174, ambos de la ley invocada, al proscribir el uso de la figura cambiaria "al portador" en aquella clase de documentos.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis VII.2o.C.40C, pág 523."

IV. LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO: Por interpretación extensiva (arts 79 y 174 LGTOC), el cual establece que el pagaré puede ser girado: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo, del que se desprende la regla según la cual cuando un título tenga un vencimiento diferente a los cuatro que reconoce la Ley se entenderá que vence a la vista, entonces resulta que los vencimientos

sucesivo, altamente frecuentes en los pagarés emitidos en México, no son tales sino que por la interpretación de la LGTOC realiza por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son a la vista; así tenemos que:

"PAGARE. NO ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL PAGARE EL CONSIGNAR EN EL TEXTO DEL MISMO EL LUGAR DE PAGO DEL DOCUMENTO. No es requisito esencial del pagaré el consignar en el texto del mismo el lugar de pago del documento, ya que el legislador tratando de evitar en lo posible la nulidad de pagarés, para ello estableció una serie de normas supletorias a la voluntad del suscriptor, para que así la omisión de ciertos requisitos no traiga como consecuencia la falta de validez del documento. En la especie, el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito claramente prevé la forma de subsanar la omisión del requisito consistente en consignar en el documento el lugar de pago, estableciendo que de no mencionarse se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe; de tal suerte, que la omisión referida no invalida el título de crédito por no ser un requisito esencial.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Epoca, Tomo XIII-Marzo, pág 415."

Los pagarés exigibles a cierto plazo, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor (arts 172 y 82 LGTOC).

En cuanto al lugar de pago, si no se indica éste, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (art. 171 LGTOC); si en el pagaré se consignaren varios, lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados (art. 77, in fine, en relación con el 174 LGTOC).

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio respecto a este punto:

"PAGARES A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS. El artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, supletorio en tratándose de pagarés, por disposición expresa del diverso 174 del propio ordenamiento, establece: "la letra de cambio puede ser girada: i.-A la vista, II.-A cierto tiempo vista, III.-A cierto tiempo fecha, IV.-A día fijo". Lo anterior significa,

que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés, vence y por ende puede ser exigible, cuando el documento relativo se ponga a la vista del obligado, a cierto tiempo de que ello suceda, a cierto tiempo de una determinada fecha y por último en un día preciso. Estas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley referida, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal. El empleo de el término "a la vista", sólo puede significar que el documento que tenga este tipo de vencimiento, vence precisamente cuando se ponga a la vista del obligado, cuando se presente, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento como lo están todos los vencimientos de cualquier título de crédito u obligación. Luego, si en un determinado caso no se cumple dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título base de la acción no puede reputarse como vencida y por ende como exigible, sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de que para la procedencia de la acción cambiaria directa resulta innecesario el protesto del documento respectivo como lo ha considerado la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número uno que aparece publicada en la página primera, Cuarta Parte del penúltimo apéndice del Semanario Judicial de la Federación, toda vez, que una cosa es el protesto entendida esta figura como la diligencia notarial, de corredor público e incluso de la primera autoridad política del lugar, mediante la cual se establece en forma auténtica que el título de crédito fue presentado en tiempo y que el obligado dejó de pagarlo total o parcialmente, definición ésta que encuentra sustento en los artículos 140 y 142 del ordenamiento en consulta, y otra muy distinta es el acto de poner a la vista de su suscriptor un pagaré con la única y exclusiva finalidad de determinar su vencimiento. El protesto se conviene en que no es necesario porque el requerimiento de pago que se hace al efectuarse el emplazamiento relativo es la prueba más evidente de que no ha sido pagado. Por el contrario, el requisito consistente en poner a la vista del obligado un documento sin fecha de vencimiento, es una necesidad legal para establecer su vencimiento y por tanto su cumplimiento puede demostrarse por cualquiera de los medios fehacientes de prueba que disponga la ley.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Epoca, Tomo VIII-Septiembre, pág 167."

V. LA FECHA Y LUGAR EN QUE SE SUSCRIBE EL DOCUMENTO: Es un requisito importantísimo desde el punto de vista de la determinación de ciertos estados legales o procesales temporales, como la caducidad, la prescripción y la capacidad (interdicto, quiebra, minoría, etc), no está suplido por la LGTOC en el caso de omisión, por tanto, su defecto acarrea la ineficacia ejecutiva del pagaré.

Este es un elemento esencial, pues sin tal inserción serían imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo

fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio respecto a este punto:

"PAGARE SIN MENCION DE LUGAR DE EXPEDICION. NO TRAE APAREJADA EJECUCION. De acuerdo con el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el pagaré debe expresarse el lugar en que se suscriba el documento, y es claro que si un pagaré no satisface esa exigencia, no puede traer aparejada ejecución ni, por ende, hace procedente la vía ejecutiva, pues para que sea factible considerar a un Título de Crédito como pagaré, es necesario que reúna todos los requisitos señalados por el mencionado precepto legal.

Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo IV Segunda Parte-2, pág 745."

"PAGARES NO PIERDEN SU EJECUTIVIDAD POR EL HECHO DE NO CONTENER EL DATO DEL LUGAR DE SU EXPEDICION. Un título es ejecutivo cuando trae aparejada ejecución, y esto último se da cuando el crédito consignado en aquél reúne la triple característica de ser cierto, líquido y exigible. Por otro lado, hay ciertos requisitos de los títulos de crédito que habiéndose omitido y no subsanado por el tenedor, la ley establece determinadas presunciones para reparar tales omisiones; así por ejemplo, se el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considera pagadero a la vista, si no indica el lugar de su pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe. De lo expuesto puede deducirse que en los títulos aludidos hay dos clases de requisitos; unos esenciales y otros intrascendentes, perteneciendo a la primer categoría aquellos que estén directamente relacionados con la mencionada triple característica, y la segunda aquellos que no la afecten por tanto, la falta de anotación de un pagaré del lugar de su expedición constituye un mero requisito intrascendente, habida cuenta que no hace perder la ejecutividad al título, puesto que sigue viva la certeza de que la deuda es cierta, líquida y exigible. Tal requisito sirve únicamente para poder determinar la competencia.

Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo IX-Enero, pág 207."

VI. LA FIRMA DEL SUScriptor O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE: La cual en un título cambiario, es la de conocer que al sujeto que se obligó, y de comprobar la manifestación de su voluntad de haberse querido obligar cambiariamente, es el requisito formal por excelencia y, por tanto, su omisión acarrea la inexistencia de la obligación y, en consecuencia, la del título.

Sobre el particular el art. 86, en relación con el 174 de la LGTOC, establece que "si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede

escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". No se admite, en consecuencia, a la impresión de la huella digital, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que:

"PAGARE. SI LE FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS EL. Aun cuando el documento contenga inserta la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien habría de hacerse el pago, la época y lugar de él, y, la fecha y lugar de suscripción; pero carece del requisito previsto en la fracción VI, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no contiene la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, tal omisión hace que dicho título no pueda producir sus efectos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del ordenamiento legal en comento. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Tesis XX.105 C, pág 688."

"PAGARES, CARENTES DE LA EXPRESION DE SUSCRIPTOR. VALOR DE LOS. La existencia del suscriptor es un elemento esencial que debe contener el pagaré por exigirlo el artículo 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en este precepto no se establece que pueda contener como equivalente del suscriptor al aceptante, figura jurídica propia de la letra de cambio, que a su vez regula el diverso artículo 76 de la referida ley, por otro lado, el artículo 174 establece que la figura de la "aceptación" no es aplicable al pagaré, en tanto a que en éste no existe la figura de "aceptante" y que sólo para efectos de aplicación de algunas reglas relativas a la letra de cambio se considerará al suscriptor del pagaré como aceptante. Esto significa que una vez que existe el pagaré y sólo para efectos posteriores, le es dable la aplicación de los artículos 164 al 169, por la remisión que a ellos hace el artículo 174 del citado ordenamiento legal, pero no para efectos del nacimiento del título de crédito se considere lo mismo el aceptante que el suscriptor, pues la letra de cambio y el pagaré tienen sus elementos esenciales propios, regulados en los artículos 76 y 170 respectivamente de la ley de la materia en comento, por lo cual si al pagaré le falta el requisito de suscriptor, dicho documento no puede producir efectos. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tesis IV.3o.158 C, pág 433."

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (arts.9o y 85, en relación con el 174 LGTOC).

Los elementos personales dentro del pagaré, es decir, las personas físicas o morales que deben intervenir en la suscripción para la perfección del título, se dividen en dos, los indispensables y los que no lo son. Los primeros son el

suscriptor y el beneficiario; y los segundos, entendiéndose por tales aquellos cuya participación no determina la perfección del pagaré, son exclusivamente, los endosatarios y el aval.

EL SUSCRIPTOR: Es el principal obligado (aunque también la tienen el aval y endosante). Desde el acto de creación del título, este sujeto adquiere voluntariamente la obligación por excelencia, del derecho cambiario: el pago del documento. De no hacerlo, su carácter de prueba preconstituida que más adelante veremos, el acreedor pueda hechar a andar los privilegios de la maquinaria jurisdiccional diseñados para su protección, cuya primera actuación consiste en garantizar el adeudo por la vía de embargo, y que será tratado más adelante sirviendo de base de la presente investigación.

"PAGARE. AUN CUANDO NO FIGURE EL NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, TAL CIRCUNSTANCIA NO INVALIDA LA ACEPTACION QUE HIZO CON SU FIRMA, SI APARECE EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL AL CALCE DEL DOCUMENTO. Aun cuando en el pagaré, no figure el nombre del suscriptor, tal circunstancia no invalida la aceptación que hizo con su firma, ya que no es indispensable que abajo de la firma del suscriptor contenida en el título de crédito, se especifique el carácter o la relación que tenga con la persona moral a quien obligó cambiariamente, si aparece el nombre de ésta al calce del documento. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo XIII-Junio, pág 617."

EL BENEFICIARIO: Es a quien le asiste el derecho fundamental que complementa la obligación principal del deudor: el cobro y, en consecuencia evitar que caduque la acción de regreso que le pudiera corresponder (levantar el protesto, notificar a los endosantes, etc. Por lo que es importante hacer cita del siguiente criterio que nuestro más alto tribunal ha sostenido:

"PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo XIII-Febrero, pág 387."

2.4.2 EL CHEQUE

El cheque es, un documento de origen Inglés. Surgió en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa. La misma palabra cheque (check) es de origen netamente inglés. No obstante, la primera ley que regula el cheque fue la francesa de 1865, por la cual se introdujo y aclimató en Francia.

En México apareció el cheque en la segunda mitad del siglo XIX, juntamente con los primeros grandes bancos y muy especialmente con el Banco de Londres, México y Sudamérica. El Código de Comercio Mexicano de 1884 fue el primero que en nuestro país reguló este instrumento. Sus disposiciones pasaron sin modificación al Código de Comercio de 1889, que ha estado en vigor en este punto hasta que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reguló el cheque de acuerdo con nuevas y más modernas orientaciones.

Ya que el cheque tiene origen inglés, al referirnos a la definición de la ley inglesa dice que el cheque "es una letra de cambio desde el punto de vista girada sobre un banquero", y para la legislación mexicana, tal concepto es erróneo porque el cheque no es una letra de cambio; pero en términos generales es notable por su brevedad y precisión.

En el derecho mexicano no existe una definición del cheque. Combinando diversos preceptos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiera decirse que el cheque es un títulovalor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida.

Decimos que es un títulovalor, porque está comprendido en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y, además, porque reúne las características que esta misma legislación considera propias de los títulos de crédito (art. 5 y siguientes de la ley citada).(26)

En francés este título se conoce como cheque. Pero en el lenguaje corriente la palabra chéc o cheque sólo tiene dos significaciones, ambas como sustantivo y son por una parte, fracaso o derrota. En español la palabra cheque sólo tiene un significado, el del título de crédito.(27)

Para el maestro Luis Muñoz el cheque es un título-valor por medio del cual se da a una institución de crédito la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa de fondos establecida en la forma pactada. y es título-valor en el sentido de que es un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. (28)

Para el jurista Sarriñana Olavarría, el cheque es el instrumento o medio de pago que sustituye económicamente el pago en dinero (monedas metálicas o billetes de bancos). Puede ser nominativo o al portador este último tiene límite de librarse por cierta cantidad de dinero, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma.(29)

26) RODRIGUEZ, Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A, Pág. 366

27) DAVALÓS, Mejía, Carlos Ob. Cit. Pág. 219.

28) MUÑOZ, Luis, Ob. Cit. Pág. 302.

29) SARIÑANA OLAVARRÍA, Enrique, Ob. Cit. Pág. 28

El cheque para el tratadista García Rodríguez, cita en su obra que es el documento literal que contiene una orden incondicional de pago, dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada librado, de pagar a la vista a un tercer llamada beneficiario o al portador una cantidad de dinero.⁽³⁰⁾

Podemos decir entonces, que el cheque es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden (incondicional) de pagar a la vista, una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

El cheque es el título que permite a librador -emisor- disponer del dinero de su propiedad (art. 175 LGTOC), depositado en la cuenta de un banco, el cual, para entregar el dinero, exige al beneficiario que se identifique como acreedor de esa cuenta, precisamente, con la exhibición del cheque.

Para librar un cheque se deben cumplir tres requisitos:

a) Sólo se puede librar contra una institución de crédito autorizada para ello (arts 175, 1er párr LGTOC y 46, I y II LIC).

El cheque sólo se puede librarse contra un banco, ya que, de no ser así no produce los efectos del título de crédito. El Legislador estableció como regla general, incluso en el nivel de presunción, que:

"los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario (art. 269, 1er párr. LGTOC)"

b) Sólo lo puede librar la persona que tenga celebrado un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta corriente de cheques, con el banco librado (arts 175, párrs 2o y 3o LGTOC y 58 LIC).

30) GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, Ob. Cit. Pág. 95

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El banco autoriza al librador a efectuar disposiciones en su cuenta mediante cheques, con cargo a sus depósitos (art 184, 1er párr LGTOC), ya que mediante a la misma realización del contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques, la cual contiene las obligaciones a que quedan sometidas las partes, banco y cuentahabiente, respecto a la posibilidad de disponer, mediante cheques, del dinero depositado, y en consecuencia poder librar un cheque, en la práctica mexicana, debe existir un contrato entre banco y librador, pero no de cheques, pues no existe sino "de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques"

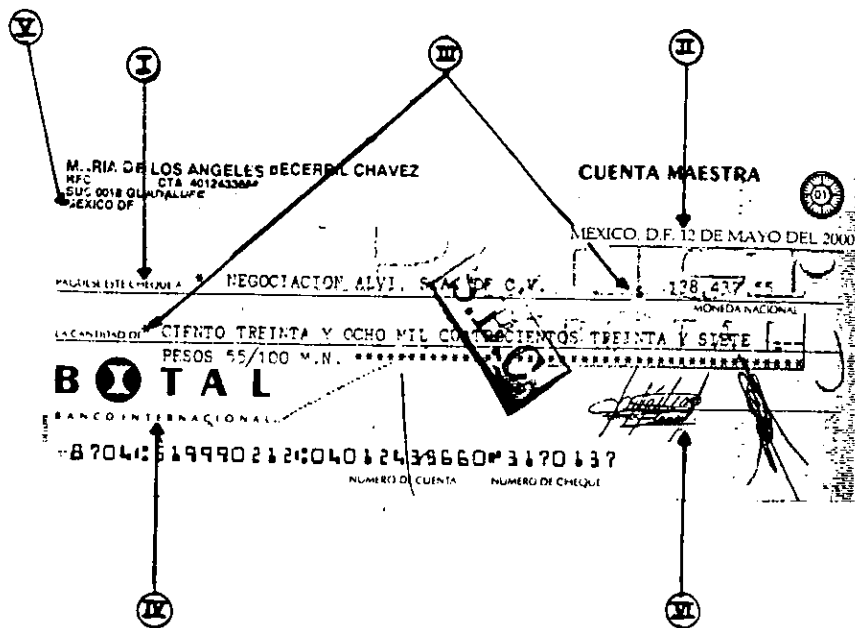
c) Sólo se puede librar cuando el librador tenga fondos suficientes en su cuenta (art 175, 2o párr LGTOC).

Consiste esto en que el librador debe tener fondos para que el cheque sea cubierto, de no ser así, el cheque no se debe librar, es decir, debe haber efectuado un depósito destinado a crear una provisión en efectivo, toda vez que al entregar un cheque el librador no está recibiendo crédito del tomador sino que le "esta pagando", él sabe que el librador previamente depositó fondos por cuando menos la misma cantidad por la que emitió el cheque entregado, y el librador igualmente sabe que lo tuvo que hacer porque el cheque lo generó sólo para pagar.

El cheque debe cumplir con una cierta formalidad en su texto; de lo contrario, no surte como tal. Igualmente que todos los títulos, el cheque tiene requisitos indispensables porque en su ausencia pierde eficacia, y otros que son indispensables porque, en caso de omisión, la ley los presume.

El art. 176 de la LGTOC, manifiesta expresamente los requisitos que el cheque debe satisfacer, de los haremos cita en la siguiente foja en documento idoneo.

EL CHEQUE



ART. 176 LGTOC. El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II. El lugar y la fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar del pago, y
- VI. La firma del librador

A continuación pasaremos a realizar el análisis de cada una de las características con la cuales debe cumplir el cheque:

I. LA MENCIÓN DE SER CHEQUE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO: La ausencia de esta mención acarrea la ineficacia del cheque como tal, circunstancia sentenciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese sentido, desde los inicios de la vigencia de la LGTOC, así tenemos lo siguiente:

"CHEQUES, REQUISITOS DE LOS. El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CXVIII, pág 1008."

La posibilidad de que esta mención no aparezca en un cheque es mínima, pues generalmente son los propios bancos los que proporcionan a los cuantahabientes los talonarios de cheques.

II. EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE: Se entenderá como lugar de expedición el que esté indicado junto al nombre del librador o el indicado junto al nombre del banco librado; pero si no se apreciara ninguno de éstos se entenderá que fue expedido en el domicilio del librador.

La fecha de expedición hay tres posibilidades, a saber: que aparezca la fecha de emisión real, que aparezca una fecha posterior, es decir, que se antedate, y que no aparezca fecha. Este requisito, determinante para el cómputo de los plazos de presentación, los cuales en el cheque tienen un régimen especial muy corto, no cuenta con presunción específica para el caso de omisión; pero la LGTOC (art 178) señala con claridad que "el cheque será siempre pagadero a la vista y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta".

III. LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO: Este requisito no está suplido por la LGTOC, por lo que su omisión acarrea la ineficacia del cheque, la orden incondicional no deriva de que así se especifique, sino de que carezca de condiciones.

La claridad de esta disposición permite que el cheque puede ser emitido al portador, pues no establece la obligación de designar la persona a la que habrá de hacerse el pago, es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

"CHEQUE. LITERALIDAD DEL TITULO E INCONDICIONALIDAD DE SU PAGO. La norma contemplada en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el fundamento de la teoría sobre la literalidad de los documentos relativos; de ahí que, se estima satisfecho el requisito contemplado en la fracción III del artículo 176 de la citada legislación, si en el cheque la orden de pago es determinante y en el texto del título no existe condición alguna para su pago. En consecuencia, si se escribió que se pagara por el cheque base de la acción una cantidad determinada al beneficiario, pero se hizo el pago por carecer de fondos el librador, por ello dejó de contener el cheque la orden incondicional de pagar la referida suma de dinero, en atención a que el texto del documento no señaló condición alguna para su pago, lo cual es diferente a que el cheque tenga fondos suficientes para hacerse efectivo."

En el cheque, debe hacerse un depósito previo que en él mismo (el acto de depósito) está sujeto a las reglas del depósito de dinero que organiza la LGTOC (arts 267 y ss). El depositario tiene la obligación de volver al depositante "la misma" especie depositada, ya sea en moneda nacional o extranjera (art 267, primera parte), ya que si el cuentahabiente depositó divisas y libra un cheque en divisas, el banco debe pagar en esa moneda sin que se viole el art. 8 de la LMON. Si el librador entregó un cheque en pesos como pago de una deuda contratada en dólares, el cheque no desvirtúa la cláusula en dólares del contrato respectivo por ser, como hemos visto un título autónomo.

En este caso cabe mencionar a las empresas que cuentan con capacidad de exportación, y que dada la actividad que desempeñan necesariamente manejan cuantas en moneda extranjera, que por lo regular es en dolares.

IV. EL NOMBRE DEL LIBRADO: Este requisito se refiere a la especificación del banco en que el librador ha depositado su dinero y que, por lo mismo, es el que tiene la obligación no de hacer, sino de realizar el pago, es a éste al que el beneficiario debe acudir para cobrar, ya que son los propios bancos, como hemos dicho, los que imprimen y proporcionan los talonarios.

V. EL LUGAR DE PAGO: Este requisito no es indispensable para la eficacia del cheque porque su omisión está suplida por la ley, ya que a falta de identificación del lugar de pago se entenderá como tal el indicado junto al nombre del banco librado, entendiéndose pagadero en el domicilio de su principal establecimiento (art 177 LGTOC), para brindar un mejor servicio, los bancos tienen múltiples sucursales, si no se estipulase lugar de pago, éste debe hacerse sea en la matriz o en la oficina central de zona, toda vez que éstos son los establecimientos principales de cada región.

El cheque que indica la ciudad de la sucursal en la cual el cuentahabiente tiene su dinero a fin de que sea en ella o en cualquiera otra de la misma ciudad, donde se dirija el cobro en ventanilla y se puedan computar dos de los cuatro plazos de presentación que regula la LGTOC (art 181, I y II), diseñada para la realización de cobros en ventanilla.

VI. LA FIRMA DEL LIBRADOR: Como manifestación de voluntad por excelencia en la contracción de las obligaciones cambiarias, la falta de este

requisito no está suplida por la ley y de presentarse acarea, indefectiblemente, la ineficacia del cheque.

Para el caso de sociedades, en la practica por cuentiones de seguridad es común que los cheques suscritos cuenten con dos firmas, al grado de que si el banco paga un cheque que lleva un sola firma y los estatutos de la sociedad señalan que sólo pueden pagar cuando lleven dos, el banco es quien incurre en responsabilidad.

O bien, para el caso de que un cheque que debía haberse librado con dos firmas se libra con una y el banco no la paga y el beneficiario intenta acción en contra de los libradores, éstos no pueden defenderse argumentando que el cheque debía tener dos firmas y contenía sólo una, ya quien lo suscribió es en todo caso el responsable del pago del cheque (art 183 LGTOC).

Encontramos aquí en este título de crédito las personas que intervienen y a saber son:

A) EL BANCO LIBRADO, quien esta obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque, siempre que el acto de cobro reúna los requisitos necesarios para ello.

B) EL LIBRADOR, quien es el eje central de las obligaciones que se desarrollan en el cheque, ya que esta obligado cambiariamente con el beneficiario y, por otra lo está, pero contractualmente, con el banco, en donde el acreedor sólo podrá intentar las acciones inherentes a la relación jurídica que sostenga con el librador. De la que se desprende que las obligaciones del librador se pueden deducir a dos: el depósito y el pago, de las que se desprende la necesidad de tener

suficientes fondos en su cuenta, que cumple simultáneamente con el pago cambiario del título y, con el compromiso contractual de mantener fondos en la cuenta.

C) BENEFICIARIO, El cheque puede ser nominativo o al portador. Es nominativo, si se emite a favor de persona determinada, y cuyo caso se contemple en el supuesto que el art. 179 parr.1o. LGTOC contempla, quien el beneficiario puede ser una persona física o moral. Es al portador, si en el cheque figura esta cláusula, o bien tomando en cuenta lo aclarado en líneas anteriores. También se considera que el cheque es al portador, se se omite el nombre del beneficiario, o si se consigna, pero acompañado de la cláusula al portador.

D) PERSONA A QUIEN SE LE ENDOSA: Tratándose únicamente de cheques nominativos, ya que los cheques al portador se transmiten por la mera entrega del documento.

Los plazos para la presentación del pago en este título de crédito son los siguientes: (art. 181 LGTOC)

- 1.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- 3.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y

4.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Cuando el último día de presentación fuere inhábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primero hábil siguiente. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida (art 81 LGTOC).

La condición salvo buen cobro: El texto del art. 7 LGTOC, según el cual "los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro", es sólo aplicable al cheque, toda vez que en el derecho mexicano, el único título que se puede dar en pago es el cheque, porque es el único con el que se puede pagar; con los demás, no se paga una prestación sino que se recibe crédito para pagarla posteriormente.

LA CAMARA DE COMPENSACIÓN: La cuenta de cheques es un contrato de cuenta corriente típico, diariamente el propietario, el contador o el empleado encargado de cada negociación acuda al banco a depositar en su cuenta el dinero ingresado el día anterior, ya sea en efectivo, o ya sea en cheques a su nombre, o bien en fichas diseñadas par tal efecto, el cuentahabiente relaciona los cheques por número y banco librado, se suman los montos de cada uno, se especifica el total a depositar, se entregan en la ventanilla endosados al banco o para abono en cuenta y el ventanillero sella una de la copias de la ficha como certificación de que ese dinero efectivamente ingresó en la cuenta afectada.

Operación cotidiana de depósito que realizan en la ciudad de México, miles de personas físicas o morales, de tal suerte que al término de cada día de trabajo al

público cada sucursal, de cada banco, recibe depósitos por millones de pesos tanto en efectivo como en cientos de cheques; pero como generalmente los cheques recibidos por cada sucursal, están librados contra bancos diferentes, resulta que al término de cada día todos los bancos de la ciudad, y de igual forma todos los del país, generó una institución de compensación (denominada en México, Cámara de Compensación) que, de acuerdo con el profesor Acosta Romero, proviene del surgimiento del modelo de la primera cámara de moderna fundada en Londres en 1773, bajo la denominación de Clearing House, y que en 1853, llega a su estructuración más acabada con la Clearing House de Nueva York, cuya perfección de métodos y sistemas fue, a su vez, adoptada por las labores de compensación de todos los países.

Su función consiste principalmente en ser el centro de acopio y punto de convergencia al que acuden todos los bancos tanto a cobrar los cheques que le deben los otros bancos, como a pagar los que a su vez él acabó debiendo ese día. Esta labor se realiza mediante todos los asientos de partida doble de suma y resta que sean necesarios para concluir, respecto de cada uno, incluidas todas sus sucursales, dos grandes totales: lo que el banco le debe a cada uno y lo que cada uno le debe a él, y así todos los demás; los que después de la compensación resulten deudores de uno, dos o más, le entregan al acreedor la cantidad adeudada, y él recibirá igualmente la cantidad que ese día, en su caso, otros bancos le acabaron debiendo.

De manera sintética; la Cámara de Compensación tiene por objeto saldar por compensación las obligaciones recíprocas de los bancos instalados en cada plaza derivadas de los cheques y giros librados en su contra y en posesión de otro.(31)

31) CIT. POR. DAVALOS, Mejía, Carlos. Ob. Cit. Pág. 244.

Antiguamente, la Cámara de Compensación era caracterizada por la derogada LGICOA (art 3o III), como una organización auxiliar del crédito; con posterioridad, se extinguió como una organización auxiliar y, finalmente, la abrogada LOBANXICO de 1984 (art 2o, II) concede al Banxico, al igual que la de operar como acreditante de última instancia de las sociedades de crédito, el monopolio de la compensación bancaria como una función paraestatal.⁽³²⁾

Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha manifestado que:

"CHEQUES. SU PRESENTACION EN CAMARA DE COMPENSACION. Cuando un cheque es presentado para su cobro en tiempo en Cámara de Compensación, y el librado rehusa su pago por insuficiencia de fondos del librador, la anotación que al respecto se inserta, hace las veces de protesto, conforme a lo dispuesto por los artículos 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con independencia de que en los sellos que obren al reverso del título de crédito no se encuentren firmados. Máxime que no existe precepto legal alguno que establezca que al presentarse un cheque en Cámara de Compensación, el librador se rehuse a su pago, al adherirse la anotación respectiva, tenga que firmarse, debiéndose estar, en todo caso, a los usos bancarios.
Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XII-Agosto, pág 399."

Dentro de los tipos de cheques que en la actualidad son utilizados por la gran mayoría de personas que realizan operaciones bancarias encontramos los que a continuación se enlistan:

A) **CHEQUE NO NEGOCIABLE:** Del que debe de entenderse aquel cuya capacidad de endoso, es decir, su amplitud para circular, se limitó a apartir de que se convirtió en no negociable. Al no ser endosable, sólo puede hacerse efectivo, es decir, únicamente es cobrable en ventanilla o depositable en cuanta, por la persona a cuyo favor se expidió.

³²⁾ DAVALOS, Ob. Cit. Pág. 244.

B) **CHEQUE CRUZADO:** El librador o el tenedor traza en su cara principal dos rayas paralelas en diagonal. La consecuencia que se busca con el cruzamiento de un cheque es que sólo un banco lo puede cobrar (art 197, 1er párr LGTOC), es decir, no se puede cobrar en ventanilla sino que se debe depositar en cuenta; en consecuencia, un cheque cruzado se puede endosar, pues su limitación está en la forma de cobro.

Si dentro de las dos líneas paralelas no aparece el nombre de algún banco se puede depositar en cualquiera (cruzamiento general); pero si entre ellas aparece el nombre de alguno, únicamente se puede depositar en él (cruzamiento especial). Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha sostenido que:

"CHEQUE CRUZADO ESPECIAL. CARACTERISTICAS Y FINALIDAD DEL. De acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las características de un cheque cruzado especial son que en el documento aparezca, entre dos líneas paralelas, la institución bancaria, y que sólo pueda ser cobrado por tal institución, o la que misma lo endose para ese efecto, de lo que se colige que su finalidad, o sea el cruzamiento del cheque, es imponer la intervención bancaria en el cobro de los cheques con el objeto de evitar el pago del documento a tenedores ilegítimos. De ahí, la sanción contenida en el precepto en comento de que si el Banco librado pagó el cheque en términos distintos a los que aparecen en el mismo, será responsable del pago hecho.

Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XII-Agosto, pág 397. "

C) **CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA:** Es aquel en el que se inserta la cláusula "para abono en cuenta" (art 198, 1er párr LGTOC), este cheque tiene como finalidad evitar que se pague en efectivo y sólo se pueda depositar en la cuenta que el beneficiario tenga, o que vaya a abrir para tal efecto, cuando reciba un cheque para abono en cuenta y no tenga chequera en el banco librado. Es por lo que la Suprema corte de Justicia de la Nación nos sostiene que:

"CHEQUES. CLAUSULA "PARA ABONO EN CUENTA". SUS EFECTOS. La cláusula "para abono en cuenta" en el cheque, según el artículo 198, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, produce los siguientes efectos: en primer lugar, el librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino que deberá hacerlo abonando el importe del mismo en la cuenta que lleva a obra a favor del tenedor; en segundo término, el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta"; en tercer lugar, esta cláusula no puede ser

borrada y, por último, el librado que pague en otra forma un cheque par abono en cuenta, será responsable del pago irregularmente hecho. Empero, los efectos legales de esta forma especial de cheque no se agotan aquí. Al convertirse en un instrumento no negociable no se puede transmitir por endoso, sólo puede hacerse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, como lo establece el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, excepcionalmente, puede ser endosado a una institución de crédito, pero únicamente para su cobro, como lo ordena el artículo 201 del mismo ordenamiento. Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 205-216 Cuarta Parte, pág 64."

D) CHEQUE CERTIFICADO: Tal certificación, que en todo caso debe hacerse por el propio banco librado, le da al beneficiario la seguridad de que la cuenta contra la que se libró tiene fondos suficientes para cubrirlo (art 199 LGTOC), ya que la misma ley establece que la certificación debe hacerse antes de la emisión, es decir, antes de que se entregue al beneficiario; y consiste en que el banco carga en la cuenta del cliente, de forma inmediata a la certificación, el monto del cheque, el dinero desaparece de la cuenta, y hasta el día en que el beneficiario se presente a cobrarlo dicho dinero está representado como un activo en la contabilidad del banco.

El cheque certificado siempre es nominativo, así como es uno de los cheques que se desprenden del talonario de un cuentahabiente y no es un cheque expedido por el banco y dicha certificación no se puede hacer por una cantidad inferior a la consignada, es decir, no puede ser parcial, dicha certificación no es revocable.

Así mismo, tal certificación es hecha por el banco en el cheque debe ser simultánea al cargo que haga en la cuenta del librador y no es negociable, es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:

"CHEQUES CERTIFICADOS, NATURALEZA DE LOS. Si una institución de crédito certifica que quien gira a su cargo, tiene fondos, y que su cuenta ha quedado cargada con el importe de un cheque certificado, cuya suma queda a disposición del beneficiario del cheque, tal certificación no aprueba que el beneficiario hubiera presentado el cheque par su cobro, toda vez que no sólo él tenía derecho pedir la certificación, sino también el librador, ni menos que el beneficiario hubiese celebrado un contrato de depósito con el banco, y aun cuando el librador hubiere constituido con anterioridad un depósito en el banco, para disponer del

mismo, mediante cheques, que no son otra cosa que mandamientos de pago en favor del mismo librador o de terceras personas, debe tenerse en cuenta que desde el momento en que un cheque expedido por el librador, es certificado por el banco, éste queda obligado a pagar el cheque al beneficiario, y no cabe decir que el depósito constituido originalmente por el librador, continúe con el mismo carácter, en favor del beneficiario del cheque, a partir de la certificación, que sólo crea una obligación para el banco, de pagar su importe.
Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LII, pág 959."

E) CHEQUE DE CAJA O DE BANCO: Es un cheque generado por el propio banco y librado contra una de sus dependencias o sucursales en favor de una persona determinada, la que en cualquier momento lo podrá cobrar, ya sea en los mostradores del emisor, o ya sea mediante su depósito en cuenta de cheques que tenga abierta en cualquier banco y generalmente es firmado por dos funcionarios del banco emisor, es siempre nominativo y no es endosable, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta lo siguiente:

"CHEQUE DE CAJA. NO LO VUELVE INEFICAZ LA OMISION EN SU TEXTO DE LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO. El cheque de caja difiere esencialmente del cheque en general y para constatarlo conviene tener en cuenta el artículo 200, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en seguida se transcribirá, que forma parte del capítulo IV, sección segunda, de las formas especiales del cheque, que dice: "ART.200.- Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables". Sobre el particular, es pertinente aludir al texto de Rafael de Pina Vara, Teoría y Práctica del Cheque, Tercera Edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, mil novecientos ochenta y cuatro, página doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y seis, en donde se dice: "4.-EL CHEQUE DE CAJA.- En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador. En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque) sino de una simple promesa de pago del librado. Sin embargo, la ley permite que, excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador.- GUALTIERI, considera que en estos casos el cheque pierde su función económico-jurídica propia, para asumir la del pagaré, que contiene una promesa y no una orden de pago y prescinde, consecuentemente, de la relación de provisión. Verdaderamente, escribe GRECO, una orden que sea tal en sentido jurídico, y no sólo en sentido moral presupone esencialmente una relación entre dos sujetos cuando menos; esto es, entre ordenante y ordenado; de otra manera o no significaría nada, o significaría que el pretendido ordenante se obliga en realidad directamente, emitiendo substancialmente un pagaré y no un cheque, en el que tendría la calidad de obligado principal y no simplemente de obligado de regreso... Más aún, la forma del giro contra sí mismo, aparece en contraste con la naturaleza del cheque. Contrasta sobre todo con el requisito de la provisión, la cual no tiene sentido lógico y práctico si no es concebida como un crédito del ordenante contra un tercero; de otra manera se confundiría o más bien se desvanecería en el concepto de la propiedad patrimonial del ordenante y la misma provisión no sería susceptible de ser individualizada en la inmediata esfera de dominio de este último, para algunos reflejos de

orden jurídico, por ejemplo la obligación de proceder a su constitución y mantenerla íntegra. Constrasta también con la esencial función del cheque como simple medio de pago y no como instrumento de crédito. En efecto, cuando el deudor sea también deudor de la suma destinada a pago, pudiéndose este último efectuar directamente, no se comprende el porqué de la emisión del cheque. Para los efectos de la transferencia monetaria en este caso, el cheque serviría como una cualquier promesa de pagar un débito. Puede corresponder sin duda a otras funciones; pero se trata de funciones espurias, que en el cheque la ley o prohíbe de modo absoluto, o no quiere que sean cumplidas por el cheque, como la dilación de los pagos, o la atribución al acreedor de un documento reconocitivo de un crédito líquido y exigible.- No obstante lo anterior, por razones y exigencias prácticas el legislador ha admitido excepcionalmente la posibilidad de que el cheque en determinados supuestos sea expedido a cargo del propio librador. Estos cheques reciben en nuestro derecho el nombre de cheques de caja.- Los cheques de caja son precisamente los expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales o agencias) (art. 200 LGTOC). Considera RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, que los obstáculos doctrinales antes mencionados se salvan por la ficción de las dependencias como entes jurídicos distintos de la matriz.- En la práctica bancaria se utilizan los cheques de caja para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito, y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra a petición de sus clientes (giros).- Establece el artículo 200 de la LGTOC, como condición de validez de los cheques de caja, que sean nominativos y no negociables. Así, un cheque de caja al portador no producirá efectos de título de crédito y sujetará al emisor a las sanciones establecidas por el artículo 72, de la LGTOC. Con estas disposiciones se pretende evitar que el cheque de caja desplace al billete de banco en la circulación fiduciaria, lo que iría en contra del monopolio de emisión constitucionalmente impuesto en favor del banco central. "La disposición legal como las opiniones doctrinales de referencia, permiten apreciar las características de los denominados cheques de caja, a saber: que son documentos a cargo del propio librador, quien gira contra sí mismo no una orden sino una promesa de pago, esto es, son expedidos por las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias o para efectuar remesas. En este orden de ideas, el tribunal arriba a la conclusión de que en esta forma excepcional de cheques, la ausencia de la mención relativa a la orden incondicional de pago u otra que la implique (presupuesto esencial del cheque en general en tanto dirigido a un tercero que es precisamente un banco), en manera alguna puede traer como consecuencia la ineficacia del documento.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo III, Abril de 1996, Tesis 1.7o.C.3 C, pág 357."

F) GIROS BANCARIOS: Es un título de crédito expedido por un banco, a cargo de sus propias dependencias o sucursales, el giro bancario es un cheque de caja en el cual se da a una sucursal o corresponsal, la orden de pagar la cantidad consignada a una persona determinada, pero en una plaza diferente a la de la emisión.

G) CHEQUE DE VENTANILLA: Se puede definir como un cheque de emergencia puesto al servicio de los clientes de un banco, en cada una de sus sucursales disponibles en talonarios en los que el cliente escribe su número de cuenta, la fecha, la cantidad, el nombre del beneficiario, su firma, razón por la cual la sucursal realizó la operación, carga de inmediato la cuenta afectada, los mismos tienen la leyenda de cheque de ventanilla, son transmisibles, no negociables y, salvo excepciones no pueden salir del local de la sucursal, son cheques de impresión única, destinados a afectar de manera singular una de las cuentas abiertas en el banco, sólo las personas que tengan cuenta en ese banco pueden hacer uso de él, no se encuentran reglamentados por el derecho mexicano, por lo que constituye una práctica bancaria típica.

H) CHEQUE DE VIAJERO: Son los que permiten a la persona que viaja llevar consigo importantes cantidades de dinero, sin el riesgo de llevarlo en efectivo, se encuentra regulado por la LGTOC en sus arts 202 a 206 de los que se desprenden que son puestos en circulación por el banco librado, es pagadero por el propio banco, sus sucursales o corresponsales, tanto dentro como fuera de México, su plazo máximo de presentación son de un año, es un título que requiere del reconocimiento de firma en el mostrador del banco que lo emita.

Esta figura ha sido desplazada por la tarjeta de crédito y por los cheques de viajero no bancarios, conocidos como travelers checks, porque en ambos casos, el desplazamiento físico a la sucursal para disponer de dinero, se sustituye por la disposición del bien o servicio adquirido mediante la exhibición, en cada establecimiento comercial, ya sea de la tarjeta o ya sea del traveler.

l) **CHEQUE POSDATADO (POSFECHADO):** Son aquellos en los que el librador inserta una fecha posterior a aquella en que se libra, pretendiendo acentuar ante el tomador que no habrá fondos para cubrirlos sino hasta la fecha que aparece en su texto, sin embargo por ser un instrumento de pago y no de crédito el cheque tiene un vencimiento institucionalmente a la vista, de tal manera que el banco debe pagarlo cualquiera que sea la fecha inserta, en el momento en que se le ponga a su vista (art 178 LGTOC).

Cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos, y además cuando lo admite a sabiendas de esta última circunstancia, incurre en responsabilidad criminal como coautor del delito, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

"CHEQUE POSFECHADOS, LIBRAMIENTO DE TERMINO PARA SU PRESENTACION. Si el cheque es un documento que contiene orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, los que han sido desnaturalizados porque su expedición fue "posfechada", deben presentarse para su pago dentro de los términos previstos pro el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente de acuerdo con su lugar de expedición y pago, tomando como base la fecha real consignada en el propio documento, término durante el cual el librador debe contar con fondos suficientes para cubrir el cheque, independientemente que se alegue que fue entregado con anterioridad, ya que para el cómputo de los términos de presentación debe considerarse la fecha que aparece en este título de crédito, dadas las características de literalidad y autonomía del mismo. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Epoca, Tomo VIII-Septiembre, pág 117."

2.4.3 LA LETRA DE CAMBIO

En inglés la palabra carta (misiva, correo, epístola) se traduce como letter, en italiano como lettera y en francés como lettre; pero en español el concepto letra significa simplemente cada uno de los caracteres que forman el abecedario. En español el concepto letra de cambio es el producto de una traducción pésima que se hizo, en algún momento histórico imposible de determinar, de manera directa y no idiomática, es decir, trasladó la palabra pero no la idea.

De haberse hecho de manera idiomática, es decir, de haberse traspasado la idea, la traducción de este concepto (que no generó en España) hubiera sido carta de cambio.⁽³³⁾

La letra de cambio es un título de crédito por el cual una persona (Girador) ordena a otra (Girado) que pague una suma de dinero a su propia orden (Girador) o a la de un tercero (Tomador o Tenedor), bajo la observancia de los requisitos exigidos por la ley y con la garantía solidaria de las personas que firman el instrumento. ⁽³⁴⁾

Para el jurista Miguel Martínez y Flores, la letra de cambio es una verdadera carta, en la que el remitente (girador) ordenaba al destinatario (girado), pagar una suma de dinero a la persona que señalaba en la carta (beneficiario).⁽³⁵⁾

33) DAVALOS, Mejía, Carlos. *Ob. Cit.*, Pág.165

34) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, 11 Edición, Pág.1952.

35) MARTINEZ Y FLORES, Miguel. *Derecho Mercantil Mexicano*, Edit. Pax-Mexico, Pág.93

Así el maestro Broseta Pont, define a la letra de cambio como título valor a la orden, formal, literal, abstracto y dotado de eficacia ejecutiva, que incorpora una orden o mandato de pago dirigida al librado, y la promesa u obligación autónoma de pagar a su poseedor legítimo y a su vencimiento una suma determinada de dinero, vinculando para ello solidariamente a todos sus firmantes.⁽³⁶⁾

Este documento al igual que el cheque se conoce con el nombre de giros comerciales.

La letra de cambio es uno de los títulos de crédito llamados triangulares, porque para su perfección es indispensable que participen tres sujetos:

- 1) -El que crea el título (girador)
- 2) -El que lo va a pagar (girado/aceptante)
- 3) -El que lo va a cobrar (beneficiario)

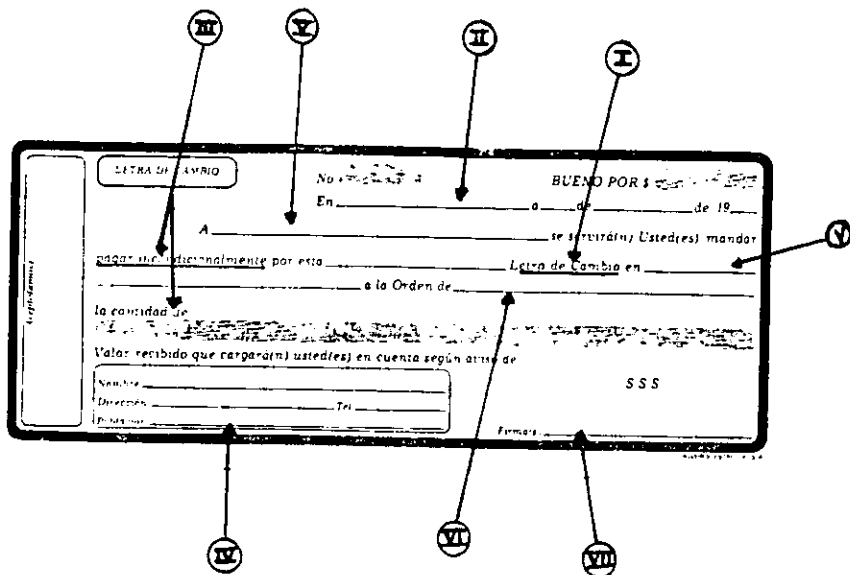
El segundo de estos personajes sólo se convertirá en quien lo va a pagar cuando acepte la orden que le mandó, en la carta, el girador; hasta en tanto no acepte la orden denominada solamente el girado, y al aceptarlo se convierte en el girado/aceptante y, por lo mismo, en el principal obligado al pago. Esta relación se origina en la orden de pago, emitida por el girador al girado, en favor del beneficiario.

Al igual que otros títulos de crédito, la letra de cambio debe cumplir con ciertos requisitos de forma, y como en todos los títulos, algunos requisitos son indispensables, porque en caso de omisión la ley no los presume, y otros no lo son

36) BROSETA PONT, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Edik.Tecnos, S.A, 1990, Pag. 572

porque la ley suple su omisión. El art 76 de la LGTOC, establece los requisitos que debe contener los que señalaremos a continuación:

LA LETRA DE CAMBIO



ARTICULO 76 LGTOC. La letra de cambio debe contener:

- I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y la época de pago;
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y
- VII. La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

A continuación veremos el análisis de los requisitos literales que la LGTOC, obliga para este título.

I). LA MENSIÓN DE SER LETRA DE CAMBIO, INSERTA EN EL TEXTO DE DOCUMENTO: Es uno de los requisitos indispensables para la eficacia del título, cuya omisión por no estar presumida por la LGTOC, acarrea como consecuencia que el papel no surta efectos en calidad del título de crédito.

II). LA EXPRESIÓN DEL LUGAR, DEL DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBE: El cumplimiento de este requisito que implica dos (el lugar y la fecha), tiene una importancia práctica fundamental: sin él no es posible determinar la prescripción y la caducidad, en su caso; la capacidad del suscriptor; la ley conforme a la que debe organizarse el litigio e interpretarse el pago y algunas otras situaciones jurídicas temporales, como el interdicto o la quiebra, la ley no presume y, en consecuencia, su omisión acarrea la ineficacia de la letra como tal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente respecto a este punto:

"LETRA DE CAMBIO. REQUISITO DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE EXPEDICION. En nuestra legislación vigente, la letra de cambio no está vinculada al primitivo contrato de cambio, ni tampoco requiere para su validez el requisito de la "Distancia Loci", como ocurría durante la vigencia del artículo 449 del Código de Comercio de 1889, derogado en este punto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello es así, porque en la actualidad los títulos de crédito son independientes de la relación causal que les dio origen y pueden ser pagaderos en la misma plaza de su emisión, salvo que el girador lo expida a cargo de sí mismo (artículo 5o. y 82, párrafo segundo, de la citada ley). Por tanto, cuando no se está frente a ese caso de excepción ni se trata de letras destinadas a circular fuera del territorio nacional, que pudieran ocasionar conflictos en la aplicación de leyes de distintos países, la expresión del lugar en donde fue suscrita, exigida por el artículo 72, fracción II, de la pluricitada ley, no puede considerarse como un requisito esencial imprescindible para que adquiera la categoría de título de crédito y surta los efectos cambiarios previstos por la ley. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tomo XV-Enero, Tesis III.1o.C.203 C, pág 257."

"LETRA DE CAMBIO. SI CARECE DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE SUSCRIPCION, NO PUEDE CONSIDERARSE UN TITULO EJECUTIVO MERCANTIL. El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", de donde se desprende que la

literalidad es un elemento esencial de validez de los títulos ejecutivos mercantiles. Asimismo, el numeral 14 de la citada ley dispone la obligación de que para considerar a un título como tal, es requisito indispensable que el mismo cumpla con todas las exigencias de forma que la misma ley impone, de manera tal que si en lo relativo a la letra de cambio, el numeral 76, en su fracción II, dispone la expresión del lugar, mes y año en que se suscribe, es claro que al carecer de la expresión del lugar de suscripción, no puede considerarse como título ejecutivo mercantil, ya que la misma ley es determinante al señalar que deben agotarse en el cuerpo de un documento todos los requisitos que la misma exige.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, Tesis IV.3o.33 C, pág 1167."

III) LA ORDEN INCONDICIONAL AL GIRADO DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO: Se debe precisar que, como lo ha sostenido la Corte en Jurisprudencia firme, la incondicionalidad de la orden no derivada de que esa situación se estipule en el texto de la letra expresamente, no aparezca condición alguna, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

"LETRA DE CAMBIO, INCONDICIONALIDAD DE LA. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que como requisito esencial de la letra de cambio, establece la fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional, pero sí que la orden se emita sin sujeción a condición alguna.

Tercera Sala, Sexta Época, Volumen Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 272, pág 184."

"LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA EXTRANJERA. INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contengan una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido de que sólo puedan expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la aceptación genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidad de metal, ley y peso que le asignan un valor definido, pues usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretenda la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario, con valor determinable, y por ello, se cumple la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cubre el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio.

Tercera Sala, Sexta Época, Volumen Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 271, pág 183"

IV) EL NOMBRE DEL GIRADO: La letra es una carta dirigida a un sujeto con quien el girador mantiene una relación subyacente, es evidente entonces que si la letra carece de girado, si se omite el destinatario de la orden, no hay triangulación y tal papel no surte como letra de cambio. El girador tiene la facultad de designar dos o más girados a fin de que si no se acepta la orden, el otro la pueda aceptar, el girador puede designarse a sí mismo en calidad de girado, caso el cual da origen a consecuencias peculiares.

V) EL LUGAR Y LA ÉPOCA DE PAGO: Cuando no se estipula el lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del girado, y se tuviere varios, el pago se podrá exigir en cualquiera de ellos, a elección del tenedor (art 77 LGTOC). De igual forma, si la letra consigna varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor lo puede exigir en cualquiera. Por lo que se refiere a la omisión de la fecha de pago, la presunción legal (art 79, 2o párr LGTOC) es que la letra vencerá a la vista.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto a este punto lo siguiente:

*"LETRA DE CAMBIO, LUGAR EN QUE DEBE PAGARSE. Si del examen de la letra puede llegarse al convencimiento del cual es la plaza en que el aceptante está obligado a cumplir la obligación que contrajo por medio de la aceptación, es indudable que debe conceptuarse que se ha llenado el requisito a que se contrae la fracción V del artículo 451 del Código de Comercio y, por ende, que es perfecto el repetido documento.
Tercera Sala, Quinta Epoca, Tesis 569, pág 916."*

*"TÍTULOS DE CRÉDITO. CUANDO NO SE PRECISA EL AÑO DE SU VENCIMIENTO, DEBEN CONSIDERARSE PAGADEROS A LA VISTA. Cuando en un pagaré no se señala el año de su vencimiento se entenderá pagadero a la vista; lo anterior es así, en virtud que el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré por reenvío del diverso artículo 174 de la misma ley, establece que la letra de cambio puede ser girada a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, y que las letras de cambio con otra clase de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista, por la totalidad de la suma que expresen; por lo que sin no se señalan en el documento el año de su vencimiento, debe considerarse distinto a los indicados en las cuatro fracciones del artículo 79 citado, y entenderse pagadero a la vista.
Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Epoca, Tomo XIV-Julio, pág 849."*

VI) EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO: A diferencia de otros títulos de crédito, por ejemplo, el cheque, la letra de cambio no se puede emitir al portador sino que necesariamente debe ser nominativo, con la sanción general, para el caso de omisión, de que ese papel no surta efectos de letra (art 88 LGTOC).

VII) LA FIRMA DEL GIRADOR O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE: Es el creador de la letra de cambio, por lo que es la forma en que un sujeto manifiesta su voluntad de querer obligarse cambiariamente. La firma es el requisito verdaderamente indispensable para que un título de crédito nazca a la vida en el mundo del derecho. En este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

"LETRAS DE CAMBIO, REQUISITOS FORMALES DE LAS. De acuerdo con los artículo 76, fracción VII, 86 y 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: la letra de cambio debe contener la firma del girador; sino sabe firmar, lo hará a su cargo otra persona, en fe de lo cual, firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública, y los títulos de crédito sólo producen efectos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley, y que ésta no presuma expresamente. Estas disposiciones legales ponen de manifiesto que en nuestro derecho, de conformidad con la doctrina, la letra de cambio, como título de crédito, es esencialmente formalista, pues la forma constituye su propia sustancia, y cuando falta o es defectuosa, el contenido del documento carece del valor jurídico que se pretendió darle. Lo anterior lleva a concluir que no puede ser considerado como título de crédito, el documento presentado como base de la acción en un juicio ejecutivo mercantil, si dicho documento aparece suscrito a ruego del girador, por una persona cuya firma es ilegible, sin que haya intervenido corredor público, notario u otro funcionario que tenga fe pública, y en lugar de firma del aceptante, aparecen huellas digitales, pues en efecto, el documento de que se trata, no llena los requisitos señalados por la ley, y por lo mismo, no puede surtir efectos como título de crédito, por prohibirlo expresamente el artículo 14 mencionado. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LXXV, pág 7541."

"TITULOS DE CREDITO. GIRADOR EN LA LETRA DE CAMBIO. El artículo 76, fracción VII, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que la letra de cambio debe contener, entre otros datos, la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, no exige que se indique el nombre de quien se trate; en esa virtud, se deduce que puede ser girador cualquier persona, incluso alguna ya obligada en el título de crédito, como el aval o el girado, esto último en términos del artículo 82 de la propia ley cambiaria. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Novena Epoca, Tomo XI.1o.9 C, pág 827."

"LETRA DE CAMBIO. FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR. Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, aun cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la ley no exige que la firma sea legible, ni que se haga constar el nombre del girador.
Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 270, pág 183."

"TITULO DE CREDITO, LA FIRMA DEL OBLIGADO AL REVERSO DEL DOCUMENTO, NO IMPLICA QUE NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Es inexacto que una letra de cambio no cumpla con los requisitos legales para ser considerada como un título de crédito, que como tal trae aparejada ejecución y conforma una prueba preconstituida, por el hecho de que aparezca la firma de la parte obligada en el reverso del documento, ya que la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo establece que la letra de cambio debe contener la firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre, pero no establece que necesariamente esa firma deba constar en el anverso del documento.
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Epoca, Tomo XII-Septiembre, pág 337."

"LETRAS DE CAMBIO, LA FIRMA DEL GIRADOR, NO PUEDE SER SUSTITUIDA POR SUS HUELLAS DIGITALES. Entre los requisitos que conforme al artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe llenar toda letra de cambio, se encuentra el de firma del girador o de la persona que la suscriba a su ruego, o en su nombre (fracción VII). El artículo 86 de la misma ley establece: que si el girador no sabe firmar, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual, firmará también un corredor público titulado. La ley no autoriza que el girador, cuando no sepa firmar, estampe sus huellas digitales en la letra de cambio, por más científico que sea ese medio de identificación; por lo que debe estimarse que el documento que se encuentra en tales condiciones no puede ser considerado, como una letra de cambio, y consiguientemente, no puede producir la acción cambiaria de que se habla el artículo 150 de la ley citada, ni puede traer aparejada ejecución, en los términos de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.
Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LXXXIV, pág 1924."

Las personas que pueden intervenir en una letra de cambio pueden distribuirse en dos grupos: las que son indispensables para su perfeccionamiento, y las que no lo son. Las primeras son las que la LGTOC denomina girador (el que crea la letra), beneficiario (el que la cobra) y girado (a quien se gira la orden de pago) que si acepta deviene en girado/aceptante (el que paga). Y las que no son indispensables, es decir, las personas susceptibles de intervenir en la letra, pero cuya intervención no es indispensable para la perfección son, desde luego, los endosatarios, pero también el aval y los interventores.

a) EL GIRADOR: Es el principal responsable (el que responde), primero la aceptación, y segundo el pago de la letra, en el caso de que no la acepte el girado.

b) EL BENEFICIARIO: Es quien tiene el derecho a ejercitar el cobro a la fecha del vencimiento del título (art 131 LGTOC), así mismo, restituir la letra contra su pago, al paso de que de no hacerlo no podrá ejercitar su derecho.

c) GIRADO/ACEPTANTE: Es el girado cuando acepta pagar el documento y lo hace constar firmando el documento al anverso, ya que en caso de que sí acepte la orden que se le dio, de ser el simple girado pasará a ser el girado/aceptante, con lo que se convierte en el principal obligado del pago cambiario.

d) ENDOSANTE: Es quien transmite el título a un tercero mediante su firma al dorso del documento.

e) ENDOSATARIO: Aquel que recibe el título mediante endoso.

f) RECOMENDATARIO: Girado subsidiario para aceptar y/o pagar la letra (art 84 LGTOC).

g) DOMICILIARIO: Persona en cuyo domicilio habrá de pagarse el título (art 83 LGTOC).

h) AVALISTA: Aquel que garantiza con su firma el pago de la letra; ya por parte del aceptante, ya del endosante o del girador (arts 109-116 LGTOC).

Así podemos mediante la LGTOC, establecer la clasificación de la letra de cambio, de la que se desprenden dos tipos:

1) POR EL LUGAR DE PAGO:

a) Letra recomendada: Aquella en la que se señala girados subsidiarios. Supone que no ha habido aceptación (art 84 LGTOC).

b) Letra domiciliada: Es la que desde un principio el girador señala un domicilio y una persona distinta al girado. Supone la aceptación de la letra (art 83 LGTOC).

c) Letra documentada: La cual se gira para hacer posible una operación de comercio (compraventa). Por la inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" "documentos contra pago", o de las mencionadas "D/a" a "D/p", en el texto de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra (art 89 LGTOC).

2) POR LA ÉPOCA DE PAGO:

a) Letra a la vista: Es aquel documento que debe pagarse en cuando se presente, dentro de los seis meses posteriores a la fecha de expedición, ya sea porque así se indique en el texto mismo o porque así lo determine la ley; por ejemplo, las letras con vencimientos sucesivos o las que no indiquen fecha de vencimiento (art 79, fracc. I, párr. 1o, en relación con el art 128 LGTOC).

b) Letra a cierto tiempo vista: En la que el girador dispone de un lapso generalmente breve para pagar; el plazo empieza a correr el día siguiente de haberse presentado el documento para la aceptación (arts 70, fracc. II, 80, 93 y 98 LGTOC).

c) Letra a cierto tiempo fecha: Instrumento que debe pagarse al concluir el plazo señalado, el cual se cuenta desde que se expide la cambial (arts 79, fracc III, 80 y 94 LGTOC).

d) Letra a día fijo: Es la que porta en su texto mismo la fecha precisa de pago, colocada al momento de suscribir el documento (art 79, frácc IV y 94 LGTOC).

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que:

"PAGARES A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS. El artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, supletorio en tratándose de pagarés, por disposición expresa del diverso 174 del propio ordenamiento, establece: "La letra de cambio puede ser girada: I.-A la vista, II.-A cierto tiempo vista, III.-A cierto tiempo fecha, IV.-A día fijo". Lo anterior significa, que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés, vence y por ende puede ser exigible, cuando el documento relativo se ponga a la vista del obligado, a cierto tiempo de que ello suceda, a cierto tiempo de una determinada fecha y por último en un día preciso. Estas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley referida, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal. El empleo de el término "a la vista", sólo puede significar que el documento que tenga este tipo de vencimiento, vence precisamente cuando se ponga a la vista del obligado, cuando se presente, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento como lo están todos los vencimientos de cualquier título de crédito u obligación. Luego, si en un determinado caso no se cumple con dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título base de la acción no puede reputarse como vencida y por ende como exigible, sin que sea obice a lo anterior, el argumento de que para la procedencia de la acción cambiaria directa resulta innecesario el protesto del documento respectivo como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número uno que aparece publicada en la página primera, Cuarta Parte del penúltimo apéndice del Semanario Judicial de la Federación, toda vez, que una cosa es el protesto entendida esta figura como la diligencia notarial, de corredor público e incluso de la primera autoridad política del lugar, mediante la cual se establece en forma auténtica que el título de crédito fue presentado en tiempo y que el obligado dejó de pagarlo total o parcialmente, definición ésta que encuentra sustento en los artículos 140 y 142 del ordenamiento en consulta, y otra muy distinta es el acto de poner a la vista de su suscriptor un pagaré con la única y exclusiva finalidad de determinar su vencimiento. El protesto se convierte en que no es necesario porque el requerimiento de pago que se hace al efectuarse el emplazamiento surte los efectos del mismo, y en todo caso el hecho de que el acreedor tenga en su poder el documento relativo es la prueba más evidente de que no ha sido pagado. Por el contrario, el requisito consistente en poner a la vista del obligado un documento sin fecha de vencimiento, es una necesidad legal para establecer su vencimiento y por tanto su cumplimiento puede demostrarse por cualquiera de los medios fehacientes de prueba que disponga la ley.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Epoca, Tomo VIII-Septiembre, pág 167."

CAPITULO 3

MEDIDAS DE APREMIO

3.1 CONCEPTO DE MEDIDAS DE APREMIO

Los medios de apremio ó medidas de apremio, no deben ser confundidos con la vía de apremio, pues puede involucrar una confusión ya que mientras los medios de apremio que son fórmulas de coacción que pueden utilizar los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones en tanto que, la vía de apremio en su acepción gramatical forense, alude al procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobado judicialmente o en un laudo arbitral. (37)

La importancia de las medidas de apremio como todo tiene su origen, diremos, que este término medida de apremio, en España es donde se le designaba "un incidente de desobediencia en justicia, porque acogía una forma de un procedimiento de amonestación (38); pero que por desgracia es aplicada a su mínima cuantía y con motivo de esto dilata el procedimiento, por lo que si se aplicará esta medida debidamente y con todo el vigor de la ley al que diera origen a esto, sería un instrumento de gran utilidad para descongestionar los tribunales de un enorme número de pleitos que quedan rezagados.

37) ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 4a. edición, pág. 572.

38) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, pág. 172.

En la excepción gramatical de las medidas de apremio, se aluden dos expresiones que son:

a) Medios: Que se interpreta como las "diligencias utilizadas para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad encargada del desempeño de la función jurisdiccional;

b) Apremio: Que se refiere a la acción de apremiar, que se entiende a la acepción procesal; es compeler a una persona física o moral a realizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez. (39)

Por lo tanto uniendo las expresiones anteriores tendremos el significado gramatical de lo que son las medidas de apremio y esta son las diversas diligencias utilizadas por quien ejerce la función jurisdiccional estatal, para efectuar el cumplimiento de lo ordenado por quien ejerce la citada función.

Así el maestro Rafael de Pina, da una definición de medios de apremio como la actividad judicial destinada hacer efectivos coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.(40)

En tanto que el maestro Eduardo Pallares indica que "apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. (41)

39) ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 1984, pág 145

40) DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, pág 95

41) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, pág 700

Así el jurista José Becerra, manifiesta que los medios de apremio son el modo, el medio que el órgano jurisdiccional tiene para hacer cumplir sus determinaciones, sus mandatos siguiendo la definición de Molina Pasquel.⁽⁴²⁾

Mientras que el tratadista Guillermo Cabanellas, alude diciendo que los medios de apremio son mandamientos del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla una cosa. El apremio puede ser judicial, gubernativo y administrativo. En el apremio administrativo se incluye el régimen para la cobranza de las contribuciones. ⁽⁴³⁾

Otra definición que tomamos en consideración es la que nos proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el cual manifiesta que los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones. ⁽⁴⁴⁾

Los medios ó medidas de apremio por definición se refieren a mandamientos dictados durante el juicio y no a las sentencias. También se ha discutido si las medidas de apremio son aplicables a terceros ajenos al juicio, pero que intervienen en él, y respecto de ellos es indebido usar de los medios de apremio.

Como el caso de los depositarios o interventores que en razón de su función específica están obligados a actuar y obedecer los mandatos de los jueces, y a éstos indiscutiblemente se les puede aplicar los medios de apremio, por la obediencia que deben al órgano jurisdiccional.

42) BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, 13a edición, pág 699

43) CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Volumen 1, Editorial Heliasta SRL, pág 342

44) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Unam, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, pág 2095

Como el caso de los depositarios o interventores que en razón de su función específica están obligados a actuar y obedecer los mandatos de los jueces, y a éstos indiscutiblemente se les puede aplicar los medios de apremio, por la obediencia que deben al órgano jurisdiccional.

De lo expuesto se puede concluir que si bien los medios de apremio no son aplicables a las personas totalmente extrañas ó ajenas al proceso, si lo son respecto de aquellas que por alguna razón estén involucradas.

Es discutible los requisitos que deben ser llenados para que los jueces puedan hacer uso de los medios de apremio, ya que la ley no dice nada al respecto puesto que su aplicación esta sujeta a las siguientes condiciones:

1.- A la existencia de una determinación justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por alguna de las partes ó por alguna de las personas involucradas en el juicio.

2.- Que la determinación haya sido real y efectivamente notificada al abligado, con el apereibimiento de que al no ser obedecida, se le aplicarán los medios de apremio, éstos en acatamiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor.

3.- Que conste en autos o por lo menos que se desprenda de la oposición, a la negativa del obligado a obedecer el mandamiento judicial;

4.- Que haya razón grave, a juicio del juez para decretar el medio de apremio.

3.2 MARCO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Indudablemente de que ya fue tratado este concepto con abundancia al principio del presente capítulo, lo que es por ello que explicaremos el precepto medio de apremio muy brevemente, diciendo:

Medio de apremio, es aquel tipo de providencia que el juez ó tribunal están en posibilidad de dictar, para que otras diversas determinaciones antes dadas, por el propio tribunal ó por el propio juez, se hagan cumplir.

El medio de apremio obliga a cumplir o observar determinadas conductas, en virtud de que lo ordena un tribunal y que la ley lo autoriza, siendo que el ejercicio de este poder permite al órgano jurisdiccional imponer penas pecuniarias y corporales reguladas por los artículos 73 y sus correlativos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 73: Los jueces, para hecer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
 - II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;*
 - III. El cateo por orden escrita;*
 - IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;*
- Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."*

"ARTÍCULO 61: Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí,

así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el registro judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

"ARTICULO 62. Se entenderá por corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento o amonestación;

II. La multa, que será en los juzgados de paz, el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia;

III. La suspensión que no exceda de un mes.

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas."

3.3 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Tenemos que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, cita los medios de apremio que pueden ser utilizados por los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, indicando el mismo ordenamiento que puede aplicar cualquiera de ellos, es decir, el que considere más conveniente, así tenemos que:

"ARTÍCULO 73: Los jueces, para hecer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

3.3.1. MULTA

El Código autoriza a los jueces a imponer multas (una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero), para hacer cumplir sus determinaciones o en ejercicio de su facultad disciplinaria.

En el primer caso son indudablemente un medio de apremio y en segundo una corrección.

El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, fracción I; y a su vez el artículo 61 establece que los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde respeto y consideración debidas, pudiendo aplicar esta medida cautelar.⁽⁴⁵⁾

La multa es una sanción pecuniaria. El término designa tanto la obligación de pagar una determinada cantidad como la conducta o prestación obligatoria, el pago o la cantidad cuyo pago o entrega es obligatorio.

Su naturaleza jurídica puede ser la de sanción administrativa, pena o medida de seguridad.⁽⁴⁶⁾

Así tenemos también que la multa es una condena pecuniaria, independiente del perjuicio real experimentado, y que se pronuncia a razón de tanto por día de retardo. Tiene por objeto imponer al deudor de una obligación de hacer o no hacer a

45) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 24a Edición, pág 567

46) ESPASA CALPE, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A., pág 657

que la cumpla, por la amenaza de tener que pagar una indemnización que puede acrecentarse de manera considerable si el incumplimiento se prolonga o repite. (47)

El jurista Guillermo Cabanellas, manifiesta que la multa es una pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual. (48)

Es el caso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en razón de la multa como medio de apremio lo siguiente:

*"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 73, FRACCION I, DEL ES CONSTITUCIONAL. El artículo 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, sin que dicha facultad pueda considerarse contraria a la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su aplicación no tiene como finalidad esencial la de privar a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial, respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible.
Pleno, Octava Epoca, Tomo I Primera Parte-1, pág 19."*

*"MULTAS, FUNDAMENTOS DE LAS. Si para la imposición de una multa, se invoca determinado decreto, sin citarse las disposiciones que se consideraron infringidas, ni los artículos que autorizan la aplicación de sanciones por la causa que hubiere motivado dicha multa, es claro que no se cumple con lo mandado por el artículo 16 constitucional, puesto que las autoridades pretenden fundar sus autos invocando globalmente un cuerpo de leyes, y lo que tal precepto requiere, es que se cite expresamente la disposición legal en que se apoya el mandamiento o resolución, tanto para evitar los actos arbitrarios, como para dar oportunidad de defensa al afectado.
Segunda Sala, Quinta Epoca, Tomo LXXII, pág 3196."*

*"MULTAS. Comprobada la infracción, la imposición de las multas no es ilegal.
Segunda Sala, Quinta Epoca, Tomo LXXV, pág 7718."*

47) VOCABULARIO JURIDICO, Ediciones Depatma, Buenos Aires, 8a. reimpresión, 1986, pág 382

48) CABALLENAS, Guillermo, *Ob. Cit.*, pág 488

"APREMIO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE MANDA HACER EFECTIVAS LAS MULTAS. La resolución por la cual se manda hacer una multa impuesta como apremio, en un juicio ejecutivo mercantil, admite el recurso de revocación, de conformidad con los artículos 1334 del Código de Comercio y 684 del de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que previenen que los autos que no fueron apelables y con decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio; por tanto, si antes de acudir al amparo, no se agotó el recurso antes indicado, el caso queda comprendido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con lo que previene la fracción III del artículo 74 de la propia ley.

Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LXIX, pág 1073."

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razones pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio por la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Epoca, Volumen 84 Sexta Parte, pág 88."

"MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO. Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes.

Segunda Sala, Quinta Epoca, Tomo LXXXI, pág 658."

"MULTAS, NOTIFICACION DE. Si no hay base para comprobar que al afectado se le notificó la imposición de una multa, no puede tacharse por extemporáneo el recurso que contra tal imposición interponga.

Segunda Sala, Quinta Epoca, Tomo LXI, pág 1876."

3.3.2. ARRESTO

Uno de los medios de apremio de que cuentan los jueces para hacer cumplir sus determinaciones (art. 73 fracción II, C.P.C. para el D.F. en vigor) consiste en la privación de la libertad en un lugar diverso del destinado a sufrir la pena de prisión y que no exceda la privación de 36 horas. El arresto en el Código Penal, anteriormente constituía también una sanción penal, y lo había de dos clases: arresto mayor y arresto menor. Los artículos 124 y 126 del mencionado Código preceptuaban respecto de ellos "El arresto menor durará de 3 a 30 días. El mayor durará de uno a once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo se convertirá en prisión". "La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para prisión o por lo menos en departamentos separados para ese objeto. Solo en el arresto mayor será forzoso el trabajo, pero ni éste ni el menor se incomunicará a los reos, sino por vía de medida disciplinaria".(49)

Para el Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM, el arresto significa una acción de arrestar, del latín, *ad, a y restare*, quedar, detener, poner preso. Detención, con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad.

Consistente en una privación de libertad, que se realiza en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad, y cuya duración no exceda de 36 horas (artículo 73 fracc II, C.P.C para el D.F.).(50)

49) PALLARES, Eduardo, *Ob. Cit.* pág 106

50) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, *Ob. Cit.* pág 226

El arresto puede ser decretado por autoridad administrativa, recibiendo en este caso la denominación de arresto administrativo.

También puede ser ordenado por la autoridad judicial, supuesto constitutivo del doctrinalmente llamado arresto judicial, implica una de las variantes de "las correcciones disciplinarias y medios de apremio".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la aplicación de los medios de apremio ha de ser gradual, y que se haga uso de aquellos que resulten suficientes para la finalidad perseguida; en consecuencia, la aplicación del arresto (como medida de apremio), sin agotar los otros medios coactivos legalmente establecidos, constituye una violación del artículo 16 constitucional y que a la letra se transcribe:

"MEDIDAS DE APREMIO. Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva, y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, resultando innecesaria, importa una violación del artículo 16 constitucional.

Pleno, Quinta Epoca, Tomo V, pág 363."

En la actualidad no existe el arresto como sanción penal diversa de la prisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las siguientes tesis respecto del arresto considerando como medio de apremio:

a) Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para usar los medios de apremio a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben aplicarse sucesiva y no simultáneamente pues la aplicación simultánea, resultando innecesaria, importa una violación del artículo 16 constitucional. Sobre este punto hay jurisprudencia, misma que hemos transcrito en líneas precedentes.

Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar desde luego, para hacer obedecer, las disposiciones de la Ley Penal, que castigan la desobediencia a las autoridades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, por equidad y por respeto a la libertad personal, que los medios de apremio se apliquen gradualmente, y que se haga uso de aquellos que puedan ser suficientes par el fin que se persigue; y por tanto, la aplicación del arresto como medida de apremio, sin que antes se hayan agotado otros medios de coacción que la ley establece, se considera como una violación del artículo 16 constitucional.

Los medios de apremio y en consecuencia, el arresto, se pueden aplicar a las personas que intervienen en un juicio, aunque no sean partes en el, siempre que estén afectadas por una resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena.

El arresto no es el medio de apremio para ejecutar un fallo en asunto civil, pues tal cosa importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucional (esta tesis se funda en el principio de que no habrá prisión por deudas civiles, pero no debe aplicarse de una manera absoluta, porque bien puede suceder que en la vía de apremio sea necesario usar el arresto para hacer cumplir una determinación judicial no obedecida por el obligado).

El arresto dictado por el juez del orden civil, como medida de apremio, no es violatorio, en perjuicio de la parte a quien se le aplica, de las garantías que otorgan los artículos 18 y 21 constitucionales; porque no se trata de imponerle propiamente una pena, sino un medio de coerción para que el juez haga cumplir sus

determinaciones, en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que:

"APREMIO, MEDIDAS DE. *El arresto dictado por los jueces del orden civil, como medida de apremio, no es violatorio, en perjuicio de la parte a quien se aplica, de las garantías que otorguen los artículos 18 y 21 constitucionales, porque no se trata de imponerle propiamente una pena, sino un medio de coerción par el juez haga cumplir sus determinaciones. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo XXXII, pág 2043."*

La aprehensión que da lugar al arresto cuando es utilizado como medida de apremio, no puede considerarse como prisión por deuda civil.

Así podemos decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

"ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. *No es exacto que los arrestos decretados como medidas de apremio por los jueces de lo civil, par hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorias del artículo 17 constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Séptima Epoca, Volumen 72 Sexta Parte, pág 45."*

"APREMIO, ARRESTO COMO MEDIDA DE. *Si se reclama el amparo la resolución judicial que impone al quejoso un arresto, como pena disciplinaria y por vía de apremio, par que entregue una letra de cambio al depositario nombrado en un juicio ejecutivo mercantil que se sigue en contra del quejoso, la suspensión debe negarse, porque las medidas de apremio que se dictan con el objeto de hacer cumplir una resolución que ha causado estado, no deben parlizarse, ya que su cumplimiento afecta el interés general; que radica esencialmente en la pronta y expedita administración de justicia; si se concediera la suspensión, se prolongarían indefinidamente los litigios, con perjuicio de los intereses sociales; no siendo obstáculo para la negativa, que se deje sin materia al amparo, puesto que se trata del interés general y que lo que dispone la fracción II del artículo 124 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, es imperativo y no puede ser desobedecido por tratarse de una disposición de orden público. Primera Sala, Quinta Epoca, Tomo LXIV, pág 2788."*

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES. *El arresto como medida de apremio de la que disponen los jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado pro deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere el juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Novena Epoca, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VII.1o.C./7, pág 594."

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, ILEGALIDAD DEL, SI QUIEN SE OPONE A LA DILIGENCIA JUDICIAL ES PERSONA DISTINTA A LA PREVENIDA. Si la responsable ordena prevenir al demandado o a tercer persona de que en caso de oponer a la diligencia de embargo, se hará acreedor a un arresto, por desacato a un mandamiento de carácter judicial, oponiéndose únicamente a la diligencia el tercero, es obvio que, al no oponerse a la actuación el demandado, quejoso, no existe de su parte desacato a un mandato de carácter judicial. Luego, el proveído mediante el cual se decreta un arresto inmutable de treinta y seis horas en contra de éste por desacato a un mandamiento de carácter judicial, es violatorio de garantías.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, Novena Epoca, Tomo IV, Diciembre de 1996, Tesis II.1o.C.T.117 C, pág 367."

"ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. NO TIENE CARACTER DE PENA DE PRISION POR DEUDAS DE CARACTER CIVIL. Esta Suprema Corte de Justicia estableció que el arresto, como medio de apremio, no constituye una pena de prisión, sino una medida disciplinaria a la que los tribunales pueden recurrir para hacer cumplir sus resoluciones frente a los rebeldes o contumaces. Por lo tanto, las disposiciones legales que establecen esa medida no violan el artículo 17 constitucional, que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil, toda vez que no se fija como consecuencia de una deuda de ese tipo, sino que obedece a la necesidad de hacer cumplir las descisiones de las autoridades jurisdiccionales. Pleno, Octava Epoca, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis P./J.9/94, pág 11."

"ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER PENAL. La privación de la libertad como consecuencia de una orden de arresto dictada por un juez civil, para hacer cumplir sus determinaciones no es de naturaleza penal, ya que no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, sino que entraña una simple medida de apremio, en cuya virtud no se rige por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Epoca, Tomo IX-Enero, pág 129."

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER PENAL. El arresto sólo constituye una medida de apremio dictada por un juez de carácter civil dentro de un procedimiento judicial de la misma índole, que tiene como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad, por lo que en forma alguna puede constituir un acto de índole penal, pues el mismo no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, ni mucho menos reviste las características de los actos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que no se trata de una pena que tenga el efecto de producir la mutilación, infamia, marca, azotes, tormentos o muerte.

Segundo Tribunal de Sexto Circuito, Octava Epoca, Tomo VIII-Septiembre, Tesis VI.2o.J/151, pág 61."

"ARRESTO. COMO MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL. El arresto, como medida disciplinaria o de apremio, no constituye una pena, por lo que no se requiere el ejercicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona,

*fundándose en el artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no viola el artículo 21 constitucional.
Pleno, Séptima Epoca, Volumen Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 125, pág 83."*

*"MEDIDAS DE APREMIO (ARRESTO). El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En los casos previstos por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito que deba perseguirse por el Ministerio Público, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones; tiene por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad de los litigantes para vencer su negligencia o contumacia para resistirse a cumplir las determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un Juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.
Pleno, Sexta Epoca, Volumen CXXIX, Primera Parte, pág 15."*

3.3.3 ROMPIMIENTO DE CERRADURAS

El rompimiento de cerraduras es el acto por medio del cual el órgano jurisdiccional autoriza el quebrantamiento de cerraduras (chapas, candados, etc.) que se encuentren obstaculizando el cumplimiento de un mandamiento judicial, es decir cuando el demandado renuente al ser previamente apercibido que en caso de nueva oposición por sí o por interpósita persona, se autoriza a romper cerraduras que impidan llevar a cabo la practica de la diligencia de embargo previamente dictada, y en razón de esto se opongá a que el C. Actuario de cumplimiento al auto de exequendo, previendo para impedir el acceso al domicilio, encadena la puerta con candados y las chapas se encuentran puestas, en este sentido al haber sido previamente notificado del medio de apremio que se autoriza, es en donde la parte actora solicita los servicios de un cerrajero para poder romper o en su caso abrir los candados o chapas que se encuentran impidiendo el acceso del domicilio del demandado renuente, a fin de que se pueda practicar la diligencia de embargo.

Es el caso que en el juicio ejecutivo mercantil promovido ante la justicia de paz, el juzgador no autoriza tal medio de apremio, y es en donde por no considerarse una facultad reglada y si ser una facultad discrecional del órgano jurisdiccional, no se aplica.

Este tipo de medios de apremio si es común poder observarlos en los juicios de arrendamiento al dictarse el desalojo de un bien inmueble.

Es importante hacer mención que el rompimiento de cerraduras, al encontrarse también regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es aplicado en los tribunales de cuantía menor en donde versan los juicios ejecutivos mercantiles, es así como encontramos que la impartición de justicia es pronta y expedita, y no da pie a que el demandado renuente burle un mandamiento jurisdiccional.

3.3.4 AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

Si la modificación de la situación jurídica al obligado no consigue desarmarlo, y él continúa en la resistencia, es necesaria aquella manus iniectio de la cual hablaban los romanos para significar el empleo de la fuerza física a fin de modificar la situación material, como modo de obtener la satisfacción de la pretensión.

Ahora bien, el segundo principio del proceso ejecutivo moderno, es que tal empleo no puede tener lugar sino por obra de hombres que pertenezcan al oficio judicial. El menor empleo de fuerza que sea posible; y, cuando sea indispensable, intervención a tal fin, del oficio.

De este modo se reduce a los términos mínimos la guerra según el derecho, restringiendo cuando sea posible la aninomia y el escandalo que, desafortunadamente ella representa. La experiencia, enseña que este esfuerzo del ordenamiento procesal conduce casi siempre al buen fin; en realidad, cuando se habla de ejecución forzada, el adjetivo debe entender ya no en el sentido de ejecución que se lleva a cabo mediante la fuerza, sino en el que la ejecución, como ultima acción, se puede valer de este medio para vencer la resistencia del obligado.(51)

Entendemos como auxilio de la fuerza pública, el conjunto de agentes armados que el gobierno tiene a su disposición para lograr mediante la fuerza fisica el cumplimiento de los actos conforme a derecho y el mandamiento del orden y la paz públicos. La fuerza pública comprende:

1.- La fuerza pública civil, constituida por todos los agentes de la policia (policia general, policia local y policia especiales).

2.- La fuerza pública militar, constituida por la gendarmeria y el ejército propiamente dicho.(52)

Es importante señalar que este medio de apremio, no es aplicado en los juicios ejecutivos mercantiles, tramitados ante la justicia de paz civil; aún cuando se encuentran regulados dentro de los medios de apremio que pueden utilizar el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, es aqui en donde encontramos el problema que por no ser una facultad reglada del juzgador para aplicarla, en consecuencia encontramos que el demandado al ser conocedor de que

51) CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal. Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica, pág 187.
52) VOCABULARIO JURÍDICO, Dr. C., pág 288.

no se le aplicará este medio de apremio adquiere una aptitud de burla ante el órgano jurisdiccional.

Así tenemos que al no decretarse el auxilio de la fuerza pública como una instancia más severa para dar cumplimiento a un mandamiento judicial, es en tonces cuando estamos en el caso de abandonar el asunto y dejar que el demandado renuente, en este sentido evada la impartición de justicia.

Es aquí, e insistimos en señalar que mientras de igual forma este medio de apremio lo encontramos regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y en donde el órgano jurisdiccional autoriza al darse cuenta que el demandado renuente se opone a la practica de la diligencia ordenada por el, a utilizar el auxilio de la fuerza pública y en ocasiones en el mismo auto dicta que si es necesario exista el rompimiento de cerraduras, es así como consideramos la necesidad de que la facultad del órgano jurisdiccional no sea ya una facultad discrecional sino tenga que ser una facultad reglada.

3.4 PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Es importante indicar que la procedencia de las medidas de apremio, materia de la presente investigación a las cuales nos hemos referido su aplicación en la materia ejecutiva mercantil en la Justicia de Paz Civil, y para poder comprender mas la presente investigación es menester hacer un panorama general del procedimiento ejecutivo mercantil.

Es necesario para entender lo que es el Juicio Ejecutivo Mercantil, conocer los conceptos que a este respecto dan diversos tratadistas, y así tenemos que:

El tratadista Berger S. Jaime, define al Juicio Ejecutivo Mercantil como "el procedimiento empleado por el acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable" o en otras palabras "el Juicio Ejecutivo Mercantil es un procedimiento sumario através del cual y por medio del embargo y remate de bienes, se trata de realizar el cobro de adeudos que constan en el título que trae aparejada ejecución".(53)

Mientras que el jurista Eduardo Pallares, considera que "el Juicio Ejecutivo Mercantil, no tiene por objeto el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituída, es decir, perfeccionada antes del Juicio. Comúnmente se dice que el Juicio Ejecutivo, se caracteriza porque comienza con la ejecución. Esto es cierto pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del Juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico".(54)

El maestro Joaquín Escriche, deduce que el Juicio Ejecutivo Mercantil, es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar a efecto de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo

53) BERGER S., Jaime, Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil, Impresores, S.A. Guadalajara, Jalisco, México, 1981, Pág. 460

54) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A, 1978, Pág. 486

de llevar a efecto lo que está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena ya que la ley da tanta fuerza como la decisión judicial.(55)

El jurista Cabanellas, por su parte, da el concepto de Juicio Ejecutivo, diciendo que es "la...fase de ejecución de condena de un juicio ordinario", aquel juicio donde sin entrar de hacer efectivo lo que consta en un título al que la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expedito para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tiene fuerza compulsiva especial.(56)

El maestro Rafael de Pina, "el Juicio Ejecutivo, es aquel que fundado en un documento (título de ejecutivo) que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito, reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, precediendo al embargo y posteriormente al remate de bienes bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que e ocasionen.(57)

El Juicio Ejecutivo Mercantil, se caracteriza por las siguientes notas:

- a) Presupone un título ejecutivo;
- b) Tienen por objeto, no la declaración de un derecho, sino una realización efectiva mediante procedimientos judiciales;
- c) El Juez debe examinar de oficio la procedencia de la Vía ejecutiva;

55) ESTRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada B.C, Editora e impresora Norbejacaforma, 1974, Pág. 979.

56) CABANELLAS, G. Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Bibliografía Omeba, 1962, Cuarta Edición, Tomo II, Pág. 459.

57) PINA, Rafael de, Op. Cit., Pág. 213.

- d) Se inicia con el auto de ejecución y con esta misma, de tal manera, que a falta de ellos, el juicio no puede seguir adelante;
- e) Su tramitación es sumaria;
- f) En el derecho mexicano, es al mismo tiempo declarativo y ejecutivo, cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva. Debe resolver definitivamente sobre los derechos controvertidos.⁽⁵⁸⁾

De los conceptos enunciados, en nuestra opinión, el más amplio y completo, resulta ser por su claridad, el dado por el jurista Berger S. Jaime, toda vez que precisa, que el Juicio Ejecutivo, es un procedimiento empleado por el acreedor para hacer valer sus derechos crediticios, en contra de un deudor moroso, sin las dilaciones y dispendios de un juicio ordinario. Siendo a demás para que proceda, que esa cantidad líquida y de plazo vencido que consta en un título que trae aparejada ejecución, ya que ésta es la base para acreditar el embargo y posteriormente el remate de lo reclamado.

58) PALLARÉS, Eduardo, Op. Cit., Pág. 487.

FINALIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Ahora es conveniente precisar cual es la finalidad de nuestro juicio, toda vez, que es indispensable tener una visión amplia de lo que se persigue con su tramitación.

Así pues, tenemos que el juicio ejecutivo mercantil tienen como finalidad preponderante, no el declarar derechos dudosos o controvertidos, si no el de hacer efectivos aquellos derechos de los acreedores, cuando sus créditos constan en cualquiera de aquellos títulos ejecutivos que la ley reputa de aparejada ejecución, por medio de un procedimiento rápido, sencillo y práctico que les permita obtener por virtud del mandamiento de ejecución decretado por el juez, el pago inmediato de sus créditos (es decir, en el momento mismo del requerimiento de pago hecho al deudor moroso) o en su defecto garantizar el pronto pago del crédito, mediante el embargo y remate de bienes de propiedad del deudor (sin o contra la voluntad de él).

Es por eso que los comerciantes y aún los que no lo son, recurren frecuentemente a él, y es preferido a cualquier otro procedimiento, puesto que disminuye en gran parte las dilaciones, dispendios y chicanas que le es característico a esos juicios. En una palabra, resumiendo lo anterior se puede decir, que es un procedimiento que trata de obtener el pronto cobro de deudas.

El Juicio Ejecutivo Mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución. El artículo 1391 del Código de Comercio

establece qué documentos traen aparejada ejecución, el que a continuación se transcribe:

"ART. 1391 El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el art 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al art 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art 420.

VIII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

De la lectura de este artículo cabe concluir que para estar en la posibilidad de saber si un documento trae aparejada ejecución, y por tanto procede la vía ejecutiva mercantil, es menester revisar cuidadosamente el citado artículo 1391 del Código de Comercio; sin embargo, esta regla, que parece sencilla, en la práctica debe tomarse con cautela.

Una vez determinado que un documento trae aparejada ejecución porque reúne los requisitos establecidos previamente, procede la vía ejecutiva mercantil. Para iniciar el procedimiento se debe formular una demanda la cual ha de reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, anexando el documento original que es el documento base de la acción, junto con copias para el emplazamiento. Si la demanda está bien formulada, el juez dictará un **AUTO DE EXEQUENDO O DE MANDAMIENTO EN FORMA**, a fin de que se requiera al demandada el pago de la deuda. Este auto de embargo se publica en el Boletín Judicial como "Secreto" identificándolo únicamente con el número que le

corresponde en el Libro de Gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en sus contra, oculte sus bienes e imposibilite la ejecución.

REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO

Por cuanto hace a la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, cabe el supuesto de que el actor presentó en la vía ejecutiva mercantil una demanda, la cual reunió todos los requisitos legales y, por ende, el juez de conocimiento obsequió el auto de **exequendo**. Acto seguido, el actuario adscrito al juzgado respectivo, o en su defecto de llevar a cabo la etapa procesal siguiente, que consiste en el requerimiento, embargo y emplazamiento.

Primera. El actuario y el actor se constituyen en el domicilio del demandado y éste se encuentra presente. La diligencia se entiende con él mismo y se inicia con el requerimiento que se le hace para que efectúe el pago. Si el deudor paga en este momento procesal (es decir, durante el requerimiento) sin que se le hayan embargado bienes y emplazado a juicio, no se le podrá condenar al pago de las costas.

Segunda. El actuario y el actor, constituidos en el domicilio del deudor, entienden la diligencia con éste, por encontrarse presente, se le requiere el pago de lo reclamado más los accesorios legales, pero éste no lo hace.

En este caso se procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 1392 del Código de Comercio, que en su parte conducente señala.

Tercera. Constituidos en el domicilio del deudor, éste no se encuentra presente. En tal hipótesis, debe dejársele citatorio, en el cual se señale día y hora par que el deudor aguarde al actuario. Si no lo hace, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato, de conformidad con lo establecido en artículo 1393 del Código de Comercio.

Es importante destacar que el citado código señala qué tiempo debe transcurrir entre la hora en que se presentó el actuario en busca del deudor y la hora en que volverá a buscarlo nuevamente misma que comprendera entre las seis y las setenta y dos horas posteriores. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, preceptua en su artículo 535 que cuando se trata de juicio ejecutivo y no fuere habido el deudor después de habersele buscado una vez en el domicilio, se le dejará citatorio para una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. De la lectura de este artículo cabe desprender legalmente que, dejado el citatorio respectivo, el actuario podría regresar después de quince minutos, treinta minutos, una hora, dos horas, etc, es decir, dentro del tiempo que considere conveniente.

EL EMBARGO

Al embargo como el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, para que estén a resueltas del juicio, una vez requerido al deudor del pago de lo reclamado en la diligencia respectiva, no lo efectúa.

Designación de bienes sobre los que se trabaré el embargo.

El Código de Comercio, en una omisión más, no señala a quién corresponde designar bienes sobre los que setrabará formal embargo; por ello, es necesario

recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 536, preceptúa que corresponde al deudor hacer el señalamiento respectivo, y en los casos siguientes este derecho pasará al actor.

- a) si el deudor se rehusa a hacer la designación, y
- b) si el deudor está ausente.

Una vez hecho el señalamiento, el actuario procederá a anotar en el acta que levante con motivo de la diligencia sobre qué bienes se trabó embargo, anotando el mayor número de datos posibles para su identificación plena.

Bienes objeto de embargo,

El Código de Comercio no señala expresamente qué bienes pueden ser objeto de embargo; no obstante, esto puede inferirse de la lectura del artículo 1395, así como el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, que señalan embargables los siguientes:

- Mercancías
- Créditos
- Muebles
- Inmuebles
- Acciones
- Derechos
- Frutos y rentas de toda especie
- Sueldos o comisiones

Se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser el propietario de tales bienes, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal pueden interponer una tercería excluyente de dominio, por otro lado el artículo 544 del Código adjetivo en materia civil, aplicado supletoriamente, hace una enumeración de los bienes exceptuados de embargo, el cual para claridad a continuación se transcribe:

"ART. 544 Quedan exceptuados de embargo

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en tanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos justamente con la negociación a que estén terminados;

VIII. La mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario."

ORDEN EN LA DESIGNACIÓN DE BIENES OBJETO DEL EMBARGO

El Código de Comercio regula en su artículo 1395 el orden que debe seguirse en el señalamiento de bienes objeto de embargo; por tanto, en este sentido no opera la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.

El orden que debe seguirse es el siguiente:

- Mercancías
- Créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor
- Los demás muebles del deudor
- Inmuebles

-Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO

Al respecto, es claro el Código de Comercio, el cual en su artículo 1392 señala que los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor; no obstante, el citado artículo no especifica sobre qué personas puede recaer tal nombramiento. Algunos autores mencionan que tal designación puede recaer en el acreedor, el deudor o cualquier otra persona. Lo anterior lo concluyen de la lectura del último párrafo del artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente señala:

*"ART. 559 Será removido de plano el depositario en los siguientes casos...
Si el removido fuera el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario.
Si no fuera el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez."*

OPOSICIÓN AL EMBARGO.

Para comprender mejor la ineficacia de las medidas de apremio, consideramos tratarlas más minuciosamente en el siguiente capítulo en el cual hablemos en que estriba su ineficacia, y por lo tanto la problemática que ocasiona al litigante para recuperar un crédito.

TERMINO PARA Oponerse a la Ejecución y para Oponer Excepciones

Una vez emplazado al demandado, se le concede un término improrrogable de cinco días para que se oponga a la ejecución oponga excepciones.

Las excepciones que podrá hacer valer el demandado varían, lo cual depende del título ejecutivo cuyo cobro pretenda:

a) Si se trata de una sentencia ejecutoria, sólo se podrán hacer valer las excepciones del artículo 1397 del Código de Comercio.

b) Si se trata de un título de crédito, sólo se podrán hacer valer las excepciones consignadas en el artículo 8o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto, el maestro Rafael de Pina comenta que el artículo 8o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en ese artículo y que dicha enumeración tiene carácter limitativo o taxativo, sin poder aplicarse por analogía.⁽⁵⁹⁾

Si se trata de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, sólo se podrán oponer las excepciones del artículo 1403 del Código de Comercio.

Si el demandado no verifica el pago dentro de los cinco días o no opone excepciones contra la ejecución, se deberá citar a las partes para pronunciar la sentencia definitiva de remate, previo el acuse de rebeldía que formule la parte actora, y es así como el artículo 1404 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

"No verificando el deudor el pago dentro de cinco días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor."

59) DE PINA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1973, Pág. 322f

Si el deudor opone excepciones y el negocio exigiere prueba, el juez podrá conceder un término que no exceda de 15 días (art. 1405). El Código de Comercio tampoco señala cuándo se ofrecen y desahogar las pruebas; por tanto, si en un juicio mercantil se requiere ofrecer pruebas, esto se deberá hacer con la oportunidad suficiente para que permita su desahogo.

DILACIÓN PROBATORIA

El demandado en esta clase de juicios tiene un término improrrogable de cinco días para oponerse a la ejecución y oponer excepciones. Si no lo hace en este plazo en términos del artículo 1404 del Código de Comercio, procederá citar a las partes a oír la sentencia de remate; sin embargo, puede presentarse en caso de que el deudor se oponga a la ejecución y exprese las excepciones que le favorezcan. Si el negocio lo requiere, se podrá conceder un término que no exceda de 15 días.

Un ejemplo puede aclarar lo anterior: un acreedor promueve un juicio ejecutivo mercantil, cuya acción basa en la falta de pago de un título de crédito. El demandado, una vez requerido, embargado y emplazado a juicio, opone la excepción de no haber sido él quien firmó el documento cuyo cobro se pretende (art. 8o. fracc. II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En tal hipótesis, el negocio requiere un término de prueba, debido a que el deudor pretenderá acreditar que la firma no la estampó, para lo cual podrá ofrecer la prueba correspondiente.

PUBLICACIÓN DE PROBANZAS, ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA

En caso de que en el juicio se hubiese abierto un término de prueba, concluido éste y asentada la razón de ello en autos, se procederá a hacer la publicación de las probanzas. Efectuada dicha publicación, se deben entregar los autos primero al actor y luego al demandado por un término de cinco días a cada uno para que aleguen, y posteriormente se citará para sentencia.

MEJOR O REDUCCIÓN DEL EMBARGO.

El Código de Comercio nuevamente es omiso respecto a estos puntos, por lo cual se debe acudir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la ampliación o mejora del embargo, el artículo 541 dice:

"Podrán pedirse la ampliación de embargo:

I.-En cualquier caso en que, a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II.Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles no se hubiere obtenido su venta;

III.Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiera;

IV.En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo."

En términos del artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles, la mejora o reducción del embargo se sigue por cuerda separada, sin suspender la sección de ejecución, ala que se unirá después de realizada. Por su parte, de la lectura del artículo 562 del mismo ordenamiento se puede inferir que la ampliación de embargo se hace por medio de un incidente. Por tratarse de un incidente en un juicio ejecutivo mercantil, aquél debe sustanciarse conforme al artículo 1414 del Código de

Comercio, es decir, el juez decide de plano, sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbas cuando así lo pidieren.

Por cuanto hace a la reducción del embargo, en términos del artículo 562, también se tramita de forma incidental y algunos juzgados conceden término para que éstas se rindan. (60)

Es importante conocer que como lo indica el artículo 2o del Título especial De la Justicia de Paz establece:

**ART. 2o. Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia."

Es así como estimamos que en la mayoría de los sistemas procesales del mundo existen jueces que conocen de asuntos de poca monta económica y que, también en la competencia penal, actúan para imponer sanciones de poca consideración por faltas o delitos no graves; por lo que este tipo de negocios serán ventilados en los Juzgados de Paz.

El nombre de juzgados de paz, que surge en el derecho francés, es la figura que adoptan nuestro sistemas procesales en México, desde el siglo pasado.

60) CASTILLA LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, Editorial Harta-México, 1991, 3a. Edición, Pág. 75 y sigs.

Se hace referencia a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal que deberán tomarse en cuenta para la designación de dichos jueces de paz, y el pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá señalar la competencia territorial de los juzgados de paz en función de las delegaciones ya señaladas, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias delegaciones como es el caso de la Delegación Miguel Hidalgo; ya que en sus juzgados se ventilan asuntos que corresponden a la Delegación Cuajimalpa, o bien, establecer dos o más juzgados en una sola delegación con lo que es común para el litigante; todo ello en función del crecimiento de la población y de la distribución de la misma en el Distrito Federal.⁽⁶¹⁾

El maestro De Los Santos Quintanilla, hace una crítica muy acertada en cuanto a cambiar el actual nombre de "Justicia de Paz" por el de "Juzgados Delegacionales", en virtud de que el pueblo se confunde y cree que esos juzgados son, por ejemplo para casarse, y no para impartir justicia. En la actualidad estos juzgados no están para impartir paz, ósea, para conciliar a las partes, a pesar de que expresamente así lo digan, (art. 20 TEJP) sino para dirimir conflictos.

Proponemos que se llame de la manera que se ha indicado, en razón de que, según el artículo 5o. del Título Especial de Justicia de Paz, el cual se cita a continuación, en concordancia con los artículos 91 y 93 de la LO de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, y en relación con el artículo 14 de la LO del Departamento del Distrito Federal, la competencia por territorio de estos juzgados de paz se fija teniendo como referencia el territorio que comprende la

61) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, 1990, Pág. 286.

delegación política respectiva, por lo que a continuación transcribiremos el citado artículo a fin de referimos a lo antes mencionado:

"ART. 5 Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción.

En caso de duda será competente por razón del territorio, el juez de paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada acuestión relativa a competencia de jurisdicción por que concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Consejo de la Judicatura mediante queja del agraviado."

Un juzgado de paz, en razón del domicilio del demandado puede conocer de asuntos en los cuales éste viva o tenga el principal asiento de sus negocios o que frecuente o en que se suponga se encuentre al realizarle la cita.⁽⁶²⁾

No es raro que en la diligencia de embargo, el demandado se oponga a que éste se realice, y en ocasiones, lo hace de forma tan violenta que se provocan desgracias personales. La circunstancia física de que alguien se presente en el domicilio de un sujeto a retirarle artículos que pueden formar parte del menaje familiar, precisamente, frente a sus familia, provoca reacciones negativas, cualquiera que haya sido el motivo de impago.

Al igual que en toda materia procesal, la orden del juez, como materialización de una orden soberana, la orden de imperio de un Estado, debe ser acatada por el destinatario. En caso de oposición al auto de Exequendo, el juez puede emplear para hacer cumplir sus determinaciones cualquiera de los medios de apremio que regula el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

62) DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy, Manual del Postulante en los Juzgados de Paz, Actualizado, Editorial Trillas, 1994, Pág. 30.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado respecto a los medios de apremio lo siguiente:

"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Epoca, Tomo IX, Abril de 1999, Tesis I.6o.C.167 C, pág 570."

"APREMIO, MEDIDAS DE. Las medidas de apremio que dicten las autoridades judiciales, para hacerse obedecer, no son propiamente penas, ni siquiera cabe equipararlas a las que ameritan el procedimiento que señala el artículo 16 constitucional; y si dichas medidas se dictan de acuerdo con las facultades que las leyes señalan a las autoridades judiciales, no pueden considerarse violatorias de garantías. Pleno, Quinta Epoca, Tomo XX, pág 80."

"APREMIO, MEDIDAS DE. No importa violación de garantías, que los Jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CI, pág 2317."

"APREMIO, LOS JUECES EJECUTORES PUEDEN USAR DE LOS MEDIOS DE. Tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, tramitado ante un Juez de primera instancia del orden común, el Juez Ejecutor respectivo está en posibilidad legal de hacer uso de los medios de apremio a que se contrae el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorios, supletorio de la ley mercantil, ya que es indispensable que las autoridades judiciales también estén en posibilidad de hacer cumplir sus decisiones. Además, si la ley da competencia a los jueces del orden común, para conocer de asuntos mercantiles (jurisdicción concurrente), incuestionablemente que las partes que se someten ala jurisdicción de las autoridades pueden aplicar para que se cumplan fielmente sus determinaciones, y por tanto, la intervención de los ejecutores en los asuntos mercantiles, tramitados ante las autoridades de ese orden, no puede ser violatoria de garantías. Segunda Sala, Quinta Epoca, Tomo LXX, pág 4384."

CAPITULO 4

INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

4.1 PROBLEMÁTICA OCASIONADA POR LA FORMA DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A toda acción acontece una reacción, está va hacer como consecuencia jurídica de la oposición, se dará la interrupción del proceso y en otro caso tenemos a la suspensión del embargo, que acontece cuando es puesta la tercería, y que, luego, el juez decretó que es procedente.

Durante la suspensión del procedimiento no se podrán efectuar actos ejecutivos, salvo aquellos que sean permitidos por el juez que ha ordenado; los relacionados a la conservación o administración de los bienes embargados.

En el sentido de las consecuencias jurídicas, estos se presentan en el supuesto de que el demandado realice el pago de lo reclamado en el juicio ejecutivo mercantil, obviamente dentro del momento procesal oportuno el juez dará vista al acreedor o representante legal y estando de acuerdo con el pago, se procederá a dictar un acuerdo que declare terminado el proceso y que por ende quede sin efectos el secuestro y embargo de bienes del deudor.

El ejecutante en un momento dado tardará en llevar a cabo el embargo, pero lo realizará toda vez que cuenta con una orden de un juez que lo autorizó, por estar

procediendo dentro del marco jurídico y desde luego sin violar las garantías constitucionales del demandado ubicadas en el art. 14 Constitucional, y que toda ley debe contemplar en relación a la garantía de ser oído y vencido en juicio, pero el demandado en algunas ocasiones que ocurren en la práctica, sin haberle notificado la demanda, se opone y creé defenderse tanto del acreedor y del fedatario al no permitirles el acceso al domicilio y que consiguiente no proceder al embargo ya que la falta de ésta diligencia esencial, impide que prosiga el juicio, excepción dilatorio que a toda costa el demandado quiere tener.

OPOSICIÓN AL EMBARGO.

En secciones anteriores se ha indicado que cuando se tiene un documento que traiga aparejada ejecución, procede el juicio ejecutivo mercantil. Así mismo, se señalo que, presentada una demanda en esta vía, el juez conocedor del asunto, si considera que procede y se reúnen los requisitos, otorgará un **AUTO DE EXEQUENDO CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA** a fin de que en la diligencia llevada para tal efecto, se requiera al demandado el pago de lo reclamado y en caso de que no lo haga, en ese momento señale bienes que basten a garantizar el adeudo y sus accesorios reclamados.

Para ilustrar de una manera práctica este punto proporcionamos un ejemplo de modelo de una demanda de juicio ejecutivo mercantil y de título ejecutivo, tal y como se presentan ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir en la Oficialía de Partes Común (Juzgados Civiles Competentes). Con estos documentos queda explicado en que consiste de parte interesada, es decir, la

persona que através de una demanda manifiesta sus pretensiones ante el poder judicial, y en caso que ésta contenga todos los requisitos de forma y fondo que marca la ley se admitirá a tramite:

GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A
V.S.
ANGEL ZAPATA RUEDA .
EJECUTIVO MERCANTIL
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

C. JUEZ DE PAZ CIVIL
COMPETENTE EN MIGUEL HIDALGO
P R E S E N T E .

ANTONIO MORA HERNANDEZ, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A, personalidad que acredito con el endoso adherido al documento base de la acción, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en CAMARONES 345, COL. EL PORTAL, DELEGACIÓN COYOACÁN, DE ESTA CIUDAD, y autorizando para recibir toda clase de documentos a los C.C. ANDREA ROJAS MENDIENTA Y/O ESTEBAN GUTIÉRREZ TOVAR, indistintamente, ante Usted C. Juez con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa que nos compone, venimos a demandar del C. ANGEL ZAPATA RUEDA, quién tiene su domicilio para ser emplazado y en su caso embargado en el ubicado en la Calle de Mariano Matamoros No. 14, Col. Centro , Delegación Miguel Hidalgo de esta ciudad; el pago y cumplimiento de todas y cada una de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S :

- a) El pago de la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal.
- b) El pago de los intereses moratorios a razón del 6% mensual, desde el momento en que se constituyo en mora y hasta la total y definitiva conclusión del presente asunto.
- c) El pago de costas que origine el presente juicio.

Fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

HECHOS

1.- Con fecha VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, en México, Distrito Federal, el C. ANGEL ZAPATA RUEDA, hoy demandado firmó un pagaré único y valioso por la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), a favor de mi endosante GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A, mismo título que anexo a la presente como base de mi acción.

2.- En el pagaré antes citado, se convino que el C. ANGEL ZAPATA RUEDA, pagaría el importe del documento a la empresa endosante GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A, el día VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE en México, Distrito Federal, sin especificar el lugar de pago, por lo que de conformidad con lo estipulado, su Señoría es competente para conocer del presente negocio.

3.- De igual forma en el pagaré se estipulo que en caso de mora el hoy demandado, se comprometía a pagar intereses moratorios a razón del SEIS POR CIENTO MENSUAL, sin que por ello se considere prorrogado el plazo.

4.- Es el caso que, el C. ANGEL ZAPATA RUEDA, no ha efectuado el pago de la cantidad adeudada, especificada en el pagaré base de la acción mismo que se en cuenta vencido, de tal suerte y no obstante que las gestiones extrajudiciales intentadas para el cobro de dicho documento han sido infructuosas ya que el deudor se ha negado a cubrir su saldo, por lo que GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A, no ha endosado dicho documento al suscrito para obtener su cobro por la vía judicial, tal como consta en el endoso en procuración que se exhibe al reverso del pagaré base de la acción.

DERECHO

Fundo la competencia de Su Señoría en los artículos 1090, 1104, 1105, 1106, 1107 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio vigente y 77, 126 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Especial de la Justicia de Paz y el artículo 71 de la Ley

Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicados de manera supletoria a la materia mercantil.

En cuanto al fondo, son aplicables a la presente los artículos 1, 2, 5, 23, 33, 77, 126, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Rigen el procedimiento los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio y demás siguientes, relativos y concordantes.

PRUEBAS

De conformidad con el artículo 1401 del Código de Comercio vigente, ofrecemos de nuestra parte los siguientes medios de convicción, mismo que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el pagaré suscrito por el C. ANGEL ZAPATA RUEDA, de fecha VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, a favor de GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A. por la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mismo que se sirve como base de la acción y que en original se exhibe adjunto a la presente. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los HECHOS narrados en la presente demanda y que se ofrecen a efecto de acreditar los extremos de mi acción.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas aquellas constancias de autos que integren y lleguen a integrar el expediente en que se actúa, en todo aquello que favorezca los intereses que representamos. Medio probatorio que, lo relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho que se narran en el capítulo respectivo del presente curso inicial y a efecto de demostrar los extremos de mi acción.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas inferencias lógicas y jurídicas que interpretadas deductivamente entre sí nos lleven al conocimiento de la verdad, mediante hechos desconocidos, en todo aquello que tienda a beneficiar los intereses de nuestra endosante. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos

de hechos que se detallan en el capítulo respectivo del presente escrito inicial y a efecto de demostrar los extremos de mi acción.

EN MERITO DE LO EXPUESTO,

A USTED C. JUEZ Atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con la personalidad que ostento, demandando la acción cambiaría directa en la vía ejecutiva mercantil del C. ANGEL ZAPATA RUEDA, el pago y cumplimiento de las prestaciones detalladas en el proemio de esta demanda.

SEGUNDO: Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por autorizada a las personas que se indican para los fines que se señalan.

TERCERO: Dictar auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, a efecto de que se requiera a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas, y no haciéndolo en el acto de la diligencia se le embarguen bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el importe de las prestaciones reclamadas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe la parte actora.

CUARTO: Con las copias simples exhibidas, correr traslado al demandado para que en términos de ley concurra a realizar el pago u oponerse a la ejecución.

QUINTA: Ordenar se guarde en el seguro del Juzgado, el documento base de la acción, dejando agregada en autos la copia simple del mismo que para ese efecto se exhibe.

SEXTO: Tener por ofrecidas, admitidas y en su oportunidad, desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas de la actora que en el cuerpo del presente curso se detallan.

SÉPTIMO: En su oportunidad, agotada que sea la secuela procesal que marca la ley, dictar sentencia que condene al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el proemio de esta demanda y no haciéndolo, se haga trance y remate de los bienes embargados par que con su producto se cubran las prestaciones exigidas.

PROTESTO LO NECESARIO
México D.F., a 15 de Enero del 2000.

[Handwritten Signature]
C. ANTONIO MORA HERNANDEZ

86000

PAGARE			
No. 987	LUGAR DE EXPEDICIÓN México Distrito Federal	DÍA 26	MES AÑO Septiembre 00
Deboremos y pagare(mos) incondicionalmente sin pretexto este pagare en el lugar y fechas citadas donde haya el tenedor el día de su vencimiento a la orden de GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A			BUENO POR \$ 4,500.00
La cantidad de: CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.			el día 25 de Octubre de 1999
<small>VALOR RECIBIDO A MUESTRA INTERNA DE FABRICACION. ESTE PAGARE FORMA PARTE DE UNA SERIE NUMERADA DEL 1 AL 1. TODOS ESTAN SUJETOS A LA CONDICION DE QUE DE NO PAGARSE CUALQUIERA DE ELLOS A SU VENCIMIENTO SERAN EXIGIBLES TODOS LOS QUE LE SIGUAN EN NUMERO ADEMAS DE LOS 13 VENCIDOS DE ACUERDO AL ART. 19 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO CAUSARAN INTERESES MORATORIOS DEL 6% POR CADA MES O FRACCION PAGADERO AJUNTAMENTE CON EL PRINCIPAL. DICHO INTERESE SE CAUSARAN SOBRE EL CAPITAL RESOLUTO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ART. 18 INCISO 1 Y 2 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO</small>			
NOMBRE Y DATOS DEL DEUDOR		AVAL	DEUDOR
NOMBRE ANGEL ZAPATA RUEDA			<i>[Handwritten Signature]</i>
DOMICILIO CALLE MARIANO MATAMOROS No. 14 COL. CENTRO			
POBLACION DELEGACION MIGUEL HIDALGO.			

86000

PAGUESE A LA ORDEN DEL
C. ANTONIO MORA
HERNANDEZ. VALOR EN
PROCURACION.
MÉXICO D.F., 15 DE ENERO
DEL 2000.

[Handwritten Signature]
C. AXEL CONTRERAS LEAL
DIRECTOR GENERAL DE
GRUPO EDITORIAL
MEDITERRANEO, S.A.

ACUERDO DEL JUEZ DEL AUTO DE EXEQUENDO.

El acuerdo del Juez, es el medio por el cual se hace del conocimiento de la parte interesada, es decir, la que promueve el juicio ejecutivo mercantil, si fue admitida su demanda, si tiene alguna prevención verbal o si se desecha por carencia de fundamentos de hecho o de derecho.

Si es admitida la demanda, el acuerdo del juez ordenará que se forme expediente, se registre en el libro de gobierno, señalará las partes en el juicio, con el carácter que se ostente, siempre y cuando acrediten la personalidad, se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado así como las personas que se autoricen para tales efectos.

Acto seguido, se señala la persona, la vía y la cantidad que se demanda, más los accesorios legales; fundará un derecho y admitirá a tramite en la vía y forma propuestas. Una vez dispuesto todo lo antes mencionado, ordenará el requerimiento a la parte demandada del pago de lo reclamado más los accesorios legales, estipulando que no cumpliendo con esto, se procederá al embargo de los bienes propiedad del demandado, poniéndolos en depósito de personas que bajo su responsabilidad designe la actora en el acto de la diligencia. El acuerdo debe contener como formalidad que el auto tiene efectos de mandamiento en forma (AUTO DE EXEQUENDO).

Para mejor explicación, proporcionamos a continuación un auto de admisión de demanda de juicio ejecutivo mercantil (auto de exequendo), emitido por el Juez

Quincuagésimo Octavo de Paz Civil, el cual contiene todos los puntos señalados con anterioridad.

Si se presentará el caso de una prevención en términos del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tendrá un término de cinco días para subsanar ésta. En caso de no desahogada en el término indicado por la Ley, se desechará la demanda de plano; si esta es subsanada se admitirá a trámite dictando el auto de exequendo.

El acuerdo del Juez, o bien auto de exequendo, es la forma por medio de la cual el juez admite a trámite la demanda ejecutiva mercantil. Del mencionado acuerdo, transcribimos a continuación el que se dicta en la practica de los Juzgados de Paz Civil:

---En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A en contra de ANGEL ZAPATA RUEDA, expediente 52/2000, el C. Juez Quincuagésimo Octavo de Paz Civil, ha dictado un auto que a la letra dice:-----México, Distrito Federal, a cuatro de dieciocho de enero del año dos mil.-----

---Con el escrito de cuenta, documento y copias simples que de los mismos se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y por consiguiente se procede a dictar auto de exequendo en los siguientes términos: Se tiene por presentado a: GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A por conducto de su endosatario en procuración ANTONIO MORA HERNANDEZ, personalidad que acredita y se le reconoce en términos del Título de Crédito que en original exhibe y se manda guardar en el seguro de este Juzgado, demandando en JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en ejercicio de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA en contra de ANGEL ZAPATA RUEDA, el pago de la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) importe de la suerte principal y demás prestaciones. Se ADMITE la demanda en la vía y forma propuesta con fundamento en los artículos 71 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 1391 al 1396 del Código de Comercio vigente, 1, 5, 79, 81, 85, 86, 150, 151 al 162, 175 al

196 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Se dicta el presente auto con EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA para que el C. Secretario Actuario del Juzgado se constituya en el domicilio señalado a fin de que REQUIERA a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas y no haciéndolo en el acto de la diligencia, EMBÁRGUENSELE BIENES de su propiedad que basten a garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte actora, hecho que sea, EMPLÁCESE Y CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, con las copias simples exhibidas debidamente cotejadas y selladas; así mismo, entréguesele copia de la diligencia de embargo que al efecto se levante; para que dentro del PLAZO DE CINCO DIAS haga pago liso y llano de la cantidad adeudada; conteste la demanda o bien se oponga a la ejecución, haciendo valer las excepciones que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1399 del Código en comento. APERCIBIDA que en caso de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho que en tiempo pudo ejercitar y se seguirá el juicio en rebeldía. Se tiene por señalado el domicilio que indica para los efectos descritos y por autorizada a la persona que menciona para oír notificaciones e imponerse de los autos en términos del penúltimo párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio. Se tienen por ofrecidas las pruebas mismas que se reservan para ser proveídas en el momento procesal oportuno. Se PREVIENE a la parte demandada que en caso de no señalar domicilio dentro de la competencia territorial de este juzgado; ésta y las subsecuentes notificaciones le surtirán por Boletín Judicial, de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio y 637 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio. NOTIFÍQUESE.- Así lo proveyó y firma la C. Juez Quincoágesimo Octavo de Paz Civil, LIC. MARÍA DE LOURDES ROSAS VARGAS, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" LIC. TERESA SUÁREZ GARCÍA, con quien actúa y da Fe.-----
-----DOY
FE-----

C. JUEZ

C. SECRETARIA

LA CONSTITUCIÓN DEL NOTIFICADOR Y EL EMBARGO

Para que el notificador se constituya físicamente en el domicilio del deudor, el actor debió haber presentado en la vía mercantil una demanda, la cual satisface todos los requisitos legales y por ende, el juez de conocimiento obsequió el auto de exequendo, acto seguido, como ya se explico, al inicio se turna el expediente

al C. Ejecutor y el día señalado según la agenda del ejecutor, el actor en compañía del ejecutor, se constituyen físicamente en el domicilio del deudor. Por supuesto, que deben cerciorarse que sea el domicilio en autos. Una vez verificado este dato, el actuario procederá a solicitar la presencia del deudor.

Se puede dar el caso que:

a) No habrá la puerta del domicilio, lo cual impedirá que se lleve a cabo la diligencia de embargo, o

b) Se oponga a la diligencia de embargo; causas que tendrán que ponerse en conocimiento del juez. Sin no originan dichas circunstancias, se requiere el pago de lo reclamado, más los accesorios legales. Si el deudor no realiza el pago se procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas. El embargo se hará conforme a los lineamientos del Código de Comercio y del de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria, procedimiento que ya se ha expuesto en capítulo anterior. Una vez realizado el embargo, se emplazará a juicio con las copias de traslado debidamente cotejadas con la demanda.

Otros supuestos es que no llegase a estar presente el deudor. En este caso se dejará citatorio, señalando día y hora para que aguarde el deudor. En caso de no atender al citatorio, el embargo se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, tal y como lo establece el artículo 1393 del Código de Comercio.

Todos los hechos suscitados durante la diligencia de embargo deben ser asentados por el actuario en una acta de embargo, para que el juez del conocimiento pueda acordar lo que en derecho proceda y tener un panorama de

todo lo acontecido el día que se dio cumplimiento a el auto de exequendo o de efectos de mandamiento en forma. Antes de concluir la diligencia el actuario pedirá que lea el acta y estampe su firma.

Como se puede observar la diligencia de embargo, es la parte medular del juicio ejecutivo mercantil y por ende la de aplicación de los medios de apremio, ya que de la correcta actuación del ejecutor depende que posteriormente se logre que el resultado del proceso o mejor dicho la finalidad del mismo se obtenga, intentando hacer cumplir la obligación pecuniaria por parte del deudor.

En conclusión, cuando se inicia la diligencia de embargo, el actuario en compañía del actor se constituye físicamente en el domicilio del deudor y requiere de pago a éste.

Como se señaló en párrafo anteriores, esta diligencia no debe suspenderse por ningún motivo, sino llevarse adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que reclame sus derechos o que los haga valer durante el juicio o fuera de él. No obstante, en la práctica, por razones de hecho, a veces no se puede llevar a cabo la diligencia en los términos establecidos por la ley y, consecuentemente, no se realiza el embargo de bienes por oposición del demandado. Un ejemplo real de este caso sería el siguiente, en el cual se dictó auto de exequendo presente el deudor, la diligencia se entiende con él y en cuando ve que se le van a embargar bienes y a sustraer de su casa, se enfurece, y no les permite la entrada sacándolos a empujones y amenazas, por lo que el ejecutor decide suspender la diligencia y retirarse, para evitar algún problema más grave. En este caso, el ejecutor levantará un acta en la que hará constar los hechos ocurridos (algunos de los cuales pueden ser constitutivos de delitos) y se asentará en ella la oposición del deudor a llevar a

cabo la diligencia. En tal virtud, el actor deberá solicitar, en la misma acta o por escrito presentada posteriormente ante el juzgado que conoce del asunto, que como el deudor se opuso a que se realizara la diligencia, se vuelvan a turnar los autos al ejecutor, para que se lleve de nuevo la diligencia, pero en este caso con el apercibimiento de aplicarle al demandado las medidas de apremio que establece la ley para el caso de nueva oposición. Así tenemos que el acuerdo que recae de la solicitud de la aplicación de los medios de apremio es el siguiente:

---En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A en contra de ANGEL ZAPATA RUEDA, expediente 52/2000, el C. Juez Segundo Quincuagésimo Octavo de Paz Civil, ha dictado un auto que a la letra dice:-----

---México, Distrito Federal, a tres de febrero del año dos mil.-----

---A su expediente número 52/2000. La diligencia practicada por el C. Actuario en los términos con los que se da cuenta y desprendiéndose de la misma que hubo oposición al embargo, como lo solicita la parte actora, túrnense las presentes actuaciones al C. Actuario adscrito a este H. Juzgado para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de exequendo, apercibiendo a la parte demandada, que de no permitir, o no girar instrucciones para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de embargo, se le impondrá una MULTA equivalente a CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 fracción II, y 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA. Así lo proveyó y firma la C. Juez Quincuagésimo Octavo de Paz Civil, LIC. MARIA DE LOURDES ROSAS VARGAS, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" LIC. TERESA SUÁREZ GARCÍA, con quien actúa y da Fe.-----

-----DOY
FE-----

C. JUEZ

C. SECRETARIA

Por otra parte y por criterios de los juzgados, como en este caso el demandado lleva un apercibimiento, éste le debe ser notificado mediante cédula, por lo cual se tendrá que solicitar la elaboración de la cédula de notificación. Entretanto, el tiempo sigue su marcha. Elaborada la cédula de apercibimiento listada junto con el expediente solicitar de nueva cuenta cita con el ejecutor para llevar a cabo la diligencia.

Si el deudor se volviera a oponer se haría acreedor a la multa que fue previamente apercibido, y en todo caso el litigante tendrá que solicitar al archivo la elaboración del oficio dirigido al Tesorero, a efecto de que se le haga efectiva la multa impuesta, así tenemos que el tiempo que tarda para la elaboración del mismo es aproximadamente de tres a cuatro días y para poder ser presentado posteriormente al C. Tesorero.

Por lo que en la siguiente foja mostraremos el oficio dirigido al C. Tesorero a efecto de que ordene a quien corresponda haga efectiva la medida de apremio consistente en una multa.



TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.
EMB. 0040000
OFICIO. 634
SECRETARIA "B"

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha TRES DE FEBRERO, del año en curso, dictado en los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, S.A., expediente 52 2000 promovido por GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A. en contra de ANGEL ZAPATA RUEDA, giro a Usted atento oficio a efecto de que ordene a quien corresponda haga efectiva la medida de apremio consistente en DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, al opositor ANGEL ZAPATA RUEDA, por desacato a un mandamiento judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, mismo que puede ser localizado en el domicilio señalado en: CALLE MARIANO MATAMOROS No. 14, COL. CENTRO, DEL. MIGUEL HIDALGO, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
MEXICO D.F., 20 DE FEBRERO DEL 2000
L.A.C. JUTZ QUINTUAGESIMO OCTAVO DE PAZ CIVIL

LIC. MARIA DE LOURDES ROSAS VARGAS

Para poder volver a requerir de pago es necesario exhibir la minuta debidamente sellada por el Tesorero, y es en donde se dilata el procedimiento ya del tiempo que transcurre en turnar para la elaboración del oficio, recogerlo y posteriormente presentarlo al C. Tesorero y por último ser exhibido en el juzgado, es

de un tiempo aproximado de quince quince días, aunado al tiempo en que se solicite de nueva cuenta una cita con el actuario, es decir, como observamos es demasiado el tiempo que se pierde en la tramitación de los medios de apremio.

Ahora bien, si el deudor se volviera a oponer, se tendría que llevar a cabo todo lo mencionado anteriormente y lo único que cambiaría sería el monto de la multa como medio de apremio que en la mayoría de las ocasiones no hay gran diferencia de las cantidades aplicadas.

Tomando en consideración nuevamente el tiempo que transcurre en volver a realizar los tramites anteriores, y aún así tenemos que el demandado sigue renuente al mandamiento de una autoridad jurisdiccional, es entonces cuando a solicitud de la parte actora se le aplique la medida de apremio mas severa que hay, en este caso el juez determinará la aplicación del arresto administrativo hasta por 36 horas en perjuicio del demandado o de quien se oponga a que se lleve a cabo la diligencia de embargo, así tenemos el acuerdo que existe de la solicitud del medio de apremio:

---En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A en contra de ANGEL ZAPATA RUEDA, expediente 52/2000, el C. Juez Segundo Quincuagésimo Octavo de Paz Civil, ha dictado un auto que a la letra dice:-----

---México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo del año dos mil.-----

---A su expediente número 52/2000. La diligencia practicada por el C. Actuario en los términos con los que se da cuenta y desprendiéndose de la misma que hubo oposición al embargo, como lo solicita la parte actora, tórnese las presentes actuaciones al C. Actuario adscrito a este H. Juzgado para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de exequendo, apercibiendo a la parte demandada, que de no permitir, o no girar instrucciones para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de embargo, se le impondrá un ARRESTO ADMINISTRATIVO POR TREINTA Y SEIS HORAS INCONMUTABLES, impuestas al C. ANGEL ZAPATA RUEDA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción

VI del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA. Asi lo proveyó y firma la C. Juez Quincoágesimo Octavo de Paz Civil, LIC. MARIA DE LOURDES ROSAS VARGAS, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" LIC. TERESA SUÁREZ GARCÍA, con quien actúa y da Fe.-----
-----DOY
FE-----

C. JUEZ

C. SECRETARIA

Es el caso que como ya hemos señalado se tiene primeramente que notificar el arresto, es decir implica turnar el expediente para la cédula de notificación y ya teniéndola lista solicitar una cita con el Ejecutor del juzgado a efecto de realizar la notificación previamente al demandado y posteriormente ya realizar la diligencia de embargo, es decir que como en los puntos anteriores el tiempo sigue transcurriendo y los gastos por parte del litigante siguen realizándose.

Si se diera el caso de que el demandado se opusiera al mandamiento judicial tendríamos que turnar el expediente a la persona encargada del archivo a efecto que de nueva cuenta elabore un oficio, pero en esta ocasión dirigido a Seguridad Pública a efecto de que aplique el arresto, no olvidando que en algunos Juzgados de Paz Civil, es necesario indicar la media afiliación del demandado a efecto de que se encuentre identificado, y en algunas ocasiones resulta un gran problema para el litigante puesto que no cuenta con la media afiliación del demandado y por lo tanto su expediente permanece en inactividad procesal.

Por otra parte es necesario comentar que si bien es cierto que el artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que se aplica supletoriamente a la Legislación Mercantil establece que el arresto

puede ser hasta de treinta y seis horas, encontramos un gran problema ya que como se considera esta facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional cuando el litigante solicita se le apliquen las treinta y seis horas de arresto, nos encontramos con que solo aplica dieciocho es decir nos encontramos con el gran problema para volver a solicitar las otras dieciocho, en consecuencia realizar todos los tramites de papeleo y administrativos, y por ende que el procedimiento se demore que en ocasiones tarde de uno a dos años, no importando que desde que se le dio entrada a la demanda existe un auto que tiene efectos de mandamiento en forma.

En algunos estados del interior de la República (específicamente Querétaro), los juzgados, desde que dictan el auto de exequendo, disponen que el actuario puede aplicar todas las medidas de apremio para el caso de resistencia del demandado, es decir, acuden a la diligencia facultados para llamar a la fuerza pública, romper cerraduras, etec; criterio del todo correcto.

Por cuanto hace a la práctica en el Distrito Federal, en los casos de oposición del demandado, el procedimiento se vuelve muy largo en perjuicio del actor y de la administración de la justicia por todo el papeleo administrativo que se debe realizar.

Es así como en la siguiente foja mostraremos el oficio dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de solicitarle aplicar el medio de apremio consistente en un arresto.



C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL D.F.
PRESENTE.
EXP. 52/2000
OFICIO. 967
SECRETARIA "B"

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha VEINTINUEVE DE MARZO, del año en curso, dictado en los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, S.A., expediente 52/2000 promovido por GRUPO EDITORIAL MEDITERRANEO, S.A. en contra de ANGEL ZAPATA RUEDA, giro a Usted atento oficio a efecto de que ordene a quien corresponda haga efectiva la medida de apremio consistente en UN ARRESTO POR DIECIOCHO HORAS INCOMUTABLES impuestas al opositor ANGEL ZAPATA RUEDA, por desacato a un mandamiento judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, mismo que puede ser localizado en el domicilio señalado en: CALLE MARIANO MATAMOROS No. 14, COL. CENTRO, DEL. MIGUEL HIDALGO, para todos los efectos legales a que haya lugar.



Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
MEXICO D.F., 24 DE ABRIL DEL 2000
LA C. JUEZ QUINCOAGESIMO OCTAVO DE PAZ CIVIL

LIC. MARIA DE LOURDES ROSAS VARGAS

Por las razones anteriores salta a la vista la causa por qué desde que se dicta el auto de mandamiento en forma se debería autorizar al actuario o ejecutor a llevar a cabo la diligencia, aplicándose las medidas de apremio que considere necesarias, sin necesidad de acuerdo posterior.

4.2 NECESIDAD DE CONSIDERAR FACULTAD REGLADA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Las excepciones dilatorias, no son nada más que obstáculos temporales de actos que podrán retardar la acción, al ver el litigante que no pudo realizar la ejecución de embargo, solicitará al juez que con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se le aplique al demandado renuente algún medio de apremio que juzgue eficaz:

"Art. 73 Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
 - II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;*
 - III. El cateo por orden escrita;*
 - IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;*
- Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."*

En esta consideración, el juez debe rechazar de oficio las excepciones que trate de oponer el ejecutado, cuando éste mezcle medios autorizados con algunos que no lo son.

Pudetti: Hace una enumeración a grosomodo, de las excepciones que son:

- 1.- Excepciones dilatorias, es la que sin tocar el fundamento de la demanda, suspende ó dilata la oportunidad de pronunciarse con ella.
- 2.- Excepción ejercitada por el actor al demandar (acción).
- 3.- Excepción sustancial, es la que ataca al derecho presentado, afirmando la existencia de uno de los requisitos de la acción (en sentido concreto).

4.- Excepción procesal, es la que defiende la regularidad del proceso denunciando la inexistencia de alguno de sus presupuestos.⁽⁶³⁾

El apremio es el acto por medio del cual el juez coacciona a una parte del juicio para que haga algo o se abstenga de hacerlo. Los medios del apremio, enumerados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, solamente son aplicables a las partes del juicio, o a los terceros que hayan comparecido en él, pues aplicarlos a terceros extraños al juicio sería violatorio del artículo 14 de la Constitución Federal.

El apremio solamente procede respecto de aquellas resoluciones y determinaciones que deben ser cumplidas por un acto de la propia parte o del tercero. No es procedente, por lo tanto, respecto de resoluciones ejecutables por el órgano. La parte o tercero que, después de apremiada y agotados los medios de apremio, no cumpliere con el acto ordenado, comete el delito de desobediencia o bien el de resistencia de particulares, descritos y sancionados en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismos que trataremos a mayor abundancia más adelante.

La redacción de escritos para solicitar el empleo de medios de apremio, y la vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, en caso de desobediencia, no ofrece dificultad. Téngase, sin embargo, en cuenta que, para que proceda el empleo del apremio, la resolución que ordene el cumplimiento o abstención del acto, debe haber sido notificada personalmente.

63) J. Remiro, Tratado de las Ejecuciones, 2a. Edición, Editorial Comercial Industrial y Financiera, pág 258

Como ocurre con las correcciones disciplinarias con las cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión en otros las dejan a la discreción del tribunal.

Como pudimos observar, al menos por lo que se refiere a la multa y al arresto, los ordenamientos procesales se han actualizado en los últimos años, para introducir como un medio flexible para determinar el monto de la primera, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sustituyendo las cantidades fijas que habían quedado en sumas insignificantes por la pronunciada pérdida del valor monetario; o por lo que respecta al arresto lo han limitado a treinta y seis horas, para adecuar esta sanción a la reforma al artículo 21 Constitucional de Diciembre de 1982.⁽⁶⁴⁾

Encontramos entonces que jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, contempladas en el art. 73 de Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, mismo que establece:

"Art. 73 Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
 - II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;*
 - III. El cateo por orden escrita;*
 - IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;*
- Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."*

Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones están obligados a usar de los medios de apremio y el arbitrio de que gozan, consistente únicamente en la elección del medio de apremio que juzguen sea el más conveniente.

En consecuencia, no están obligados a agotarlos todos, tampoco están el aptitud de consignas por desobediencia a un mandato, por que si el juez elige el que supone más conveniente y no da resultado, menos lo dará otro; pero de ninguna manera quiere decir que elegido un medio no puede usar sucesivamente otro hasta conseguir la obediencia a su determinación.

Una crítica que debe enderezarse en contra de nuestro sistema radica en que en muchas ocasiones las multas, los arrestos que las autoridades judiciales ordenan, no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas, que deben de encargarse de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicables eficaz y enérgicamente, los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales en general pierden respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el juez dicte, no lo perjudicará en la realidad, entonces esto llega a proporcionar lo que desgraciadamente suele suceder en nuestro medio judicial con mucha frecuencia, es decir, que este tipo de litigantes y de particulares lleguen a tomar actitudes de burla irrespetuosa, al ser sabedor de que los medios de apremio que los jueces dicten no serán cumplimentados.

Por lo que en este mismo orden de ideas debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio que los jueces y tribunales ordenen, sean eficaz y enérgicamente complementados.⁽⁶⁵⁾

65) GOMEZ LARA, Cipriano, Carta General del Proceso, Editorial Villacorta, México. UNAM, 1983, Pág. 355.

ANALISIS DEL CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LA FACULTAD DISCRECIONAL DE APLICARLOS.

No obstante que ya fue tratado el tema de las medidas de apremio, es necesario realizar un análisis minucioso de lo que enmarca este concepto y así poder encontrar la gran problemática que existe. En aptitud de proponer un concepto de lo que es medio de apremio, tomaremos la definición del maestro Carlos Arellano "es la institución jurídica, mediante la cual los órganos del Estado encargados de ejercer la función jurisdiccional deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en resolución, mediante diversos sanciones, previstas por el legislador. (66)

Desmembrando, la definición decimos podremos decir que:

I.- Es una institución jurídica, pues con motivo de la actitud dirigida a cumplir con la resolución jurisdiccional, surgen nuevas relaciones jurídicas. Teniendo el deber del sujeto obligado de pagar una multa, de sufrir un arresto, de tolerar una ruptura de cerraduras, de permitir un cateo, de cumplir una conducta adicional a la que inicialmente se obligo.

II. En un segundo término los órganos del Estado que tienen la facultad decisoria de imponer los medios de apremio y de elegir cual de ellos aplicará. En el caso que nos trata estudiar, compete a los jueces pero existen otros órganos que también aplicarán los medios de apremio como sucede con las juntas de conciliación

66) ARELLANO GARCIA, Carlos, *Op. Cit.* Pág. 145

y arbitraje como el tribunal fiscal o el tribunal de lo contencioso administrativo. En ciertos casos, tendrán intervención auxiliar por ejemplo para aplicar una sanción de multa y si ésta no es cubierta se hará uso de la fuerza pública y en su momento dado el arresto.

III. Aquí desglosaremos el término "deben", que por supuesto que compone la definición que con antelación describimos; diciendo que esta imposición de los medios de apremio, no es una facultad optativa de uso discrecional, por parte de la autoridad jurisdiccional porque por supuesto es un deber utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento, y quien el litigante tiene el derecho de exigirlo ya que es desde luego el perjudicado, solicitando al juzgador dé cumplimiento con la aplicación de los medios de apremio.

IV. Otro de los compuestos de la definición, es cuando se compele al sujeto obligado, que es una persona física o moral; o que realice la conducta ordenada por el juzgador, con esto decimos que los medios de apremio se ejercen a personas físicas que es el deudor y morales en caso de una razón social de una empresa que se ejercerá a través de sus representantes legales y que su caso podrá haber arresto del representante legal de la persona moral porque será el responsable del incumplimiento.

V. Lo esencial en los medios de apremio según el concepto va hacer la consecuencia de la sanción por incumplimiento. Si el obligado persona física o moral no cumple con la determinación del juzgador, haciéndose acreedor a una pena obviamente que no será arbitraria, por encontrarse prevista en la legislación, en el

artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual como ya hemos señalado establece que:

"Art. 73 Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
 - II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;*
 - III. El cateo por orden escrita;*
 - IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;*
- Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."*

Pasaremos a comentar algunos aspectos del precepto transcrito:

1.- El precepto indica que los jueces "pueden", este vocablo no debe interpretarse como una facultad discrecional sometida al criterio subjetivo del juzgador, por que la palabra "poder" se interpreta como si el juzgador, si es su voluntad o bien de no serlo, no impone los medios de apremio.

Es importante hacer cita del siguiente criterio jurisprudencia que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación la potestad que tiene el juzgador:

"MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. *Las determinaciones decretadas pr una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe al cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtener el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no pueden estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto el artículo 73 del Código en consulta, especificará en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.*

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, Octava Epoca, Tomo IX-Abril, pág 544."

2.- Insistiendo en la discrecionalidad del "pueden" se sujeta a criterio del juez a elegir en cualquiera de los medios previstos en las fracciones del artículo en comento, y aquí es en donde si bien la ley les faculta a elegir cualquiera de ellos, porque no elegir la mayor sanción viendo que el deudor se ha opuesto varias veces.

3.- El criterio orientador objetivo o que suprime la posible arbitrariedad, esta en que el juzgador elegirá el medio de apremio que juzgue eficaz, por tanto la eficacia es la que debe orientar al juzgador a la aplicación de cualquiera de los medios de apremio.

4.- En cuanto al monto de la multa, el legislador en su criterio discrecional fija límites que se contemplan como indicamos en el art. 62 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, mismo que a su letra dice:

"ART. 62 Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.-

II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo."

Es importante comentar, que en la practica sucede que en la primera oposición de medio de apremio que aplica el legislador y viendo la oposición rotunda del demandado a la diligencia de embargo, únicamente en la mayoría de los casos aplica la sanción de una multa de cinco o bien diez días de SMGVDF, y que el litigante al notar esta medida que aplica el legislador pues se pregunta de que sirve la facultad que les da la ley, para escoger el medio eficaz y cumplir con sus determinaciones si con la pena indicada es obsoleto que el deudor cumpla con lo ordenado, aunado todo el tramite de papeleo y el tiempo en que tardará la autoridad administrativa en ejecutar ese medio de apremio.

En efecto y desde el punto de vista del cumplimiento que deben darse a las resoluciones judiciales, se clasifican en tres grupos:

a) Los mandamientos de los cuales, los litigantes tienen una especie de opción para acatarla o no según su conveniencia aunque exponiéndose a sufrir las consecuencias de su desacato;

b) Las determinaciones que deben ser forzosa e ineludiblemente obedecidas; y

c) Las resoluciones que son meramente declarativas por no entrar a ningún principio de ejecución. (67)

Para mayor comprensión de la clasificación que desde luego es la forma de apremiar procesalmente, analizaremos lo previsto:

i) Las primeras son aquellas en las que el litigante, según su conveniencia, puede libremente acatarlas o dejarlas pasar, obviamente que la ley marca una sanción especial para cada caso como ejemplo podemos mencionar el auto que da entrada a la demanda y al que fija un término para la contestación, el demandado puede de su arbitrio contestar la demanda haciendo valer las excepciones que quiera, o bien puede dejar de contestarla, desde luego exponiéndose a sufrir las consecuencias que la falta de contestación le puede producir toda vez que en este caso no existe ley ni precepto por el que se pueda obligar al demandado a producir su contestación.

67) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, México 1970, Editorial Cárdenas Págs. 77 y 78.

De igual forma podemos mencionar lo siguiente, en relación a este grupo: La citación para absolver posiciones, la vista para señalar constancias e integrar un testimonio de apelación y la formulación de pliegos de repreguntas a testigos, en el caso de que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, y como estos una infinidad que señalar, pero que en su caso el litigante es libre de usar o dejar pasar los recursos o derechos procesales que la ley le concede dentro del juicio.

En estos casos, los jueces carecen de facultades coercitivas para obligar al litigante a que se haga uso del derecho procesal correspondiente.

Pero es de esperarse que de no ejercer su derecho o bien al no atender el mandato del juez sufrirá las consecuencias jurídicas correspondientes.

ii) En el segundo grupo encontramos plasmadas aquellas determinaciones que deben forzosa e ineludiblemente ser obedecidas por ejemplo, los autos de exequendum dictados dentro del juicio ejecutivo mercantil y que no se ha podido practicar, por que el demandado impide la entrada al domicilio para realizar el embargo y secuestro de lo que se puede embargar para garantizar lo adeudado; otro ejemplo, puede consistir en la ejecución de actos positivos, como la exhibición de la cosa mueble a que se refiere el artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente.

Lo anterior va en acorde a la devolución del bien embargado o bien en abstenciones o prohibiciones de hacer cosa determinada. Con base en lo expuesto podríamos decir que el procedimiento para la aplicación de los medios de apremio se integra en las faces siguientes:

1) El juez decide de oficio o a petición de parte interesada que haga valer los medios de apremio que se aplicarán.

2) La medida que aplicará el juzgador puede ser de oficio o a petición de parte y puede darse de manera simultánea.

3) Desde luego la sanción que aplicará debe de estar fundada y basada en la ley.

4) La determinación de aplicar una medida de apremio deberá dictarse en el expediente relativo y por supuesto notificarse a las partes.

5) Con motivo de las sanciones ambas partes pueden impugnar mediante los recursos legales cuando se presenta el caso de que los medios de apremio elegidos por el juzgador incurran en exceso o defecto.

6) Una vez firme la medida a aplicar se apercibirá a la parte o al tercero en el sentido de que se les impondrá tal pena, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

En el supuesto, de que el juzgador dicte medidas de apremio, teniendo como resultado que fueron omisas esas sanciones, porque insistir en poner más multas porque, no aplica lo acorde en el último párrafo del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal e inmediatamente auxiliándonos en la ley Penal.

En el capítulo relativo a los diversos delitos de desobediencia y resistencia de particulares, establecen los siguientes artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal mismo que a su letra dice:

"ART. 178. Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley lo obligue, o desobedeciera un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad."

Encontramos pues que el delito se consuma en el momento en que la conducta del agente se exterioriza por medio de la omisión de prestar el servicio de que se trata, sin causa legítima.

La desobediencia es la negativa al cumplimiento de una orden emanada de quien tiene facultades para expedirla. Es pasiva por cuanto no contiene ni compulsión ni resistencia (p.e., no cumplir la orden judicial de retener la parte del sueldo de un empleado, en juicio de alimentos).

El mandato ha de ser legítimo, esto es, verdadero; y además, debe emanar de la autoridad pública; y por último, estar dirigido concretamente al agente y ser del conocimiento de éste pues no se integra por la sola obligación legal derivada de la existencia de la norma jurídica, que todos están obligados a conocer, sino por la actualización de dicha norma con respecto al activo del delito, en virtud de un concreto mandato de la autoridad.

El delito tipificado en esta parte del artículo 178 constituye la desobediencia genérica. Otros tipos de desobediencia específica configuran el el Código Penal en los artículos 179, 182 y 183.

Para la consumación del delito es necesario atender a la condición objetiva de punibilidad prevista en el artículo 183, consistente en que "se hubieren agotado los medios de apremio autorizados por las leyes" cuando hubiere lugar a ellos.

"ART. 183. Cuando la ley autorice el empleo del apremio par hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio."

"ART. 180. Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal."

Encontramos pues, que en este artículo la utilización de la fuerza física o moral, es decir el amago, amenaza, que son afines, siendo los elementos esenciales por los que ha de operar la oposición o resistencia a que se refiere el tipo penal; a diferencia de la desobediencia, que no contiene esos elementos.

Así cuando alguna autoridad o alguno de sus agentes traten de ejercer alguna actividad propia de sus funciones, ejecutándola o haciéndola ejecutar por los medios legítimos y adecuados;

O bien que el sujeto se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan la función o actividad que les compete; o resista, dicho sujeto, a cumplir el mandato de la autoridad;

Que el sujeto quiera, con su conducta, impedir el ejercicio de la actividad legítima o el cumplimiento legítimo mandato.⁽⁶⁸⁾

Para concluir el presente punto referente a los medios de apremio es preciso que nos remitamos a algunas jurisprudencias del poder judicial de la federación que se originaron en acorde a nuestra temática de los medios de apremio y que a la letra dice:

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado respecto a los medios de apremio lo siguiente:

**APREMIO, LOS JUECES EJECUTORES PUEDEN USAR DE LOS MEDIOS DE. Tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, tramitado ante un Juez de primera instancia del orden común, el Juez Ejecutor respectivo está en posibilidad legal de hacer uso de los medios de apremio a que se contrae el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorios, supletorio de la ley mercantil, ya que es indispensable que las autoridades judiciales también estén en posibilidad de hacer cumplir sus decisiones. Además, si la ley da competencia a los jueces del orden común, para conocer de asuntos mercantiles (jurisdicción*

⁶⁸⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal para el Distrito Federal. Anotado*, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 428 y sigs.

Territorios, supletorio de la ley mercantil, ya que es indispensable que las autoridades judiciales también estén en posibilidad de hacer cumplir sus decisiones. Además, si la ley da competencia a los jueces del orden común, para conocer de asuntos mercantiles (jurisdicción concurrente), incuestionablemente que las partes que se someten ala jurisdicción de las autoridades pueden aplicar para que se cumplan fielmente sus determinaciones, y por tanto, la intervención de los ejecutores en los asuntos mercantiles, tramitados ante las autoridades de ese orden, no puede ser violatoria de garantías.
Segunda Sala, Quinta Epoca, Tomo LXX, pág 4384."

"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Epoca, Tomo IX, Abril de 1999, Tesis I.6o.C.167 C, pág 570."

"APREMIO, MEDIDAS DE. No importa violación de garantías, que los Jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales.
Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CI, pág 2317."

"APREMIO, LOS JUECES EJECUTORES PUEDEN USAR DE LOS MEDIOS DE. Tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, tramitado ante un Juez de primera instancia del orden común, el Juez Ejecutor respectivo está en posibilidad legal de hacer uso de los medios de apremio a que se contrae el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorios, supletorio de la ley mercantil, ya que es indispensable que las autoridades judiciales también estén en posibilidad de hacer cumplir sus decisiones. Además, si la ley da competencia a los jueces del orden común, para conocer de asuntos mercantiles (jurisdicción concurrente), incuestionablemente que las partes que se someten ala jurisdicción de las autoridades pueden aplicar para que se cumplan fielmente sus determinaciones, y por tanto, la intervención de los ejecutores en los asuntos mercantiles, tramitados ante las autoridades de ese orden, no puede ser violatoria de garantías.
Segunda Sala, Quinta Epoca, Tomo LXX, pág 4384."

LA EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO:

Este precepto se enmarca jurídicamente en todo su esplendor en lo contemplado en el artículo 17 párrafo II, Constitucional y el cual indica:

"ART. 17 Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Indicando el artículo transcrito el derecho de justicia la cual se interpreta como la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de su derecho, indispensable es de hacerse notar que es aquí lo que encuadra en lo concerniente a que ningún individuo debe hacerse justicia por su propia mano y otra, que nadie debe utilizar la violencia para reclamar sus derechos, ambas prohibiciones que de tiempo atrás vinieron a superar la práctica de la venganza privada.

Es entonces en que el Estado en contra parte con toda persona asuma la obligación de crear y organizar los tribunales, que son los encargados de impartir justicia de manera rápida y gratuita; diremos entonces que los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de los que tengan conocimiento dentro de los plazos y términos legales.

El propio artículo 17 constitucional dispone que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley".

La garantía de seguridad Jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. (69)

De hecho esta fórmula que aunque es una garantía de seguridad jurídica para el gobernado, rara vez se cumple ya sea por negligencia o por excesos de negocios, lo cierto es que, esta garantía de la pronta y expedita administración de justicia no deja de ser un espejismo que igual se proyecta en la mesa de trabajo de jueces y autoridades de bajo grado que del escrito reluciente de un ministro de nuestro más alto tribunal. (70)

Ahora bien, este derecho de justicia debe ser enfocado de igual manera bajo los aspectos fundamentales del artículo 16 Constitucional que indica:

"ART. 16 "Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

69) BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1996, 28a. edición, Pág. 638.
70) RAMIREZ FONSECA, Francisco, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Pac, 1988, 5a. edición, Pág. 122.

La única excepción que permite esta regla, es la existencia de un mandamiento escrito, dictado por autoridad competente. Entendiéndose ésta como la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinaciones funciones. En este aspecto nuestro más alto tribunal de la República, que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de garantía individual implica para las autoridades de cualquier categoría, que estas tengan la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución, de manera que sus actos no parezcan emitidos arbitrariamente.

Así la Suprema Corte de Justicia al respecto ha sostenido el siguiente criterio:

*"APREMIO, MEDIDAS DE. Las medidas de apremio que dicten las autoridades judiciales, para hacerse obedecer, no son propiamente penas, ni siquiera cabe equipararlas a las que ameritan el procedimiento que señala el artículo 16 constitucional; y si dichas medidas se dictan de acuerdo con las facultades que las leyes señalan a las autoridades judiciales, no pueden considerarse violatorias de garantías.
Pleno, Quinta Epoca, Tomo XX, pág 80."*

Con esta transcripción queremos dar a comprender que toda orden de aprehensión o detención que en un momento el juez del conocimiento del asunto, llegará a dictar por desacato en el auto de exequendum, en la diligencia de embargo de un juicio ejecutivo mercantil debe reunir por una parte, la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue; este caso sería desacato a la autoridad y que el Código Penal establece y sanciona, por la otra, que la misma se apoye en declaración bajo protesta de persona digna de fe, donde en cuadran las actas que elabora el actuario del juzgado en la que plasma la oposición del demandado a que se cumpla la diligencia de embargo y secuestro de bienes para garantizar la deuda reclamada en el juicio ejecutivo mercantil.

No obstante que la ley apoya al juzgador por desacato a sus ordenes, este impone multas y multas al demandado que regularmente nunca paga, nuestra inquietud en este aspecto es el porque no se le aplica el arresto al demandado en suplencia de la multa.

Toda vez que esta actuando con forme a derecho y cumpliéndose los requisitos de ley para confirmar lo anterior el artículo 21 Constitucional establece que:

"ART. 21 Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas"

Por otra parte la jurisprudencia nos insiste en remarcar que la autoridad administrativa puede imponer infracciones a través de un procedimiento que respalda el derecho de defensa de los mismos en virtud de que una resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 y 16 constitucionales que se transcribe a la letra:

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 73, FRACCION I, DEL. ES CONSTITUCIONAL. El artículo 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, sin que dicha facultad pueda considerarse contraria a la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su aplicación no tiene como finalidad esencial la de privar a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial, respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible.

Pleno, Octava Epoca, Tomo I Primera Parte-1, pág 19."

En la vía ejecutiva mercantil en lo que respecta al artículo 16 constitucional dice en su primer párrafo, que el mandamiento para que sea molestado el

demandado en el caso de la demanda ejecutiva mercantil debe estar fundada y motivada la causa legal del procedimiento.

Entonces al solicitar el litigante la imposición de un medio de apremio eficaz para que se cumpla el auto de exequendo y a su vez observado por el actuario que dio fe de la oposición tajante a la diligencia de embargo; notifica la imposición de la multa que acordó el juez de conocimiento y al volver a darse la oposición nos preguntamos ¿por que seguir aplicando otra multa?.

Debiendo en todo caso actuar con apego al artículo 21 Constitucional que al imponer una multa y no la paga el demandado se le permutará por el arresto y obviamente se esta actuando conforme a derecho por que cualquier disposición que tienda a impedir se administre justicia expedita de acuerdo a lo que establece el artículo 17 Constitucional incurre en una violación que cada individuo tiene.

Así podemos concluir en que indudablemente de que ya fue tratado este concepto con abundancia al principio, lo que es por ello que concluiremos el precepto de medio de apremio muy brevemente diciendo:

El medio de apremio obliga a cumplir u observar determinaciones conductas, en virtud de que lo ordena un tribunal y que la ley lo autoriza como ya lo explicamos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

Nos parece un ejemplo claro del medio de apremio, aparte de la multa de salarios mínimos el caso de que alguien para evitar el desarrollo de una diligencia judicial, llegó al extremo de cerrar con candado y chapas las puertas de acceso al lugar donde la diligencia debe llevarse a cabo, entonces es evidente la resistencia del particular, luego entonces, el órgano judicial ordenará que se fracture cerraduras

y chapas respectivamente, como medio de apremio lo que es común encontrar en el Estado de México, en los Juzgados de Cuantía Menor.

Podemos decir entonces que:

La potestad disciplinaria, así como la de dictar medios de apremio, que se reconocen a los jueces como indispensables para el ejercicio eficaz de su función, no han sido hasta nuestros días suficientemente estudiadas.

Como es sabido, los jueces en el ejercicio de su función tienen determinados poderes en virtud de los cuales les es posible mantener el buen orden, en su presencia y exigir que se les guarde respeto y la consideración debidos, pudiendo emplear la fuerza pública al efecto; es decir, pueden apremiar a aquellos que mantengan resistencia al cumplimiento de un mandamiento judicial.

La generalidad de los autores que se han ocupado de esta cuestión estiman que estas potestades tienen naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Es extraño, sin embargo, que las actividades que el juez desarrolla en el curso de un proceso puedan ser consideradas unas como jurisdiccionales y otras como administrativas.

Actividad jurisdiccional es, a nuestro entender, toda aquella que se dirige a la aplicación del derecho por la vía del proceso y, en consecuencia, ni las medidas disciplinarias de referencia ni las de apremio pueden quedar fuera de la esfera de lo jurisdiccional, porque sin ella el juez se vería en algunos casos imposibilitado de ejercer su función.

Estas medidas no responden a una concesión alegre del legislador, sino que constituye una necesidad imprescindible para el ejercicio de poder administrar justicia como actividad de pacificación social.

El juez con la potestad de dictar medidas de esta clase en caso necesario no podría desarrollar una actividad verdaderamente eficaz desde su punto de vista de su función.

La jurisdicción comprende por su propia naturaleza y finalidad, no solo el poder administrar justicia, sino también los que suponen la corrección disciplinaria y el apremio, destinados a impedir que esta función sea obstaculizada o, simplemente perturbada.

La corrección disciplinaria, regulada por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, regulada en el artículo 73, y son los medios necesarios que aplicará el juzgador para conservar y guardar respeto a la autoridad y entre las partes.

Las medidas de apremio, regulados en los artículos 73 y 61 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y aún la facultad que tendrá el juzgador a petición de la parte afectada a dictar los medios más eficaces para que se cumplan sus determinaciones, que en este caso sería la oposición a los embargos o bien la no dejar practicar la diligencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Proponemos como definición de los títulos ejecutivos mercantiles la siguiente; "son documentos con fuerza suficiente y efectiva para obtener el pago inmediato o su garantía mediante el embargo".

SEGUNDA: En este sentido concluimos, la existencia en un título de crédito de una relación jurídica, por consiguiente el derecho de ejercitar una acción ejercitada de la misma literalidad del título ya que se presume documento probatorio, de la misma acción.

TERCERA: Concluimos que un título ejecutivo significa que con el simple hecho de exhibirlo al juez, de inmediato y sin más trámite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, por que con la sola presentación del título y sin que por ello implique prejuzgar el título ejecutivo, proponiendo que de practicarse el secuestro de los bienes permita que durante todo el procedimiento, la deuda exigida éste garantizada con toda la comodidad procesal que esto supone para el actor y, que desde luego, con toda la mortificación que representa al demandado.

CUARTA: Una vez analizadas las definiciones que los diferentes estudiosos del derecho mercantil aportan con respecto al juicio ejecutivo mercantil, sugerimos que la más apropiada es la de BERGER S. JAIME que a la letra dice "El Juicio Ejecutivo Mercantil, es un procedimiento sumario, a través del cual y por medio del embargo y remate de bienes se trata de realizar el cobro de

adeudos que constan en el título que trae aparejada ejecución”, ya que de la misma se desprende que en garantía del adeudo que se desprende de la literalidad del mismo título se practicará el embargo y remate de los bienes.

QUINTA: Concluimos que la finalidad del juicio Ejecutivo Mercantil, es el de hacer efectivo aquellos derechos, cuando sus créditos constan en cualquiera de aquellos títulos ejecutivos que la ley reputa de aparejada ejecución. Proponiendo que el mismo procedimiento sea rápido, sencillo y práctico.

SEXTA: Tomaremos como definición de los medios de apremio que nos proporciona el jurista CARLOS ARELLANO GARCIA, que consideramos a nuestro entender es la más apropiada, diciendo “Es la institución jurídica, mediante la cual los órganos del Estado encargados de ejercitar la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador”, ya que a nuestro entender contiene todos los elementos que intervienen en la aplicación de los medios de apremio.

SÉPTIMA: Concluimos que si bien, el medio de apremio obliga a cumplir u observar determinadas conducta, en virtud de que lo ordena un tribunal que la ley autoriza, ya que las facultades de este poder permite al órgano jurisdiccional imponer penas pecuniarias y corporales reguladas por los artículos 73 y sus correlativos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, proponemos la creación de organos especiales para que su aplicación se de de manera pronta y con ello eliminar tramites administrativos.

OCTAVA: En consecuencia, los jueces para hacer cumplir sus determinaciones están obligados a usar de los medios de apremio y, el arbitrio de que gozan, consiste únicamente en la elección del medio de apremio que juzguen sea el más conveniente y que aplicarán a las partes del juicio, o a los terceros que hayan comparecido en él.

NOVENA: En el precepto que indica que los jueces "pueden", proponemos que este vocablo no debe interpretarse como una facultad discrecional sometida al criterio del juzgador, ya que la palabra "poder", se interpreta como si es voluntad del juzgador aplicarla o bien de no serlo, no impone los medios de apremio, sino como una facultad de hacer respetar sus determinaciones. La eficacia de los mandamientos que los jueces, los tribunales y las autoridades jurisdiccionales ordenen en relación a los medios de apremio, y estos al poder ser ejecutados de manera pronta y enérgicamente, mantendrían así el respeto debido, y el particular renuente al mandato dictado por una autoridad es sabedor que el medio de apremio que el juez le aplique lo perjudicará en la realidad, las actitudes de los litigantes y de los mismos particulares hacia los mandamientos jurisdiccionales serían menos vistos hoy en día.

DÉCIMA: Consideramos que la potestad disciplinaria, así como la de dictar los medios de apremio que se les reconoce a los órganos jurisdiccionales como indispensables para el ejercicio eficaz de su función, no han sido hasta hoy, estudiadas minuciosamente, por lo que proponemos precisamente el estudio necesario de potestad disciplinaria que envisten los órganos encargados de la aplicación de la ley.

DÉCIMA PRIMERA: Creemos que los medios de apremio deben de ser ejecutados de manera pronta en perjuicio de quien entorpece dar el debido cumplimiento a un mandamiento jurisdiccional, por lo que consideramos la creación de organos encargados para que la aplicación de estos medios sea de manera pronta.

DÉCIMA SEGUNDA: Proponemos que se deben aplicar los medios de apremio de oficio, sin que tenga la parte interesada que solicitarlo evitando con esto retardar el procedimiento.

DÉCIMO TERCERA: Proponemos que la facultad optativa de uso discrecional, que por hoy mantiene la autoridad jurisdiccional de aplicar una medida de apremio, sea por hoy una facultad reglada ya que por supuesto es un deber utilizar los medios de apremio ante el desacato.

DÉCIMO CUARTA: Establecemos que debe robustecerse el propósito de estructurar las mécanicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio que los jueces y tribunales ordenan sean verdaderamente eficazes y ejecutados a la brevedad posible por la autoridad administrativa, ya que en la actualidad solo retarda el procedimiento y por ende la impartición de justicia.

DÉCIMO QUINTA: Consideramos que así como la diligencia de embargo, es la parte medular del juicio ejecutivo; la oposición lo es para la aplicación de los medios de apremio.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios 1a. Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1997, 308 pp.

ALCALA ZAMORA, Castillo. Los Juicios Mercantiles, Editorial UNAM. México. 1987.

-----, Niceto. Derecho Procesal Mexicano Tomo II, Editorial Porrúa, México 1977.

ARELLANO GARCIA, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 1989.

-----, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Editorial, Porrúa, 1989.

AZUA REYES, Sergio. Metodología y Técnicas de Investigación Jurídica, Editorial Porrúa, 1993.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 1992.

BERGER S., Jaime. Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil, Impresores, S.A. Guadalajara, Jalisco. México, 1981.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal , Editorial Cárdenas, México 1970, Volumén IV.

BROSETA PONT, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S.A,8a. Edición, 1990.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1996.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L, 21a. Edición.

CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A, 1994.

CARNELUTTI FRANCESCO, Instituciones de Proceso Civil, Traducido por Santiago Sentles Melendo, Editorial Ejea, Volumén III, Buenos Aires.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1990.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 1999.

DAVALOS MEJIA, Carlos L, Títulos y Contratos de Crédito y Quiebras, Editorial Colección Textos Jurídicos.

DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo R, Manual del Postulante en los Juzgados de Paz Actualizado, Editorial Trillas, 2a. Edición, 1994.

DE PINA VARA, Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Editorial Porrúa, México 1984, 13a. Edición.

—————, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México 1978.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1997.

ESCRICHE, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada B.C., Editora e impresora Norbajacalifornia, 1974.

GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

GOMEZ GORDOA, José, Títulos de Crédito, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1988.

GOMEZ LARA, Cipriano, Carta General del Proceso, Editorial Villacaña, México. UNAM, 1983.

GOMEZ LEO, Osvaldo R, Instituciones de Derecho Cambiario, Tomo I, Títulos de Crédito, Editorial Depalma-Buenos Aires.

J. Ramiro, Tratado de las Ejecuciones, 2a. Edición, Editorial Comercial Industrial y Financiera, 1968.

MANTILLA MOLINA, Roberto L, Derecho Mercantil, 29a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

—————, Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

MARTINEZ Y FLORES, Miguel. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Pax-México, 1980.

MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 1994.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 13a. Edición, México, 1989.

PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 24a. Edición, Editorial Porrúa 1995, 525 pp.

----- . Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 25a. Edición, Editorial Porrúa. 1996, 569 pp.

RAMIREZ FONSECA, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, 1987.

RAMIREZ VALEZUELA, Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Editorial Limusa, S.A de C.V, Noriega Editores.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México T.I.

SARIÑANA OLAVARRIA, Enrique, Derecho Mercantil, Editorial Trillas, 1a. Edición, 1999.

TENA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, 17a. Edición, Editorial Porrúa, 1998.

VIVANTE, Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III, Versión Española de la 5a. Edición, Italiana Madrid, 1933.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, México, Editorial, Cardenas, 5a. Edición 1991.

DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA, Edición Libros Científicos.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, 11a. Edición.

DICCIONARIO DE LA REAL LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia España, Editorial Espasa-Calpe, S.A, 1970. 10a. Edición, Madrid.

VOCABULARIO JURIDICO, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, 8a. reimpresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 125a. Edición, 1998.

CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial, Mc. Hill, 3a. Edición, 1989.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial Porrúa, 65a. Edición, 1997.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, S.A de C.V., 2001.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, S.A de C.V., 2001.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS 1917-1999, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 9.